

# NOVISIMA TRAMITACION DE LAS CAUSAS MATRIMONIALES

(Comentario a las recientes Normas de la Signatura Apostólica sobre Tribunales y al *Motu proprio* "Causas matrimoniales" de Pablo VI)

## SUMARIO

- I. CIRCULAR DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA A LOS PRESIDENTES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES SOBRE EL ESTADO Y LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS.
  - A) Texto original latino.
  - B) Examen analítico de la Circular.
    - a) Preámbulo.
    - b) Medios que adoptó la S. Congregación de Sacramentos en defensa del matrimonio.
    - c) Medios que adopta el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.
    - d) Contenido de las relaciones respecto a la actividad de los tribunales.
    - e) Contenido de las relaciones respecto al estado de los tribunales.
    - f) Garantías que aseguren la observancia de las normas procesales.
  
- II. LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS.
  - A) Concepto y especies de los tribunales de la Iglesia.
    - a) Concepto de tribunal.
    - b) Especies de tribunales.
  - B) La división territorial de los tribunales.
    - a) La causa de la discreta pluralidad de tribunales.
    - b) Principios reguladores que deben tenerse en cuenta.
    - c) Unidad de Tribunal Supremo y pluralidad de tribunales inferiores.
  - C) Consideración especial sobre tribunales de tercera instancia.
    - a) Frecuencia de la tercera instancia.
    - b) El tribunal pontificio de la Sagrada Rota Romana.
    - c) Deseo de tribunal de tercera instancia en Austria.
    - d) Tribunal de tercera instancia en los Estados Unidos de América, durante la guerra.
    - e) Rota de la Nunciatura Apostólica en España.
  
- III. TRIBUNALES INTERDIOCESANOS Y REGIONALES.
  - A) Los de Italia.
    - a) Reorganización.
    - b) Designación de personas para los cargos.
    - c) Motivos para la reducción de tribunales en Italia
    - d) Normas especiales.
  - B) Los de las Islas Filipinas.
    - a) Primera reorganización.
    - b) Nueva reforma en la organización territorial

- C) Los de Canadá.
  - a) Decreto y Normas.
  - b) Tribunales.
  - c) Nombramientos por mayoría de votos y para cinco años
  - d) Nuevas agrupaciones de tribunales.
- D) Los de Brasil.
  - a) Tribunales en experimentación.
  - b) Tribunales facultativos.
- E) Los de Francia.
  - a) Regiones pastorales y erección de tribunales.
  - b) Tribunales ad experimentum para conocer causas matrimoniales, contenciosa y criminales.
  - c) El provisor del tribunal regional y los jueces de las diócesis sede del tribunal.
  - d) Mayoría de votos para la validez de la elección.
  - e) Incompatibilidades.
  - f) Abogados.
  - g) El procedimiento.
  - h) Sostenimiento de los tribunales.
- F) Los de Argelia y Tunicia.
- G) Los de Chile y Colombia.
  - a) Preces de los Obispos y concesión por cinco años y en experimentación.
  - b) Nombramientos y dependencia de los tribunales.
  - c) Los abogados.
  - d) Biblioteca.

#### IV. NORMAS PARA LOS TRIBUNALES INTERDIOCESANOS, REGIONALES O INTERREGIONALES.

- A) Texto original latino.
- B) Examen analítico de las Normas.
  - Capítulo I. Del Decreto de erección.
    - a) Autoridad competente.
    - b) Erección a instancia de los obispos.
    - c) Erección por decisión de la Signatura Apostólica.
  - Capítulo II. Del moderador, de los jueces y de los ministros de los tribunales.
    - a) El moderador y sus facultades y atribuciones.
    - b) Los nombramientos para los cargos judiciales.
    - c) Comunicación de los nombramientos a la Signatura Apostólica.
    - d) Cualidades de los candidatos.
    - e) Juramento que deben prestar.
    - f) Remoción y suspensión.
    - g) Incompatibilidades y prohibiciones.
  - Capítulo III. Del modo de proceder en el conocimiento de las causas.
    - a) Normas generales de procedimiento.
    - b) Normas especiales.
    - c) Facultades del Moderador y del Ordinario en la designación o admisión de tutores o curadores y procuradores.
    - d) Ordinario al que ha de denunciarse la nulidad del matrimonio.
    - e) Ordinario provisor que sentencian en los casos exceptuados.

Capítulo IV. De la remuneración de los ministros de los tribunales y de los abogados y procuradores, también de las tasas y expensas judiciales.

- a) ¿Quién y cómo determina la remuneración de jueces y ministros?
- b) Aranceles y honorarios.
- c) Patrocinio gratuito y abono de gastos.
- d) Contribución de las diócesis.

Capítulo V. Normas temporales y transitorias.

- a) Rápida ejecución del decreto de erección.
- b) Normas sobre las causas pendientes.
- c) Vigencia de lo mandado en las Normas

#### V. ENSEÑANZAS DE LOS EXPERIMENTOS REALIZADOS.

- A) El remedio reiterado de los tribunales regionales.
  - a) La significación del hecho.
  - b) Los motivos de la reducción.
- B) La reducción de los tribunales.
  - a) Aumento de población y de causas matrimoniales.
  - b) Finalidad inmediata que de suyo tiene la organización territorial.
- C) La selección de jueces y ministros idóneos.
  - a) Causas de haber mejorado el personal.
  - b) Se ha exigido más previsión en la formación de jueces y ministros.
  - c) Factores que de hecho han contribuido a la selección.
- D) La presteza en la justicia.
  - a) No es posible contentarse con lo obtenido.
  - b) La pericia del personal no salva todas las dificultades.
- E) Los abogados.
  - a) Excesiva tolerancia en la admisión de abogados.
  - b) Hay bufetes prestigiosos para otras causas, pero no aptos para las matrimoniales.
  - c) El problema de los sacerdotes abogados.
- F) La vigilancia.
  - a) Su influjo saludable.
  - b) Vigilancia directa y próxima.
  - c) Eficacia deficiente de la pura vigilancia.
- G) Los tribunales exclusivos de apelación.
  - a) Son una exigencia de la mejor justicia en el grado superior de los tribunales.
  - b) Inlujo de los tribunales superiores en los inferiores.
  - c) Inconveniente de los tribunales únicos de apelación para todo el país.
  - d) Ventajas de los tribunales de segundo grado, sólo para segunda instancia.
- H) Dificultades resueltas y por resolver.
  - a) El alivio en la carga de los obispos y el servicio de justicia a los diocesanos.
  - b) ¿Será solución el conceder el conocimiento de las causas matrimoniales de separación a tribunales del fuero civil?

## VI. LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES EN ESPAÑA.

- A) Dimensión ideal para las diócesis.
- B) La pluralidad de los tribunales civiles en España.
- C) La división actual de las diócesis y tribunales eclesiásticos en España.
  - a) Población y superficie de los tribunales de primera instancia.
  - b) Tribunales Metropolitanos de apelación en segunda instancia.
  - c) Tribunal de apelación de la Rota de la Nunciatura Apostólica.
- D) Nuestros tribunales de primer grado.
  - a) Reducido número de pleitos en diócesis pequeñas.
  - b) El criterio del número de pleitos.
  - c) La tardanza en la tramitación.
  - d) La preterición de las normas procesales.
- E) Los tribunales Metropolitanos de segundo grado.
  - a) No son tribunales exclusivos de apelación.
  - b) Sus defectos.
- F) El tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.
  - a) Su actividad.
  - b) Su lentitud.
  - c) Las lista de abogados y procuradores.
- G) Remedios saludables sugeridos por la S. Congregación.
  - a) Considerar la gravedad y dificultad de las causas matrimoniales.
  - b) No incurrir en extremos viciosos que conducen a error.
  - c) Evitar determinadas deficiencias.
  - d) Oponerse a las demoras.
  - e) Elegir personas idóneas que puedan dedicarse a la justicia.

## VII. NORMAS PONTIFICIAS PARA UNA MÁS PRONTA RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES.

- A) Texto original latino.
- B) Análisis y comentario de la Carta Apostólica *Causas Matrimoniales*:
  - Preámbulo.
    - a) Solicitud de la Iglesia en la defensa del vínculo.
    - b) Ministerio pastoral de los tribunales de la Iglesia.
    - c) El número crecido de las causas matrimoniales.
    - d) El matrimonio en el Concilio Vaticano II.
    - e) La presteza en los juicios matrimoniales.
    - f) La reforma del proceso matrimonial.
- C) Fuero competente.
  - Norma I.
    - a) Competencia de la Iglesia sobre las causas matrimoniales.
    - b) Consideración acerca de las causas de separación.
  - Norma II.
    - a) Competencia del Magistrado civil sobre efectos meramente civiles.
    - b) Lo acordado en el Concordato español de 1953.
  - Norma III.
    - Causas matrimoniales reservadas al Sumo Pontífice.



## Norma IV.

- a) Determinación de la competencia relativa territorial en las causas no reservadas.
- b) Criterio seguido en el Procedimiento Experimental Norteamericano.
- c) Criterio en el Procedimiento Paulino.
  - 1. Fuero del contrato o matrimonio.
  - 2. Fuero de la residencia no precaria.
  - 3. Fuero del lugar más ventajoso para la instrucción de la causa: Condiciones.

## D) Transferencia de la causa de un tribunal a otro.

## Norma IV, § 3.º

- a) El traspaso en el Procedimiento Experimental Norteamericano.
- b) Condiciones para la transferencia en el Procedimiento Paulino.
  - 1.ª Mutación sustancial de las circunstancias del lugar o de las personas.
  - 2.ª Antes de la conclusión en la causa.
  - 3.ª A otro tribunal igualmente competente.
- c) ¿Quién puede pedir la transferencia?
  - 1. ¿Sólo la parte actora?
  - 2. ¿Cualquiera de las partes y el defensor del vínculo?
- d) Consideración acerca del carácter de la competencia relativa y del carácter de la transferencia.
- e) El requisito del consentimiento de las partes.
- f) El requisito del consentimiento de ambos tribunales.
- g) No es preciso el consentimiento del Ordinario *a quo*.
- h) Tramitación del incidente de la transferencia.
- i) ¿Quién otorga o deniega el consentimiento en el tribunal *ad quod*.

## E) Constitución de los tribunales.

## Norma V.

- a) Colegio de tres jueces: dos clérigos y un seglar varón.
  - 1. Imposibilidad de formar el colegio con tres jueces clérigos.
  - 2. ¿En qué tribunales?
  - 3. ¿Quién los puede permitir?
  - 4. Objeto material del permiso.
- b) Tribunal unipersonal en primer grado.
  - 1. Imposibilidad de formar colegio.
  - 2. Condiciones para otorgar el permiso.
  - 3. El deber de unir al juez un asesor y un auditor.
- c) Actuación de la Conferencia Episcopal.

## Norma VI.

- a) Seglares varones en los cargos de asesor y auditor.
- b) El defensor del vínculo y el promotor de la justicia ¿pueden ser seglares?
- c) Mujeres en el cargo de notario.

## Norma VII.

- a) Cualidades de los seglares que desempeñan cargos judiciales.
- b) También experiencia de foro.

## F) Las apelaciones.

Norma VIII, § 1.

- a) Apelación contra la primera sentencia afirmativa.
- b) La obligatoriedad de apelar.
- c) Plazo apelatorio.
- d) Naturaleza jurídica de esta apelación.
- e) La apelación del cónyuge que se opone a la nulidad.

Norma VIII, § 2.

- a) Procedimiento: Envío de autos y observaciones del defensor del vínculo.
- b) La constitución del tribunal y plazo al defensor del vínculo.
- c) Las contraobservaciones de las partes o de sus abogados.

Norma VIII, § 3.

- a) El decreto del colegio. Su objeto.
- b) Estudio de los autos y certeza moral para pronunciar el decreto.
- c) Aquiescencia al decreto confirmatorio.

Norma IX, § 1.

- a) Recurso contra el decreto confirmatorio: Plazo para recurrir.
- b) ¿Quién puede recurrir?
- c) Requisito para recurrir: Presentación de argumentos.

Norma IX, § 2.

- a) Actuaciones del tribunal de tercer grado: Facultad del defensor del vínculo.
- b) La obligación de oír el defensor del vínculo al presidente del tribunal.
- c) El decreto que declara terminado el recurso y el pleito.
- d) Caso de que el defensor del vínculo prosiga el recurso.
- e) Cuando recurre una de las partes.

## G) Normas para casos especiales.

Norma X.

- a) Los casos exceptuados.
- b) Características de los casos especiales y de su procedimiento.
- c) Las solemnidades precisas y la sentencia.

Norma XI.

- a) Caso especial de nulidad por defecto de forma.
- b) Caso especial de nulidad por defecto de mandato válido de procurador.
- c) Procedimiento en estas clases de casos especiales.
- d) Poder del Ordinario en los casos especiales.

Norma XII.

- a) ¿Quién puede recurrir contra la primera declaración de los casos especiales?
- b) ¿A qué tribunal se acude?
- c) Envío de los autos al juez superior.

Norma XIII.

- a) Citación a las partes en la apelación.
- b) Objeto de la cuestión que ha de resolver el juez superior.

## H) Parangón entre los diversos procesos matrimoniales, mirando a las instancias y al principio de igualdad.

- a) Proceso ordinario, según el Código.
- b) Proceso reformado de Pablo VI.
- c) Proceso sumario en casos exceptuados y especiales.

- I) Disposiciones transitorias.
  - 1.<sup>a</sup> Suspensión del proceso ordinario en la apelación contra la primera sentencia afirmativa.
  - 2.<sup>a</sup> Las observaciones del defensor del vínculo después de la suspensión y cambio.
  - 3.<sup>a</sup> Decreto resolutorio después de la suspensión.
- J) Conclusión.
  - a) Valores negativos.
  - b) Valores positivos.

### ADVERTENCIA PRELIMINAR

Se limita nuestro trabajo a transcribir, analizar y comentar tres documentos particulares sobre tribunales eclesiásticos y sobre el procedimiento de las causas matrimoniales de nulidad. Los tres son muy interesantes y tienen actualidad candente. Proceden dos de ellos del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, y el tercero ha sido dado *Motu proprio* por Su Santidad Pablo VI.

Sus títulos indican con claridad el objeto: *Litterae Circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Tribunalium Ecclesiasticorum statu et activitate*, de 28 de diciembre de 1970; *Normae pro Tribunalibus interdioecesanis vel regionalibus aut interregionalibus*, también de 28 de diciembre de 1970, y PAULI VI *Summi Pontificis Litterae Apostolicae Motu proprio datae, quibus normae quaedam statuuntur ad processus matrimoniales expeditius absolvendos*, de 28 de marzo de 1971.

En lo que nos ha sido posible hemos procurado apoyar nuestras observaciones en datos objetivos o en razones y principios procesales comúnmente admitidos en relación con la recta división territorial de los tribunales y con el buen procedimiento para administrar justicia con prontitud, con economía y con garantías de acierto.

El administrar justicia en la Iglesia es un servicio pastoral que se debe a todos los fieles, personas iguales ante la ley. La importancia de la buena distribución de los tribunales, de la idoneidad de las personas que desempeñen los cargos judiciales y de la dedicación con tiempo suficiente a estos ministerios pastorales, es tan obvia y patente que no necesita ponderaciones.

En España, al igual que en las demás partes de la Iglesia, urge tanto el problema de la dimensión de las diócesis, como la necesidad de conocer las causas matrimoniales con la prontitud debida. ¡Ojalá hayamos podido contribuir en algo al anhelo de nuestra Madre la Iglesia Católica!

# I.—CIRCULAR DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTOLICA A LOS PRESIDENTES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES SOBRE EL ESTADO Y LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS

## A) TEXTO ORIGINAL LATINO (AAS, LXIII (1971), págs. 480-486)

Inter cetera novae competendae capita Supremo huic Tribunali concredita vi Constitutionis *Regimini Ecclesiae Universae*, qua, die 15 augusti 1967, Summus Pontifex Paulus VI Curiam Romanam reformavit, non ultimum locum tenet munus consulendi "rectae administrationi iustitiae" circa omnes causas, non exclusis matrimonialibus, ac propterea curandi Tribunalium regionalium vel interregionalium<sup>1</sup>, vel interritualium erectionem<sup>2</sup>.

Usque ad Curiae reformationem, Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum tum vigilantiam Tribunalium quoad causas matrimoniales, tum novam eorum ordinationem et pro necessitate aptatam circumstantiis diligenter exegit. Haec autem sollicitudo nunc huic Supremo Tribunali tributa est, quia et muneri suo et competendae unificandae congruere sapienter visum est. Quae quidem unificatio una fuit ex praecipuis normis in Romanae Curiae reformatione adhibitis, iuxta Concilii Oecumenici Vaticani II optata<sup>3</sup>.

### I

1. Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum, Litteris *In Plenariis*, die 1 iulii 1932 datis<sup>4</sup>, Tribunalium "vigilantiam" primum ordinavit, ita locorum Ordinarii tenebantur quotannis mittere eidem Sacrae Congregationi relationes de proprii Tribunalis statu et activitate.

2. Sollicitudo et activitas Sacrae Congregationis adeo excrevit, ut die 24 maii 1939 constitueretur "Officium Vigilantiae", cuius praecipuum munus erat expendere relationes atque examinare sententias omnes, quae a singulis Tribunalibus quotannis ferebantur.

3. Constitutioni autem huius Officii praeiverant Pii XI Litterae *Qua cura* Motu proprio datae die 8 decembris 1938<sup>5</sup>, quibus tribunalia ecclesiastica pro causis nullitatis matrimonii in Italia ordinabantur, promovente —ut ipse Romanus Pontifex fatebatur—

<sup>1</sup> AAS., 59 (1967), p. 921, n. 105.

<sup>2</sup> Motu proprio *Sollicitudinem nostram*, can. 38 in AAS., 42 (1950), pp. 13-14.

<sup>3</sup> Cui competebat et competit quidquid decerni concedique solet in disciplina matrimonii (cfr. CIC., can. 249, § 2. Const. Apost. *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 55, in AAS., 59 (1967), pp. 903-904).

<sup>4</sup> Decr. *Christus Dominus*, n. 9, in AAS., 58 (1966), p. 676.

<sup>5</sup> AAS., 24 (1932), pp. 272-274. Iterum editae sunt hae Litterae in AAS., 28 (1936), pp. 368-370.

<sup>6</sup> AAS., 30 (1938), pp. 410-413.

Sacra Congregazione de disciplina Sacramentorum, quae plurium annorum labore notitias circa causas ac Tribunalia accurate collegerat<sup>7</sup>.

Hanc autem primam ordinationem aliae complures in diversis nationibus, per decreta praesertim eiusdem Sacrae Congregationis, subsecutae sunt. Quibus inceptis complementum adiecit Sacra Congregatio Consistorialis, extendendo quaedam decreta Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum ad ceteras causas sive contentiosas sive criminales<sup>8</sup>.

4. Inde patet quod, ubi agitur de iustitiae administratione provehenda, intime inter se conexas sunt iugis vigilantia et nova accurata Tribunalium ordinatio, prout sapienter indicavit Paulus VI, cum hoc utrumque munus per modum unius assignavit competentiae huius Supremi Tribunalis: “[Signaturae Apostolicae] integrum confirmamus invigilandi munus itemque constituendi, necessitate postulante, nova Tribunalia Regionalia vel Interregionalia, quemadmodum multis iam in regionibus providentissime actum est”<sup>9</sup>.

## II

5. Hoc Supremum Tribunal suscipiens utrumque munus sibi concreditum, dum novam Tribunalium ordinationem, litteris ad Conferentias Episcopales missis, iam curare incepit; alterum munus per praesentes litteras circulares, pariter Conferentiis auditis, aggreditur, vigilantiam exercere volens, non ea mente ut omnia ad se unum deferat, sed ut fratrum auxilium Tribunalis Episcoporum offerat, et eisdem, per orbem terrarum dispersis, in bonum animarum servitium praestet per rectam iustitiae administrationem.

Huiusmodi igitur spiritu hoc Supremum Tribunal occasionem hanc arripit enixe iterum hortandi locorum Ordinarios, ut considerent an illa Tribunalium unificatio, quae iuxta Summi Pontificis verba, multis iam in regionibus “providentissime” inducta est, in propria regione etiam introduci oporteat (sacerdotibus ad diversa tribunalium munera obeunda ex ceteris quoque regionibus, si necesse sit, accitis), ut iustitiae in universa Ecclesia administratio, praesertim quoad rem matrimonialem, celerior atque accuratior evadat, pro salute animarum, quae in gravissimo interduo versantur periculo, nisi status personalis quam citissime ac recte definiatur.

6. Ad optatae cooperationis incrementum et efficax auxilium praestandum in gravi administrandae iustitiae officio, magnopere conferent relationes de statu et activitate quorumlibet Tribunalium ecclesiarum, etiam religiosorum vel in locis missionum, conficiendae a singulis eorum moderatoribus sive ad Ecclesiam Latinam sive ad Ecclesias Orientales pertineant, ratione habita tum iuris communis tum iurium seu normarum particularium.

7. Praedictae relationes ad hoc Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal transmittantur vel per Generale Ecclesiae Rationarium (*Ufficio Centrale di Statistica della Chiesa*) vel per Nuntios aut Delegatos Apostolicos, nisi pro aliquibus nationibus aliter expresse cautum fuerit.

<sup>7</sup> AAS., 30 (1938), p. 411.

<sup>8</sup> Prima extensio facta est in favorem aliquorum Tribunalium Regionalium in Gallia per Decretum diei 18 maii 1965, in AAS., 57 (1965), pp. 1006-1007.

<sup>9</sup> Const. *Regimini Ecclesiae Universae*, in AAS., 59 (1967), p. 889.

## III

8. In relatione, *quotannis* transmittenda, quae omnes cuiuslibet Tribunalis causas spectare debet, tum pertractatas et diiudicatas in processu formali aut in processu summario, tum solummodo introductas, responsiones dentur, quatenus res ferat, ad singula quaesita tum quae in hisce adnexa tabella proponuntur tum quae sequuntur:

9. 1) An nominatio Officialis, Vice-Officialium, ceterorumque Iudicum, Promotoris Iustitiae, Defensoris Vinculi ac Notarii fiat iuxta praescripta iuris tum quoad eorum qualitates tum quoad auctoritatem eos nominantem.

2) An ea servantur quae in iure statuta sunt de advocatis et procuratoribus, de testibus et peritis deligendis vel admittendis, et de eorum munere fideliter exsequendo.

3) An in Tribunali collegiali procedatur collegialiter necnon singuli iudices ad deliberandum convenientes, suas afferant scriptas conclusiones ad meritum causae quod attinet, additis rationibus tum in iure tum in facto, quibus ad eas conclusiones venerint.

4) An termini iudiciales et conventionales servantur, et causae quam citius absolvantur sive in prima sive in secunda instantia.

5) An taxarum iudicialium notula ad normam iuris sit statuta, in qua praefiniatur quid partes debeant pro expensis iudicialibus, necnon quae sit retributio a partibus solvenda pro praestita advocatorum et procuratorum opera.

6) An adhibita sit debita vigilantia ne advocati et procuratores immodicum emolumentum paciscantur; et, si id fecerint, an congrua remedia in eos adhibita sint.

7) An sententia exarata fuerit non ultra mensem, eiusque publicatio facta sit non ultra bimestre a die decisionis.

8) Quibus rationibus innitatur querela nullitatis contra aliquam sententiam forte proposita.

9) Si in anno nulla sententia lata fuerit, rationes huius silentii indicentur.

10) Quibusnam ex capitibus nullitatis singulae sententiae fuerint pronuntiatae.

11) Quo ex capite casus excepti contigerint, in quibus Ordinarius nullitatem declaraverit ad normam canonum 1990-1992 C. I. C., vel Motu proprio *Sollicitudinem Nostram*, nn. 498-500<sup>10</sup>.

10. Quaesita de quibus in n. 9 et in schedulis adnexis nihil detrahunt indultis vel legibus particularibus auctoritate apostolica latis et adhuc vigentibus, et firmo iure Ecclesiarum Orientalium. Proinde relationes et responsiones eo tendere debent ut fidelis observantiae respectivarum legum processualium notitia praebetur.

## IV

11. *Singulis quinquenniis*, mense ianuario, incipiendo ab anno 1972, mittatur una cum relatione de statu dioecesis, sed in separato folio, relatio de statu Tribunalis, in qua indicari debent:

<sup>10</sup> AAS., 42 (1950), p. 106.

1) Utrum dioecesis suum habeat Tribunal primae instantiae rite constitutum. an praesertim quod attinet ad causas de nullitate matrimoniorum, tribunali interdioecesano, et quonam, uti debeat.

2) An in dioecesi iudicia secundae instantiae haberi possint; et, quatenus affirmative, quaenam sint dioecesana Tribunalia a quorum sententiis primae instantiae ad huiusce dioecesis Tribunal appellari debeat.

3) Nomina Officialis ceterorumque Iudicum, Promotoris Iustitiae, Defensoris Vinculi, atque etiam tituli academici, quibus quisque praeditus est.

4) An saltem Officialis seu Praeses Tribunalis et Iudices laurea doctorali in iure canonico ornati sint. An iidem ceterique, de quibus sub n. 3, liberi sint ab aliis muneribus.

5) Nomina Cancellarii Tribunalis et eorum qui actuarii munere funguntur, necnon tituli academici quibus ornati sunt.

6) Advocatorum nomina et tituli academici, peculiari mentione facta eorum qui sacerdotes sunt. Ad procuratores et advocatos quod attinet, significetur an pro causis nullitatis matrimonii servata sint praescripta iuris.

7) Index taxarum quae propter expensas Tribunalis solvendae sunt; qua mensura Curia concurrat ad expensas Tribunalis sive dioecesani aut interdioecesani sive regionalis; ratio qua iusta retributio iudicum et administratorum Tribunalis ordinatur; emolumenta quae advocatis et, ubi casus fert, peritis persolvi debent; utrum haec emolumenta solvantur directe a partibus an per Tribunalis Cancellariam; quomodo consultum sit gratuito pauperum patrocinio, et qua proportione uterque modus patrocinii statistice se habeat.

12. Non iam omnes sententiae, sed tantum eae mittendae erunt ad hoc Supremum Tribunal quae explicite requirentur, et quidem generatim sine actis, nisi interdum ipsa quoque acta expetantur.

13. Hoc Supremum Tribunal certius fiat tum de nominatione Praesidum et Iudicum omnium Tribunalium, etiam Regionalium et Appellationis, adiecto brevi curriculo vitae, tum de eorundem amotione ab officio.

## V

14. Quo sollertiore cura invigiletur observantiae legum processualium, quas unus Romanus Pontifex innovare potest<sup>11</sup>, haec statuuntur:

1) Si contingat ut aliquae normae processuales alicubi praetereantur nec alia suppetat via ad earum legum observantiam obtinendam, patet recursus ad hoc Supremum Tribunal, quod providebit iuxta art. 93 Normarum Specialium Signaturae Apostolicae.

2) Remittitur Conferentiae Episcopali prudens iudicium de opportunitate vel etiam necessitate instituendi Commissionem, in qua non desint selecti Praesides tribunalium, cuius munus sit ad Apostolicam Signaturam, scripto vel ore, de tribunalium propriae regionis activitate et legum processualium observantia referre.

<sup>11</sup> Cfr. Litteras Apostolicas Motu proprio datas die 15 iunii 1966, *De Episcoporum muneribus*, in AAS., 58 (1966), p. 469, n. IV.

Quatenus specialis Commissio institui non possit, referat saltem Moderator Tribunalis.

\* \* \*

15. Denique iuvat haec Excmis Ordinariis locorum necnon Supremis Institutorum Religiosorum Moderatoribus commendare: in primis ut, attentis normis Apostolicae Sedis<sup>12</sup> et recenti allocutione Summi Pontificis ad S. R. Rotae Tribunal<sup>13</sup>, quibus studia canonica nominatim pro futuris iudicibus urgentur, efformationem selectorum iuvenum ad gravissimum iudicandi munus diligenter curent, quibusvis superatis difficultatibus.

Foveant praeterea conventus vel cursus de re canonica quibus tum Iudices tum Tribunalis administri necnon advocati, propriam scientiam canonicam ac iurisprudentiae cognitionem augeant, perfectiorem reddant ac hodiernis necessitatibus aptent.

Tandem magni faciant munus iudicandi, propterea quod, etsi speciem minus gratam et allicientem fortasse prae se ferat, utpote sine delectatione et strepitu, immo in abscondito exercendum, indole vere pastorali pollet cum necessitati prospiciat animarum, ideoque in bonum Ecclesiae conferat.

Praesentes Litterae Circulares suos plenarios et integros effectus sortientur a festo Annuntiationis B. M. V., id est a die XXV martii anni MCMLXXI.

Datum Romae, in Sede Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae, die XXVIII decembris MCMLXX.

L. † S.

DINUS Card. STAFFA, *Praefectus*

Ioannes M. Pinna, *a Secretis*

<sup>12</sup> Cfr., v. g., Instr. *Provida Mater*: "... S. Sedis mens est, et hoc Revmi locorum Ordinarii probe noscant, ut electi iuvenes, doctorali laurea saltem in iure canonico in hac Alma Urbe decorati, praesertim apud Studium S. R. Rotae, ad processus rite conficiendos atque ad recte iudicandum erudiantur, iustitia ac veritate ducibus" (S. C. de disciplina Sacramentorum, Instr. *Provida Mater Ecclesia*, diei 15 augusti 1936, in AAS., 28 (1936), p. 314).

<sup>13</sup> "Ma tutto questo ingente sforzo di revisione del Codice risulterebbe in buona parte sterile se contemporaneamente non si provvedesse anche a rinnovare lo studio dello stesso diritto e ad accrescere il numero di coloro che si dedicano agli studi giuridici specializzati, e che contribuiranno domani, in diversi modi e a vari livelli, ad attuare le rinnovate leggi della Chiesa... Noi ci auguriamo che il vostro Collegio presti anche ad esso un efficace contributo... continuando a svolgere un autentico lavoro di formazione canonistica mediante il vostro "Studio Rotale", che, pur essendo di recente erezione, ha già acquistato indubbi meriti dinanzi alla Chiesa e dinanzi alla scienza" (Paulus VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos Tribunalis S. R. Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, die 12 februarii 1968*, in AAS., 60 (1968), p. 206).



## B) EXAMEN ANALÍTICO DE LA CIRCULAR

Contiene esta *Circular* del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, dirigida directamente a los presidentes de las Conferencias Episcopales, un *preámbulo*, sobre la competencia de este Tribunal Supremo referente a la solicitud de mirar por la recta administración de la justicia y de procurar la erección de tribunales regionales, interregionales o interrituales, y *cinco apartados*, en los que se trata de cómo atendió a estos cuidados la Sagrada Congregación de Sacramentos, cómo desea actuar el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, cómo deben hacerse las relaciones que se piden acerca de las actividades y estado de los tribunales y, por fin, cómo puede asegurarse el cumplimiento de las normas procesales, que tanto contribuyen a desempeñar con rectitud el sagrado ministerio pastoral de administrar justicia.

Toda la materia de los apartados está dividida en quince números, que ayudan mucho a fijar las ideas claras que aquí se exponen. El fin práctico de todo esto se comprende mejor volviendo la vista a los modelos o fórmulas de cuestionarios que deben rellenarse concretando los datos que hay que comunicar periódicamente a la Signatura Apostólica.

a) *Preámbulo*. “Entre los capítulos de nueva competencia encomendados a este Tribunal Supremo en virtud de la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*, por la cual el día 15 de agosto de 1967 el Sumo Pontífice Pablo VI reformó la Curia Romana, tiene un lugar importante la obligación de mirar por la “recta administración de la justicia” respecto a todas las causas, no excluidas las matrimoniales, y por tanto la solicitud de erigir tribunales regionales o interregionales, o interrituales.

Hasta la reforma de la Curia, la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos llevó a cabo diligentemente tanto la vigilancia de los tribunales en cuanto a las causas matrimoniales, como su nueva ordenación adaptada según la necesidad a las circunstancias. Sin embargo, este cuidado ahora ha sido asignado a este Tribunal Supremo, porque ha parecido prudentemente que así convenía lo mismo a su cometido que a la unificación de la competencia, la cual ha sido ciertamente una de las principales normas aplicadas en la reforma de la Curia Romana, según los deseos del Concilio Ecuménico Vaticano II”.

Efectivamente, el Concilio Vaticano II, Decreto *Christus Dominus*, números 9 y 10, había insistido en la potestad que tienen los obispos en sus respectivas diócesis: “potestad ordinaria, propia e inmediata, la que se requiere para el ejercicio de su oficio pastoral, salva siempre en todo la potestad que por virtud de su cargo, tiene el Romano Pontífice de reservarse a sí o a otra autoridad las causas”. Y desean los Padres Conciliares que los Dicasterios “reciban una reorganización nueva más acomodada a las necesidades de los tiempos, regiones y ritos”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> AAS., 58 (1966), 676.

A este vivo deseo responde la Constitución de Pablo VI *Regimini Ecclesiae Universae*, según la cual en sus números 104-108, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica tendrá dos secciones con amplísima competencia, aunque taxativamente determinada, entre cuyas cuestiones se hallan el derecho de vigilar la administración general de la justicia y la facultad de erigir tribunales regionales, interregionales o interrituales<sup>2</sup>.

b) *Medios que adoptó la Sagrada Congregación de Sacramentos en defensa del matrimonio* (Apartado I).

— *La vigilancia de los tribunales*. La Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos, en la Carta *In plenariis*, del 1 de julio de 1932, ordenó por vez primera la “vigilancia” de los tribunales, de modo que estaban obligados los Ordinarios de los lugares a enviar todos los años a la misma Sagrada Congregación relaciones del estado y actividad del propio tribunal (n. 1).

— *El Oficio de Vigilancia*. La solicitud y actividad de la Sagrada Congregación de tal manera fue en aumento que el día 24 de mayo de 1939 se constituía el “Oficio de Vigilancia”, cuyo principal cometido era considerar las relaciones y examinar todas las sentencias, que todos los años daba uno de los tribunales (n. 2).

— *La erección de tribunales regionales para causas matrimoniales*. A la constitución de este Oficio había precedido la Carta *Qua cura* dada *Motu proprio* por Pío XI en 8 de diciembre de 1938, en la cual se ordenaban los tribunales eclesiásticos para causas matrimoniales en Italia, promoviéndolo —según lo manifestaba el mismo Romano Pontífice— la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos, la cual había reunido diligentemente con el trabajo de muchos años conocimientos acerca de las causas y de los tribunales (n. 3, § 1).

— *Tribunales regionales para causas matrimoniales, contenciosas y criminales*. Luego a esta primera ordenación siguieron otras muchas en diversas naciones por decretos principalmente de la misma Sagrada Congregación. A estos comienzos la Sagrada Congregación Consistorial añadió un complemento, ampliando algunos de los decretos de la Sagrada Congregación de la disciplina de los sacramentos a las demás causas ora contenciosas, ora criminales (n. 3, § 2).

La primera de estas ampliaciones se hizo en favor de algunos tribunales regionales de Francia, por decreto del día 18 de mayo de 1965.

— *Relación estrecha entre vigilancia y organización de los tribunales*. Por lo dicho queda claro que, cuando se trata de proveer acerca de la administración de la justicia, están entre sí íntimamente unidas la constante vigilan-

<sup>2</sup> AAS., 59 (1967), 903 y ss. *Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae*, Normae speciales, arts. 17, §1; 18, n. 6. Typis Polyglotis Vaticanis, 1968.

cia y la ordenación solícita de los tribunales, como sabiamente lo indicó Pablo VI, al asignar este doble cometido como una sola cosa a la competencia de este Tribunal Supremo: "Para la Signatura Apostólica mantenemos firme el encargo completo de vigilar e igualmente de constituir, según la necesidad lo exija, nuevos tribunales regionales o interregionales, como ya en muchas regiones con muchísima prudencia se ha realizado (n. 4).

c) *Medios que adopta el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica* (Apartado II).

— *La vigilancia.* Este Tribunal Supremo, tomando a su cargo ambos oficios a él encomendados, habiendo comenzado ya a procurar la nueva organización de los tribunales por carta enviada a las Conferencias Episcopales; emprende el otro oficio por la presente carta circular, oídas igualmente las Conferencias, queriendo ejercer la vigilancia, no con intención de traerlo todo a sí solo, sino de ofrecer una ayuda fraternal a los tribunales de los Obispos, y de prestarles a ellos, dispersos por todo el orbe de la tierra, un servicio para el bien de las almas a través de la recta administración de la justicia (n. 5, § 1).

— *Exhortación sobre la organización de los tribunales.* Con tal espíritu, pues, este Tribunal Supremo aprovecha la ocasión de exhortar de nuevo a los Ordinarios de los lugares, para que consideren si aquella unificación de los tribunales que, según las palabras del Sumo Pontífice, ha sido introducida ya en muchas regiones "con muchísima prudencia", es conveniente sea introducida en la propia región (llamados los sacerdotes también de las demás regiones para desempeñar los diversos cargos de los tribunales, si fuera necesario), para que la administración de la justicia en toda la Iglesia, especialmente en cuanto al matrimonio, resulte más rápida y más diligente, para la salud de las almas que mientras tanto se hallan en gravísimo riesgo, si su estado personal no se decide rapidísima y rectamente (n. 5, § 2).

— *Importancia de las relaciones sobre el estado y actividad de los tribunales.* Para incremento de la ansiada colaboración y ayuda eficaz que se debe prestar al grave deber de la justicia que ha de ser administrada, contribuyen en gran manera las relaciones sobre el estado y actividad de cualesquiera tribunales eclesiásticos, aún de los religiosos o en los lugares de misiones, que han de ser redactadas por cada uno de los moderadores, ya pertenezcan a la Iglesia latina ya a las Iglesias orientales, teniendo en cuenta tanto el derecho común como los derechos o normas particulares (n. 6).

— *Envío de las relaciones.* Transmítanse las antedichas relaciones a este Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica o por el Registro General de la Iglesia (*Ufficio Centrale di Statistica della Chiesa*) o por los Nuncios o Delegados Apostólicos, a no ser que hubiese sido dispuesta expresamente otra cosa para algunas naciones (n. 7).

d) *Contenido de las relaciones respecto a la actividad de los tribunales* (Apartado III)

— *Relación anual de todas las causas en todos los tribunales.* En la relación que cada año ha de enviarse sobre todas las causas de cualquier tribunal, ya las tramitadas y juzgadas en proceso formal o en proceso sumario, ya las sólo introducidas, dese respuesta, en cuanto el asunto lo permita, a cada una de las preguntas, tanto las que se proponen en el paradigma adjunto, como a las que siguen: (n. 8).

— *Cuestionario especial al que debe responderse.* 1.º Si el nombramiento de Provisor, de Viceprovisores, de los demás jueces, del promotor de la justicia, del defensor del vínculo y del notario se hace según las prescripciones del derecho, tanto en lo que respecta a sus cualidades, como en cuanto a la autoridad que los nombra.

2.º Si se observa lo que está determinado en el derecho sobre abogados y procuradores, sobre testigos y peritos que hay que escoger o admitir, y sobre la ejecución fiel de su cargo.

3.º Si en el tribunal colegial se procede colegialmente, también si cada uno de los jueces que se reúnen para deliberar, presentan escritas sus conclusiones en cuanto al mérito de la causa, alegadas razones tanto en derecho como en hecho, por las que han llegado a esas conclusiones.

4.º Si se observan los términos judiciales y convencionales y si las causas se resuelven cuanto antes lo mismo en la primera que en la segunda instancia.

5.º Si el arancel de las tasas judiciales ha sido establecido conforme a derecho y si en él está determinado qué deben las partes por expensas judiciales y cuál es la retribución que las partes han de pagar por el trabajo que prestan abogados y procuradores.

6.º Si se ha puesto la vigilancia debida para que abogados y procuradores no estipulen honorarios excesivos, y caso de haber hecho esto, si se han puesto remedios adecuados contra ellos.

7.º Si la sentencia fue redactada no más tarde del mes, y si fue publicada dentro de los dos meses a partir del día de la resolución.

8.º En qué razones se apoya la querrela de nulidad quizá propuesta contra alguna sentencia.

9.º Si durante el año no se hubiere dado ninguna sentencia, indíquense las razones de esta inactividad.

10.º Los capítulos por los que fueron pronunciadas cada una de las sentencias de nulidad.

11.º El capítulo por el que se hubieren dado los casos exceptuados, en los que el Ordinario hubiere declarado la nulidad a tenor de los cánones 1990-1992 del Código de Derecho canónico o del *Motu proprio* "Sollicitudinem Nostram", nn. 498-500 (n. 9).

— *El fin de las relaciones no es sino informar sobre la observancia de las leyes procesales.* Las preguntas de las cuales en el número 9 y en las hojas anejas nada quitan de los indultos o leyes particulares dados por autoridad apostólica y aún en vigor, ni del derecho firme de las Iglesias orientales. Por tanto, las relaciones y respuestas deben tender a informar acerca de la fiel observancia de las respectivas leyes procesales (n. 10).

e) *Contenido de las relaciones respecto al estado de los tribunales* (Apartado IV).

— *Cuestionario para la relación quinquenal.* Cada cinco años, en el mes de enero, empezando a partir del año 1972, envíese juntamente con la relación del estado de la diócesis, pero en folio separado, la relación del estado del tribunal, en la cual deben indicarse:

1.º Si la diócesis tiene su tribunal de primera instancia constituido debidamente, si sobre todo por lo que atañe a las causas matrimoniales de nulidad debe usar de tribunal interdiocesano, y de cuál.

2.º Si en la diócesis pueden tenerse juicios de segunda instancia, y si fuere así, cuáles son los tribunales diocesanos de cuyas sentencias de primera instancia deba apelarse al tribunal de esta diócesis.

3.º Los nombres del Provisor y de los demás jueces, del promotor de la justicia, del defensor del vínculo, y también los títulos académicos que cada uno posee.

4.º Si al menos el Provisor o Presidente del tribunal y los jueces poseen el doctorado en derecho canónico. Si los mismos y los demás, de quienes en el núm. 3, están libres de otros cargos.

5.º Los nombres del canciller del tribunal y de quienes desempeñan el cargo de actuarios, también los títulos académicos que poseen.

6.º Los nombres de los abogados y sus títulos académicos, hecha mención especial de quienes son sacerdotes. Por lo que respecta a procuradores y abogados, manifiéstese si se han observado las prescripciones del derecho para las causas de nulidad de matrimonio.

7.º El arancel de tasas que han de pagarse por expensas del tribunal; en qué medida concurre la Curia a los gastos del tribunal, sea diocesano o interdiocesano, sea regional; el arancel por el que se rige la justa retribución de jueces y ministros del tribunal; los emolumentos que deben abonarse a los abogados y, cuando el caso lo pide, a los peritos; si estos emolumentos se pagan directamente por las partes o por la cancellería del tribunal; cómo se ha provisto para el patrocinio gratuito de los pobres, y en qué proporción estadísticamente se hallan uno y otro modo de patrocinio (n. 11).

— *Las sentencias que han de enviarse.* No ya todas las sentencias, sino solamente han de enviarse a este Tribunal Supremo las que explícitamente se pidan, y ciertamente sin autos por lo general, a no ser que alguna vez también se pidan los autos mismos (n. 12).

— *Nombramientos y remociones que deben comunicarse.* Comuníquese a este Tribunal Supremo tanto el nombramiento de Presidentes y jueces de todos los tribunales, incluso de los regionales y de apelación, acompañando un breve *curriculum vitae*, como el hecho de haberlos removido del cargo.

f) *Garantías que aseguren la observancia de las normas procesales* (Apartado V).

— *Recursos y comunicaciones.* Para que con cuidado más solícito se atienda a la observancia de las leyes procesales, cuya innovación sólo puede hacer el Romano Pontífice, se establece lo que sigue:

1.º Si acontece que algunas normas procesales en algún sitio se omiten y que no se halla otra vía para hacer que se observen, queda claro el recurso a este Tribunal Supremo, el cual proveerá a tenor del artículo 93 de las Normas especiales de la Signatura Apostólica (n. 14, 1.º).

El citado artículo 93 dice textualmente: "Praevia denuntiatione S. R. Rotae, vel Tribunalis appellationis, vel partis aut testis, vel praevia accusatione a Promotore iustitiae instituta, fasciculus de quo in art. 25, a Cancellariae Praeposito collectus et in libro relatus atque numero signatus traditur, per Secretarium, Cardinali Praefecto, qui, praehabito voto Promotoris iustitiae necnon votantis, iisque cum Secretario, Defensore vinculi, si casus ferat, et Subsecretario intervenientibus, decernit oportunas inquisitiones vel in acta, vel, per inspectionem, in ipsa tribunalia eorumque agendi rationem, editas sententias, observantiam legum processualium".

2.º Se remite a la Conferencia Episcopal el juicio prudente sobre la oportunidad o también necesidad de constituir una Comisión, en la que no falten selectos presidentes de tribunales, cuyo cargo sea dar cuenta, por escrito o de palabra, sobre la actividad de los tribunales de la propia región y sobre la observancia de las leyes procesales.

En cuanto la Comisión especial no pueda constituirse, al menos dé cuenta el Moderador del Tribunal (n. 14, 2.º).

— *Formación de jueces, ministros y abogados.* Finalmente recomendar a los Excmos. Ordinarios de los lugares y también a los Supremos Moderadores de los Institutos Religiosos, en primer lugar, que atendidas las normas de la Sede Apostólica y la reciente alocución del Sumo Pontífice al Tribunal de la S. Rota Romana, en las que expresamente se urgen los estudios canónicos para los jueces futuros, procuren con diligencia formar jóvenes selectos para el cargo gravísimo de juzgar, venciendo cualquier especie de dificultades.

Ciertamente, la Sagrada Congregación de Sacramentos en el Decreto *Provida Mater*, de la Instrucción de 15 de agosto de 1936, después de haber ponderado la gravedad de las causas matrimoniales, la solicitud de la Iglesia por el procedimiento, la importancia de las normas procesales y la necesidad de conocer los sagrados cánones, concluye: "Hinc S. Sedis mens est, et hoc Rmi. locorum Ordinarii probe noscant, ut electi juvenes, doctorali saltem

in iure canonico in hac Alma Urbe laurea decorati, praesertim apud Studium S. R. Rotae, ad processus rite conficiendos atque ad recte iudicandum erudiantur, iustitia ac veritate ducibus”.

Y Pablo VI en su Alocución a la S. Rota Romana, en 12 de febrero de 1968 (AAS., 60 (1968) pág. 206, advertía, auguraba y reconocía: “Ma tutto questo ingente sforzo di revisione del Codice risulterebbe in buona parte sterile se contemporaneamente non si provvedesse anche a rinnovare lo studio dello stesso diritto e ad accrescere il numero di coloro che si dedicano agli studi giuridici specializzati, e che contribuiranno domani, in diversi modi e a vari livelli, ad attuare le rinnovate leggi della Chiesa... Noi ci auguriamo che il vostro Collegio presti anche ad esso un efficace contributo... continuando a svolgere un autentico lavoro di formazione canonistica mediante il vostro *Studio Rotale*, che, pur essendo di recente erezione, ha già acquistato indubbi meriti dinanzi alla Chiesa e dinanzi alla scienza”.

Fomenten además reuniones y cursos de materia canónica con los que tanto los jueces como los ministros del tribunal y los abogados, aumenten la propia ciencia canónica y el conocimiento de la jurisprudencia, la perfeccionen y la adapten a las necesidades actuales (n. 15, §§ 1 y 2).

— *Eficacia pastoral de la justicia*. Por último, tengan en mucho el oficio de juzgar, porque a pesar de que acaso lleve en sí un aspecto menos grato y atrayente, ya que ha de ejercerse sin deleitación y sin ruido, incluso oculatamente; sin embargo, tiene poderosa y verdadera índole pastoral, puesto que mira a la necesidad de las almas y contribuye, por tanto, al bien de la Iglesia (n. 15, § 3).

— *Vigencia de la Circular*. La presente Carta Circular surtirá sus efectos plenos e íntegros desde la fiesta de la Anunciación de la Santísima Virgen María, esto es desde el día 25 de marzo del año 1971 (n. 15, § 4).

— *Data y firmas*. Dado en Roma, en la Sede del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, el día 28 de diciembre de 1970. Dino, Card. Staffa, Prefecto. Juan M. Pinna, Secretario (n. 15, § 5).

## II.—LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS

### A) CONCEPTO Y ESPECIES DE LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA

Dado el fin primordial de la *Circular* que hemos analizado anteriormente y las *Normas* que más adelante veremos sobre tribunales interdiocesanos, regionales o interregionales, dadas también en la misma fecha de 28 de diciembre de 1970; nos parece conveniente recordar algunas ideas que nos pueden ser útiles para comprender mejor los deseos de la Santa Sede que incesantemente trata de facilitar la administración de la justicia, especialmente en las causas matrimoniales, para que resulte expedita, rápida y económica, sin dejar de ser recta y acertada, cual de consuno lo exigen la verdad y la justicia.

a) *Concepto de tribunal*. En el Código de Derecho canónico la palabra *fuero* del título que precede al canon 1556 equivale a *tribunal*, que significa jurisdicción (cc. 1558, 1559). La Instrucción *Provida Mater* cuando trata del tribunal se refiere a los jueces (arts. 13 y 14) o a las personas distintas que forman el tribunal, como los jueces el promotor de la justicia, el defensor del vínculo, el notario, el cursor, el alguacil (arts. 15-19).

Supuesto esto, diríamos que por tribunales eclesiásticos se entienden los órganos unipersonales o colegiales que juzgan sobre materias de la competencia de la Iglesia con arreglo a normas preexistentes (cc. 1552; 1569-1607).

b) *Especies de tribunales*. Nos limitamos a indicar las que más directamente se relacionan con nuestro intento y con el de la Circular y de las Normas citadas:

— Tribunales de primera, segunda, tercera y última instancia, según en la que cada uno de ellos conozca la causa (cc. 1572; 1594; 1598; 1602).

— Tribunales unipersonales y colegiados, según funcionen y juzguen con juez único o con pluralidad de jueces, tres, cinco, etc. (cc. 1572; 1575; 1576; 1577).

— Por razón del territorio, hay tribunales diocesanos, interdiocesanos, regionales, interregionales, nacionales, según ejerzan sus funciones en una o en varias diócesis, en una o en varias regiones, en una nación. A este último criterio mira sobre todo el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica cuando en la *Circular* y *Normas* citadas exhorta o manda o da normas en torno a tribunales interdiocesanos, regionales o interregionales.

— También hay tribunales que juzgan con jurisdicción propia o con jurisdicción delegada. Estos últimos han de atenerse a las funciones cometidas por la autoridad comitente o que delega (cc. 106, 107; 1727; 1773).

— Tribunales que pueden conocer, dentro de la pluralidad de instancias, sólo en la primera o sólo en apelación. Suele corresponder la serie de instancia al grado de los tribunales; pero a veces conoce en primera instancia un tribunal metropolitano (c. 1572, § 2), o la Sagrada Rota Romana (c. 1599, § 2), o por derecho especial la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid (NSRNA., art. 38, 2.º).

— Distinto del tribunal de apelación es el que podría llamarse con palabra tomada del fuero civil *tribunal de casación*, cuyo conocimiento en cuanto tal tribunal se limita a decidir si las sentencias de los tribunales inferiores aplicaron debidamente o no las leyes preexistentes a los hechos controvertidos<sup>3</sup>.

— Por último, en relación con las divisiones territoriales, se dan tribunales que suelen llamarse, unos, necesarios y, otros, concurrentes, según que el ejercicio de la jurisdicción se determine sólo por el territorio o también por otras formas (cc. 1560-1565).

<sup>3</sup> *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae*, art. 96, 1.º; 106, 3.º



## B) LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES

a) *La causa de la discreta pluralidad de tribunales.* Este es un punto muy importante al que no siempre se atiende todo lo que es debido. La verdadera razón para la acertada división territorial de los tribunales radica no tanto en el procedimiento más o menos perfecto o en la fiel observancia de las normas procesales, cuanto directa e inmeditamente en la exigencia de los fieles mismos, cuyo interés pide por equidad y justicia social que ellos, como miembros de la misma sociedad, puedan tener acceso fácil a los tribunales siempre que necesiten la tutela de sus legítimos derechos.

Decimos que por *equidad y justicia*, porque al interés privado o particular de cada miembro de la Iglesia se unen las exigencias del bien público, el cual reclama que las cargas y los beneficios de la sociedad, lo mismo que los servicios y el amparo de la autoridad se distribuyan equitativamente entre los fieles de todos los países, ya que todos son hijos de la misma Madre y todos iguales ante la ley.

Precisamente por esto, lo mismo en la sociedad civil que en la eclesiástica, y con mayor motivo en ésta que en aquélla, por la diferencia entre bienes temporales y eternos, es preciso que los tribunales se distribuyan territorialmente en sus diversos grados y del modo más apropiado para que la justicia pueda administrarse a todos, ricos y pobres, ciudadanos y campesinos, con prontitud, con facilidad, con economía y con garantías de acierto.

Para obtener estos fines de justicia recta, económica, fácil y pronta, es imprescindible atender a dos circunstancias relacionadas con el territorio: La primera es la cercanía y el acceso fácil del interesado litigante al tribunal que le ha de hacer justicia. Sabido es que para hacer buena justicia es preciso causar al litigante las menos molestias y los menores gastos, y darle la mayor facilidad para que pueda practicar una prueba eficiente, la más segura, en orden al esclarecimiento objetivo de los hechos controvertidos, tales cuales sucedieron con determinadas personas en tiempo y lugar concretos y determinados.

La otra circunstancia a la que aludíamos es muy afín a esta primera y tiene relación con la igualdad de todos los fieles cristianos, a los cuales en proporción debida se les debe respetar su legítimo derecho a recibir igual que los demás fieles los servicios de la autoridad eclesiástica, en cuanto ésta tiene que administrar justicia no solo a los privilegiados de tal o de cual ciudad populosa, sino a cuantos son hijos de la Iglesia, aunque moren en lugares menos dotados, porque estos fieles también necesitan justicia sin molestias sobrehumanas, sin gastos mayores de lo común, sin mayores peligros de fraude, el cual se perpetra con mayor facilidad cuando, o no hay inmediación, o a los litigantes se les priva de practicar la prueba de su verdad histórica cerca del sitio en donde ella tuvo lugar, con peligro no quimérico de tergiversaciones, haya o no buena voluntad en los tribunales.

Fluye de todo esto, a nuestro modo de ver, la imperiosa y equitativa obligación de erigir tribunales no sólo allí en donde moren jueces y ministros idóneos en abundancia, sino en otros lugares, a los que sea preciso llevar personas aptas que constituyan tribunales prestigiosos, los cuales sirvan a los fieles administrándoles con equidad, como a los demás, la justicia que se les debe por reparto equitativo de ventajas e inconvenientes relacionados con el espacio territorial.

b) *Principios reguladores que deben tenerse en cuenta.*

1.º *El de justicia pronta.* Debe evitarse la duración desmesurada de los juicios, la cual lleva consigo, por lo menos, la falta de justicia oportuna, puesto que en materias que tanto afectan a la salud de las almas, cuando los pleitos duran años y años la sentencia final llega sin oportunidad cuando apenas puede remediarse el mal causado.

2.º *El de sencillez y concentración.* Nótese bien, evitar la complejidad no es abogar por jueces y procesos que prescindan de las garantías precisas indispensables para administrar justicia rectamente, sino defender una buena poda, que es necesaria de excepciones dilatorias, de incidentes caprichosos, de recursos inacabables, lo cual no contribuye sino a complicar el proceso en un embrollo tremendo, sin ventaja alguna para la verdad. Tenemos necesidad de mayor concentración y hay que cercenar cuanto sea posible lo que impida la inmediación. Por experiencia sabemos los vicios y la ineficacia de muchas causas instruidas por jueces delegados.

3.º *El de igualdad de garantías.* Hay que clamar contra la improbidad en el foro. Se introduce con facilidad, cuando se pasa por alto el fiel cumplimiento de los deberes propios de cada cargo. Siempre es peligroso alejar el juicio del lugar en el que se conocen de verdad los hechos históricos. En tribunales alejados del lugar de los hechos, con jueces, ministros y abogados, desconocedores de la índole de las personas, del ambiente familiar, de las costumbres y modos sociales, del lugar y de los adjuntos del caso, es muy fácil y muy corriente tener que lamentar engaños, tergiversaciones, abusos de temeridad y otros por el estilo. En los tribunales de apelación muy distanciados de la sede del tribunal inferior, se corre el peligro de que no quede a salvo sin motivo la honorabilidad de las personas que intervinieron y juzgaron, a quienes no se oye, cuando les atacan en la apelación o en los recursos los llamados *abogados buenos* sugiriendo sin escrúpulo abusos o malas intenciones, o infundadas del todo, o sólo apoyadas en tergiversaciones o en el falso color que dan los alegatos de verdades dichas a medias. En una justicia bien organizada, por lo menos, tanto respeto debe guardarse para con el juez y ministros del tribunal inferior como para la justa defensa de las partes que litigan.

4.º *El de economía procesal.* Hay que evitar la carestía de la justicia, para que su administración prácticamente no se limite a los fieles bien dotados económicamente, con perjuicio de quienes ni son pobres legales ni abun-

dan en riquezas. La economía procesal en su amplio sentido de dinero, trabajo y tiempo, tiene que ponerse entre los primeros principios, si se quiere de verdad y con eficacia que el derecho de acceso al tribunal sea asequible: fácil por la proximidad del lugar, fácil por la sencillez del proceso, fácil por el coste económico, fácil por la duración.

5.º *El de población y multiplicidad de asuntos.* Para la división de la justicia y para la erección de tribunales, salvo los principios antes indicados, es preciso atender mucho al número de fieles y a la multiplicidad de los asuntos, junto con la circunstancia del acceso fácil de los fieles al tribunal. Estos criterios que se proclaman con suma frecuencia para la acertada división de diócesis, no deben pasarse por alto cuando se trata de la administración de la justicia, tan pastoral para los obispos como pastorales son sus otros poderes y funciones.

Prueba evidente de que hay en nuestros días anhelo de ese oficio pastoral de la justicia eclesiástica, es el clamoreo que surge por todos los sitios pidiendo justicia pronta y justicia económica. Prueba también del mejor deseo que la Iglesia tiene de responder a esos vivos deseos del pueblo de Dios, son los remedios que trata de imponer:

— Selección del personal de las Curias de justicia, al que previamente debe formarse para la administración de la justicia, escogiendo personas de sentido práctico y juicio equilibrado y recto.

— Formación completa y esmerada no sólo en lo cultural, sino en lo espiritual y sacerdotal: formación humanística, filosófica, psicológica, teológica y jurídica, porque todo esto hace falta, si en el ministerio pastoral de hacer justicia se quiere ser objetivo valorando con equidad todos cuantos elementos concurren en los juicios eclesiásticos.

— Brillo de justicia cristiana, que no lo habrá mientras intervengan en los tribunales personas sin virtudes sólidas, indispensables para que florezcan probidad insobornable y moralidad intachable, a más del tacto prudente, del buen sentido de la vida y del conocimiento de las cosas y de las costumbres de los fieles que viven en el mundo, no cualquiera sino en el de su lugar.

— Tribunales aptos y bien distribuidos, con los cuales funcionen debidamente procedimientos acomodados a las causas con economía procesal en tiempo, trabajo y gastos.

— Por último, práctica procesal, indispensable para que haya destreza; independencia económica para poder dedicarse por completo a la pastoral de la justicia, e independencia subjetiva, en el sentido de que las personas de los tribunales puedan pensar, juzgar y obrar con sujeción exclusiva a la norma establecida y a su conciencia.

c) *Unicidad de Tribunal Supremo y pluralidad de tribunales inferiores.* A nuestro juicio, así como hay razones poderosas para que sólo exista un Tribunal Supremo, la Signatura Apostólica; también las hay muy atendibles para la erección de tribunales diocesanos o interdiocesanos, regionales o in-

terregionales, de primera, de segunda y de tercera instancia, de primero y de más elevado grado.

En pro del Tribunal Supremo único están el número relativamente exiguo de causas que deben ir a él, y la conveniencia y hasta necesidad de que con un solo criterio razonable se unifiquen ora la interpretación de las leyes, ora su recta aplicación a la diversidad de los casos.

A favor de la pluralidad discreta de los demás tribunales inferiores militan los servicios ineludibles de administración de justicia que se deben por igual a todos los fieles del orbe de la tierra, y que tienen que prestar las autoridades de la Iglesia, es decir, los obispos.

Según las exigencias de este principio será preciso en la acertada distribución de tribunales de diverso grado o diversa instancia, tener en cuenta dos circunstancias fundamentales: El número de los fieles a quienes hay que servir, y la distancia territorial que media entre los lugares de los fieles y el lugar de la sede del tribunal.

Algunas veces por haber descuidado en la práctica el valor de las circunstancias apuntadas, han surgido lamentaciones a causa de dificultades graves, no siempre superables en el buen funcionamiento de los tribunales regionales<sup>4</sup>.

La organización y división territorial de los tribunales será tanto más equitativa y eficaz, cuanto, mirando al mejor servicio de los fieles, a todos se los pueda proteger con paridad de acceso fácil al tribunal, con la misma presteza, con los mismos medios económicos, sin demoras discriminantes, sin complicaciones mayores por el territorio en la práctica de las pruebas, sin posibles inmoralidades procesales a causa de fáciles tergiversaciones para litigantes que cuenten con más dinero e intervengan con actividades más aptas para impulsar los pleitos, aunque impropias para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos que se controvierten.

### C) CONSIDERACIÓN ESPECIAL SOBRE LOS TRIBUNALES DE TERCERA INSTANCIA

a) *Frecuencia de la tercera instancia.* Limitándonos a las causas matrimoniales, las más frecuentes en el fuero eclesiástico, como en ellas son precisas dos sentencias conforme para que la resolución final sea firme (cc. 1903; 1989; Instr. *Provida Mater*, art. 217), resulta frecuente que las causas

<sup>4</sup> BERNARD DE LAUVERVIN, examinando el funcionamiento del tribunal regional de la Provincia Mediterránea de Francia, que comprende siete diócesis y cuenta con un tribunal de primera instancia en Aix y otro de apelación en Marsella, lamenta los problemas de orden práctico especialmente en la instrucción de las causas, debido sobre todo a las distancias entre unas y otras diócesis, por ejemplo 200 kilómetros entre Marsella y Niza o Gap. B. DE LAUVERVIN: *Creation en France de Tribunaux ecclésiastiques Régionaux*, en "Jus Canonikum", vol. VIII (1968), págs. 369-395.

El mismo mal, por motivos territoriales y por malas comunicaciones entre litigantes y tribunales, denuncia AURELIO TOBÓN MEJÍA, comentando los tribunales provinciales de Colombia. A. TOBÓN MEJÍA: *El Decreto sobre tribunales eclesiásticos en Colombia*, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. XXV (1969), págs. 385-402.

matrimoniales tengan que ser conocidas en primera, en segunda y en tercera instancia, y tanto más cuanto, como es sabido, las sentencias en las causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada y, bajo ciertas condiciones, siempre las mismas causas pueden tratarse de nuevo ante el tribunal superior (c. 1989; art. 217). Nosotros hemos visto no pocas causas que se han tramitado en cuatro instancias, la segunda y tercera por apelación y la cuarta por revisión; algunas por dos sentencias conformes y por otras dos revisiones.

Siendo, pues, frecuentes estos casos, hacen falta para conocer y resolver las causas matrimoniales, sean de nulidad, sean de separación de los cónyuges<sup>5</sup> tribunales de diverso grado: el de primera instancia (diocesano ordinariamente), otro de apelación (el metropolitano o el que haga sus veces) y el tercero y cuarto para los casos de sentencias disconformes y casos de revisión de causa.

Esta necesidad de las tres instancias no se aliviará mucho para los tribunales de tercer grado, sobre todo si las sentencias fueren negativas, ni siquiera con el procedimiento de las recientemente publicadas "Normas para la más pronta resolución de los pleitos matrimoniales", dadas *Motu proprio* por Pablo VI en la Carta Apostólica de 28 de marzo de 1971<sup>6</sup>. Y afirmamos esto, porque la intervención del tribunal de tercer grado es precisa siempre que contra el decreto del colegio de apelación ratificando la sentencia de primer grado, el defensor del vínculo o la parte que se considera perjudicada, recurre aduciendo nuevos y graves documentos ya dispuestos al tribunal de tercer grado (n. IX, § 1).

Siendo el procedimiento así, no nos extrañaríamos de que se sintiera en el orbe católico con mayor viveza la necesidad de tribunales de tercera instancia que, por no tenerlos distantes, por ser suficientes en número y por estar formados con personas idóneas, pudieran dar resoluciones rápidas, ciertas y económicas.

b) *El tribunal pontificio de la Sagrada Rota Romana*. Según el Código de Derecho canónico, el conocimiento normal de las causas matrimoniales corresponde de ordinario al tribunal diocesano, al metropolitano y a la Sagrada Rota Romana (cc. 1964, 1986; 1572; 1594; 1598; 1599).

Según este último canon 1599, la S. Rota juzga: 1.º En segunda instancia, las causas juzgadas en primer grado por los tribunales de cualesquiera Ordinarios y llevadas a la Santa Sede en legítima apelación. 2.º En última instancia, las causas ya falladas en segunda o ulterior instancia por la misma S. Rota o por otros tribunales y que no hayan pasado a ser cosa juzgada.

Además, "este tribunal juzga también en primera instancia las causas de que se habla en el canon 1557, § 2, y las que el Romano Pontífice, ya *Motu proprio*, ya a petición de las partes, hubiera avocado a su tribunal y encomendado a la S. Rota; estas causas, de no disponer otra cosa en el rescripto

<sup>5</sup> *Comisión Pontificia de Intérpretes*, 8 de abril de 1941, AAS., 32 (1941), 173.

<sup>6</sup> Texto castellano de la Políglota Vaticana, en "Ecclesia", año XXXI, núm. 1.546. 14 de julio de 1971, pág. 11 (787).

de comisión, las juzga también en segunda y tercera instancia por medio de turnos sucesivos" (c. 1599, § 2).

Por la Constitución Apostólica de Pablo VI, *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967<sup>7</sup> todavía se amplía más la competencia de este Sagrado Tribunal Pontificio, porque en las causas de nulidad de matrimonio llevadas a la Sede Apostólica se extiende también a las causas entre parte católica y acatólica, entre partes acatólicas y a los casos de ambas partes bautizadas, si una de ellas pertenece al rito latino o a los ritos orientales (n. 109).

Visto esto y considerada en nuestros días la multiplicidad creciente de causas matrimoniales no sólo de nulidad sino de separación de los cónyuges, no es difícil prever el trabajo enormemente abrumador y por ende la imposibilidad moral de que este tribunal de tercera instancia único o casi único pueda resolver tantas causas de tantas partes del mundo, como las que a él afluyen solicitando justicia rápida, objetivamente recta y económica.

Nos tememos que podrá sospecharse, sin culpa para tan meritísimo, recto y venerable tribunal, que tantas causas de personas tan diversas, de lugares tan distantes, de hechos puestos en ambientes tan dispares, no podrán humanamente tratarse, como correspondería en tribunales bien organizados, con igual rapidez, con idénticos gastos, con paridad de garantías de acierto, debidas estas a la falta de intermediación y a la lejanía demasada del lugar de los hechos controvertidos.

No debemos dejar de considerar que no todos los litigantes de todo el mundo podrán valerse de personas debidamente informadas de los hechos históricos, ni contarán con medios asequibles para acercarse al tribunal e ilustrar los hechos controvertidos con pruebas realmente fehacientes sacadas, conforme al principio de intermediación, por el juez que ha de resolver la causa.

Según el procedimiento matrimonial de las causas matrimoniales el juez de la tercera instancia, como el de la segunda y primera conoce la causa de nuevo *ex integro* y resuelve sobre el mérito, lo cual es muy distinto de la misión de los tribunales de casación, limitados a resolver acerca de si en la tramitación y decisión de la causa hubo o no *violatio legis*<sup>8</sup>.

c) *Deseo de tribunal de tercera instancia en Austria*. Nos parece conveniente transcribir unas preces y el rescripto, porque así podemos ver algunas razones en favor de la pluralidad de los tribunales de la tercera instancia y la mente de la Santa Sede en estos indultos particulares.

<sup>7</sup> AAS., 59 (1967), 885-928. Comentando esta competencia de la Signatura Apostólica, escribe CABREROS que ya no se impide que la causa judicial entre una parte católica y otra acatólica, bautizada o no, pueda proponerse también y ser juzgada en primera y segunda instancia por los tribunales diocesanos o de apelación (art. 12 de la Inst. *Provida Mater*, de 15 de agosto de 1936). Aunque advierte que con esto no debe confundirse la dispensa de impedimentos. M. CABREROS, C.M.F.: *Reforma de la Curia Romana*, en "Salmanticensis", 1968, fasc. 2, pág. 431.

<sup>8</sup> M. CABREROS: *El Tribunal en las causas matrimoniales*, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. XIII (1958), págs. 49-98.

*Signatura Apostólica*: Decreto de 20 de diciembre de 1938. Indulto particular: Constitución de un tribunal de tercera instancia para Austria.

*Preces*: "Beatissime Pater, Theodorus Cardinalis Innitzer, Archiepiscopus Vindobonensis, ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, nomine omnium Austriae Episcoporum sequentes offert preces:

Secundum can. 1594 ss. C. J. C. a tribunali Episcopi suffraganei appellatur ad tribunal metropolitanum; ab hoc autem in secunda instantia sententiam ferente, ad S. Rotam Romanam. Cum vero juxta art. 105, 2, Instructionis a S. C. de Sacramentis datae die 15 augusti 1936, appellatione facta ad Sedem Apostolicam, acta et documenta quae lingua latina, italica aut gallica exarata non sunt, in unam ex his linguas authentice et fideliter vertenda sint, multum tempus ita consumitur et expensae nimis argentur. Accedit quod processus matrimoniales hac de causa et necessitate transmissionis actuum ad S. Rotam valde protrahuntur et tum partes tum parochos quorum interest ad impatientiam excitant; quod hisce temporibus et tribunalium ecclesiasticorum existimationi et fidelium saluti nocere haud parum videtur, quia civiles processus nunc brevissimo tempore absolvuntur. Quae Episcopi enixe petunt ut in causis matrimonialibus pro Austria aliud tribunal metropolitanum pro tertia instantia constituatur ad quod partes vel defensor vinculi appellare possint".

*Rescriptum* — Die 20 decembris 1938.

"SS.mus D. N. Pius div. prov. Papa XI in audientia Emmo. ac Revmo. Dno Cardinali Praefecto impertita, habita relatione suprascripti supplicis libelli una cum voto Congressus hujos Supremi Tribunalis, petitam facultatem benigne concessit atque iudicium tertiae instantiae commisit Curiae Metropolitanae Bambergensi, ita quidem ut in singulis actis fiat peculiaris mentio apostolicae delegationis, secus acta ipsa irrita prorsus infectaque forent, utque si cui placeat, impediri non possit quominus ad Sacram Rotam pro tertia instantia appellet; atque firmo jure recurrendi ad Signaturam Apostolicam post iudicium tertiae instantiae ad normam can. 1603 C. J. C. § 1, nn. 3 et 5. *Praesentibus valituris ad triennium*. Contrariis quibuscumque non obstantibus. S. HENRICUS Cardinalis GASPARRI, *Praef.* S. F. MORANO, *A Secretis*. Concordat cum documento originali quod asservatur in Actis Supremi Tribunalis.— A. Scialdoni m. p. Not.<sup>9</sup>

d) *Tribunal de tercera instancia en los Estados Unidos de América, durante la guerra*. En nuestros días tan accidentados y de rivalidades tan acusadas, cuando en cada país católicos y no católicos viven la experiencia de la administración de la justicia, tal cual se practica en cada pueblo, anhelando todos el perfeccionamiento; no será difícil que los católicos estimen como graves deficiencias de los tribunales eclesiásticos las dificultades aún no superadas de lengua, de distancia, de comunicaciones, de falta de inmediación y de concentración, de tiempo excesivo, de gastos desmesurados. Veamos unas circunstancias que no son tan raras ni tan locales.

<sup>9</sup> *Signatura Apostolica*. Indulto Particular, 20 de diciembre de 1938. *Constitutio Tribunalis tertiae instantiae pro Austria*. X. OCHOA: *Leges Ecclesiae post Codicem Juris Canonici editae*, vol. I, Roma 1967, n. 1.459, col. 1.908.

*Signatura Apostólica*. Indulto particular, 30 de julio de 1942.

*Preces*. Beatissime Pater, Excellentissimus ac Reverendissimus Dnus Joannes Amletus Cicognani, apud Status Foederatos Americae Septemtrionalis Delegatus Apostolicus, Excellentissimorum Archiepiscoporum et Episcoporum illius regionis nomine, petit ut in eadem regione Tribunal instituat quod in tertio gradu causas matrimoniales cognoscere et definire possit. Rationes hujus gratiae implorandae sunt communicationum postalium difficultates ac pericula ob ingravescens bellum.

*Rescriptum* — Die 30 julii 1942.

Ssmus D. N. Pius, divina providentia Papa XII, in audientia Emmo. ac Revmo. Dno Cardinali Praefecto impertita relatione suprascripti libelli una cum voto Congressus hujus S. Tribunalis, petitam facultatem benigne concessit ita ut causae matrimoniales, quae in primo et in secundo gradu apud tribunalia regionis judicatae sint, in tertio gradu a tribunali regionali metropolitano in singulis causis ab ipso Delegato Apostolico designando cognosci ac defini possint, facta tamen in singulis causis expressa mentione apostolicae delegationis, ac servato jure defensoris vinculi et partium appellandi pro tertia instantia, si maluerint, ad S. Rotam necnon recurrendi ad Signaturam Apostolicam post judicium tertiae instantiae, ad normam can. 1603 C. J. C. § 1, nn. 3 et 5.

Praesentibus valituris ad triennium, contrariis quibuscumque non obstantibus.—HENRICUS Card. GASPARRI, *Praef.* F. MORANO, *A sec.*<sup>10</sup>

e) *Rota de la Nunciatura Apostólica en España*. Pío XII por el *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum" de 7 de abril de 1947 restableció el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Su competencia está determinada así en el artículo 38 de sus Normas:

1.º La Rota de la Nunciatura Apostólica juzga:

a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera instancia por cualesquiera tribunales de España metropolitanos o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (can. 1594, § 2).

b) En tercera instancia, cuando sea necesario, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota.

c) En una instancia ulterior, las causas que fueron juzgadas por la misma Rota, en cuanto se requiera una nueva proposición de ellas.

2.º Este tribunal juzga además en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de algún obispo que sea competente en España, confiare al mismo tribunal por graves razones.

3.º Por razones asimismo graves y convincentes, podrá el Nuncio Apostólico, según su prudente juicio y conciencia, a petición de ambas partes, y

<sup>10</sup> *Signatura Apostolica*. Rescripto de 30 de julio de 1942. En X. OCHOA: *l. c.*, vol. II, Roma 1969, n. 1.705, col. 2.136.



con consentimiento del Metropolitano, enviar a la Rota de la Nunciatura Apostólica, para que sean juzgadas en segunda instancia, las causas de nulidad de matrimonio que en primera instancia hayan sido juzgadas por cualquier tribunal sufragáneo de España.

El contenido de la norma transcrita se completa con lo establecido en los artículos 35, 36, 37, 39 y 41 de las Normas<sup>11</sup>.

La oportunidad y conveniencia de este tribunal español de la Rota puede con claridad meridiana deducirse, sin tocar otros argumentos valiosos, de un hecho elocuentísimo sobre su actividad procesal: El día 1 de enero de 1971 este tribunal tenía vivas, en trámites diversos, 251 causas matrimoniales, de las cuales 72 eran de nulidad de matrimonio y 179 de separación conyugal.

Este trabajo judicial de nuestro tribunal de apelación se apreciará mejor, si no se pierde de vista que la Rota de Madrid no consta sino de siete auditores y no tiene sino un promotor de la justicia y un defensor del vínculo; a lo cual debe añadirse que la Rota siempre juzga, incluso en las causas de separación conyugal, por turnos de tres auditores<sup>12</sup>.

Por otra parte, nótese bien, este número de causas matrimoniales tramitadas en España, no ha impedido ni de derecho ni de hecho recurrir a la Sagrada Rota Romana o a la Santa Sede<sup>13</sup>.

### III.—TRIBUNALES INTERDIOCESANOS Y REGIONALES

#### A) LOS DE ITALIA

a) *Reorganización*. Tiene mucha importancia por haber sido la primera y por haber servido de pauta, en lo esencial, para la constitución de otros tribunales en diferentes sitios. La efectuó Pío XI con el *Motu proprio* "Qua cura" del 8 de diciembre de 1938<sup>14</sup>.

En virtud de ella quedó reducido en Italia el número de los tribunales eclesiásticos para las causas de nulidad de matrimonio a 18 de primera instancia, correspondientes a otras tantas regiones conciliares o provincias ecle-

<sup>11</sup> AAS., 39 (1947), 155.

<sup>12</sup> NSRNA., arts. 2, 9, 21.

<sup>13</sup> NSRNA., arts. 35, 36, 39, 41.

<sup>14</sup> AAS., 46 (1954), 614-615. Anotando DINO STAFFA este rescripto pontificio refiere que el número de causas llegadas a la Sagrada Rota Romana el año 1954 provenían 83 del Vicariato, 117 de los tribunales de Italia, y sólo 92 de los tribunales de las demás naciones del orbe católico. DINO STAFFA: *Adnotaciones*, en "Monitor Ecclesiasticus", 80 (1955), pág. 38.

Ciertamente, este número tan elevado de causas es superior a la capacidad de trabajo de cualquier tribunal; pero proclama también la desproporción entre causas matrimoniales de Italia (117) y las demás (92) correspondientes a todo el resto de los países del mundo entero. ¿Será que sólo Italia tiene el problema de los pleitos matrimoniales? ¿No será más bien que los demás países por falta de acceso fácil a los tribunales, o no presentan las causas, o las abandonan a medio tramitar, o quedan sin apelación a la S. Rota Romana por dificultades de distancia, de comunicaciones, de lengua, de temor a gastos cuantiosos?

siásticas, y a 9 tribunales de apelación, quedando incólume la facultad de poder apelar directamente a la S. Rota Romana, a tenor de lo dispuesto en el canon 1599, § 1, n. 1. Se disponía a la vez que las causas del Vicariato siempre habían de apelarse a la S. Rota Romana (n. II).

En esto último así se procedió hasta el año 1954. Pero eran tantas las que llegaban a la S. Rota Romana provenientes de Italia, en especial del Vicariato, que, a petición del Decano de la Rota, la Secretaría de Estado de Su Santidad, por rescripto del 16 de octubre de 1954, mandó:

a) *Ut suspendatur ad tempus canon 1599, § 1, 1.º Codicis Juris canonici pro causis nullitatis matrimonii, quae a Tribunalibus ecclesiasticis regionalibus Italiae in primo gradu judicatae fuerunt.*

Quapropter causae nullitatis matrimonii in prima instantia tractatae apud Tribunalia regionalia Italiae, in gradu appellationis deferendae sunt, non ad S. Rotam Romanam, sed tantum ad Tribunal designatum in Apostolicis Litteris Qua Cura, I.

Pro tertia instantia servetur canon 1599, § 1, 2.º:

b) *Ut in Vicariatu Urbis constituatur, a Tribunali primae instantiae distinctum, Tribunal appellationis, ad quod in secundo gradu semper deferendae sunt tum causae, quae in prima instantia dijudicatae fuerunt apud Tribunal primae instantiae Vicariatus Urbis, tum causae Neapolitanae et Calaritanae delatae in gradu appellationis ad Vicariatum Urbis vi Apostolicarum Litterarum Qua cura, II.*

Pro judicandis iisdem causis in tertia et ulteriore instantia servetur canon 1599, § 1, 2.º

b) *Designación de personas para los cargos.* Escogerán y nombrarán, para tiempo determinado, a los provisosores, jueces, promotores de la justicia, defensores del vínculo y demás ministros, los Ordinarios reunidos en asamblea regional, excepto los nombramientos de los cargos judiciales del Vicariato, que los hace el Sumo Pontífice, a propuesta del Cardenal Vicario (n. III).

c) *Motivos para la reducción de tribunales en Italia.* 1.º El número muy crecido de diócesis. 2.º El territorio pequeñísimo de muchas diócesis. 3.º La escasez de clero. 4.º La dificultad de hallar personas idóneas para formar los tribunales.

d) *Normas especiales.* Para la ejecución de lo dispuesto en la Carta Apostólica *Qua cura*, la S. Congregación de Sacramentos dio unas *Normas* en 10 de julio de 1940<sup>15</sup>. Están divididas en cuatro capítulos, que contienen 21 artículos, y al final unas disposiciones transitorias.

<sup>15</sup> S. Congr. de Sacram., "Normae pro exequendis Litteris Apostolicis *Qua cura* die 8 decembris 1938 *Motu proprio datis*". AAS., 32 (1940), 304-308. X. OCHOA: l. c., vol. I, n. 1.552, col. 1.991-1.994.

Queremos fijarnos en los puntos siguientes:

— Será Moderador el Arzobispo del lugar en donde esté la sede del tribunal (art. 1).

— Corresponde la selección y nombramiento de jueces y ministros del Tribunal a la Asamblea de los Obispos de la región. Elegirán a personas idóneas y que puedan dedicarse al desempeño de sus cargos (arts. 2-4).

— Los nombramientos se hacen para *tres años*, pero pueden ser confirmados en sucesivos trienios (art. 5).

— Durante el tiempo del nombramiento los provisosores, jueces, promotores de la justicia, defensores del vínculo y los sustitutos, no pueden ser removidos por el Arzobispo de la sede del tribunal, a no ser por causa grave y con el voto de los obispos de la región (art. 7).

— Nadie que ejerza el cargo de abogado o procurador en causas matrimoniales, ya directamente, ya por persona intermedia, aunque sea en otros tribunales, incluso los de la Santa Sede, podrá desempeñar el cargo de juez, de promotor de la justicia o de defensor del vínculo. Se prohíbe a todos estos que se inmiscuyan de cualquier manera en cualesquiera causas ajenas a su cargo (art. 8).

— En el procedimiento han de observarse las Normas de la Instrucción *Provida Mater*. Corresponde al Obispo del domicilio de los cónyuges emitir juicio sobre los adjuntos tocantes a lo dispuesto en los (arts. 38, § 2 y 39 b) de dicha Instrucción. Pero antes de dar su juicio tratará el asunto con el Arzobispo de la sede del tribunal (art. 13). Será de éste el admitir o designar tutor o curador, conforme al art. 78 de la Instrucción, oyendo al Ordinario de la parte demandada a quien haya que dar tutor o curador (art. 14).

— En los casos exceptuados, previo el parecer del Obispo del domicilio de los cónyuges, la petición se hace al Arzobispo del tribunal regional. El Provisor, al que hace referencia el art. 228 de la Instrucción, es el del tribunal regional (art. 15).

— La retribución a jueces y ministros debe determinarse en las Asambleas regionales de los obispos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada región y el número de pleitos (art. 18). Los honorarios deben ser suficientes, para que las personas puedan dedicarse con asiduidad a las obligaciones de su cargo sin necesidad de tener que buscar otros medios de subsistencia por otras partes. Y si fuere necesario, los Ordinarios en sus Asambleas regionales fijarán equitativamente con relación al número de las causas, la contribución que cada diócesis deba satisfacer para el sostenimiento del tribunal regional (arts. 18 y 19).

## B) LOS DE LAS ISLAS FILIPINAS

a) *Primera reorganización*. Se efectuó, erigiendo nuevos tribunales, en 20 de diciembre de 1940<sup>16</sup>.

— *Número de tribunales*. Se fijaron *tres* de primer grado, y otros *tres* de apelación, salva siempre la competencia de la S. Rota Romana, a tenor del canon 1599, § 1 (nn. II y III).

— *Nombramiento de las personas*. La selección y el nombramiento de las personas para los cargos judiciales se hace para tiempo determinado (tres años) por los Obispos en sus asambleas provinciales. Los nombramientos deben comunicarse al Nuncio Apostólico.

— *Motivos de reducción*. 1.º El poco número de causas. 2.º La dificultad de tener tribunales idóneos. 3.º La escasez de claro. 4.º La dificultad de las distancias para poder reunirse los miembros del tribunal.

— *Las Normas* son las mismas que las dadas para los tribunales de Italia con la diferencia de ser tribunales provinciales y de hacer los nombramientos en las asambleas provinciales de los Obispos. Se dieron en 28 de abril de 1941<sup>17</sup>.

b) *Nueva reforma en la organización territorial*. Reunidos los Obispos de Filipinas en Concilio Plenario pidieron a la Santa Sede un mayor perfeccionamiento en la distribución territorial de los tribunales anteriormente hecha<sup>18</sup>.

Accediendo a esta petición de los Obispos, la S. Congregación de Sacramentos, por Decreto de 31 de diciembre de 1956<sup>19</sup>, dispuso que hubiese en lo sucesivo no tres tribunales de primer grado, sino *siete*, tantos cuantas provincias eclesiásticas; pero redujo los tres de apelación a *uno solo*, el de Manila, salva la competencia de la Rota y la facultad de poder recurrir a este Tribunal Pontificio a tenor del canon 1599, § 1.

*Los motivos de la petición* fueron: 1.º La experiencia de los años transcurridos, y 2.º El incremento de la Iglesia católica en las Islas Filipinas.

*El Moderador* de los tribunales provinciales de primer grado es el Arzobispo del lugar en donde se halle la sede del tribunal. Si queda vacante la Sede Metropolitana, el tribunal de la provincia se rige por el derecho común y las Normas de la Instrucción de 15 de agosto de 1936, y los nombramientos o la remoción de las personas, al terminar el trienio ha de hacerse en la

<sup>16</sup> S. Congr. de Sacram., "Decretum de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Insularum Philippinarum pro causis nullitatis matrimonii decidendis". AAS., 33 (1941), 363-364. X. OCHOA: *l. c.*, vol. I, n. 1.575, col. 2.024.

<sup>17</sup> S. Congr. de Sacram., "Normae pro exequendo Decreto diei 20 decembris 1940 de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Insularum Philippinarum". AAS., 33 (1941), 364-368.

<sup>18</sup> Decreto citado de 20 de diciembre de 1940. AAS., 33 (1941), 363.

<sup>19</sup> AAS., 49 (1957), 163-164. X. OCHOA: *l. c.*, vol. II, n. 2.619, col. 3.577.

asamblea provincial de los obispos, presididos por *senior Episcopus* (art. 1). Los provisoros, viceprovisores, jueces, promotores de justicia, defensores del vínculo y los sustitutos permanentes, durante sus cargos, no pueden ser removidos, a no ser por causa grave “et habitis prius votis totius provinciae Episcoporum, *auditoque Excmo. Nuntio Apostolico*” (art. 7).

*Característica especial del tribunal único de apelación.* Según las Normas de la S. Congregación de Sacramentos dadas en fecha de 31 de diciembre de 1956<sup>20</sup>, el Tribunal Superior de Apelación queda bajo la autoridad de la Sagrada Congregación de Sacramentos, representada por el Nuncio Apostólico, y éste ausente por quien haga sus veces (art. 1). Esta intervención del Nuncio Apostólico y la inmediata dependencia del tribunal con respecto a la Sagrada Congregación de Sacramentos indican con claridad un *Tribunal Superior de Apelación* muy especial. Por esto, los candidatos para los cargos de provisor (también de viceprovisor o viceprovisores, si hicieren falta), de jueces, de promotor de la justicia, defensor del vínculo, y sustitutos, si los hubiere, en este Tribunal Superior de Apelación, son *propuestos* a la Sagrada Congregación por los Ordinarios de toda la República de las Islas Filipinas reunidos en Asamblea General bajo la presidencia del Nuncio Apostólico, y los elige para cada cargo la Sagrada Congregación, la cual puede igualmente elegir otras personas distintas de las propuestas (art. 3). Los nombrados así para estos cargos del Tribunal Superior de Apelación no pueden ser removidos sino únicamente por la S. Congregación (art. 7, § 2).

### C) LOS DE CANADÁ

a) *Decreto y Normas.* A petición de los Obispos del Canadá que invocan las razones que tuvieron Italia y las Islas Filipinas para la organización territorial de los tribunales eclesiásticos para las causas matrimoniales, y en especial la escasez de esta especie de causas y las dificultades para constituir tribunales idóneos, la Sagrada Congregación de Sacramentos dio un “*Decretum de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Ditionis Canadensis super causis nullitatis matrimonii decidendis*” con fecha de 28 de enero de 1946<sup>21</sup>, y sus correspondientes “*Normae pro exequendo Decreto diei XXVIII januarii MCMXLVI de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Ditionis Canadensis*”, del 13 de mayo de 1946<sup>22</sup>.

b) *Tribunales.* Ya en el Decreto se fijan el número de tribunales, que son *siete* de primer grado, en los cuales se agrupan territorios de las diócesis de una o de dos provincias eclesiásticas, y *cuatro* de segunda instancia o de apelación, salva la facultad de poder recurrir a la S. Rota Romana (nn. II y III).

<sup>20</sup> AAS., 49 (1957), 165-169. X. OCHOA: *l. c.*, vol. II, n. 2.620, col. 3.578.

<sup>21</sup> AAS., 38 (1946), 281-283. X. OCHOA: *l. c.*, vol. II, n. 1.850, col. 2.328.

<sup>22</sup> AAS., 38 (1946), 283-287. X. OCHOA: *l. c.*, vol. I, n. 1.861, col. 2.341-2.344.

c) *Nombramientos por mayoría de votos y para cinco años.* Se nombran los jueces y ministros del tribunal provincial en la Asamblea de los Ordinarios correspondientes a la circunscripción del tribunal *ad majorem suffragiorum partem* (art. 2) y por lo general *ad quinquennium*, con facultad de confirmarlos en el cargo en sucesivos quinquenios (art. 5). Los nombramientos de los elegidos se comunicarán cuanto antes al Delegado Apostólico del Canadá, indicando la edad, los estudios, el curriculum vitae y testimonio de virtudes sacerdotales, para que el Delegado Apostólico tenga también la oportunidad de manifestar si obsta algo al nombramiento de los elegidos (art. 4). Se ha de procurar que los elegidos para los cargos judiciales no sólo brillen por la integridad de sus costumbres, sino que sean doctores o, por lo menos, licenciados en Derecho canónico, y de no ser así que tengan *verdaderamente* ciencia y experiencia jurídicas, y además que puedan dedicar tiempo suficiente al desempeño de los cargos que se les confiere (art. 3).

d) *Nuevas agrupaciones de tribunales.* En Decreto de 7 de agosto de 1950 la Sagrada Congregación de Sacramentos<sup>23</sup> agregó la archidiócesis y las diócesis de la Isla de Terranova al tribunal provincial de primer grado de Halifax, y al de apelación de Québec.

Pero habiendo erigido una nueva provincia eclesiástica, la de Sherbrooke en 2 de marzo de 1951<sup>24</sup>, ésta fue unida en 25 de marzo de 1952 al tribunal de primer grado de Montreal, y al de apelación de Ottawa<sup>25</sup>.

Ultimamente, en 1965, se creó en Montreal un *tribunal exclusivo de apelación*, al que habían de ir en segunda instancia las causas tramitadas en los tribunales de primer grado con sede en Montreal, en Québec y en Ottawa. Con esto resultaba que los cuatro primeros tribunales de apelación (Montreal, Ottawa, Québec y Toronto) quedaban reducidos al de Toronto, Québec y Montreal<sup>26</sup>.

## D) LOS DEL BRASIL

a) *Tribunales en experimentación.* En julio de 1959 fueron erigidos tribunales provinciales durante diez años y *ad experimentum*. Toda la organización territorial de la Iglesia en el Brasil se halla en formación. Van constituyéndose los tribunales provinciales a la par que se establecen las divisiones territoriales de diócesis y de provincias eclesiásticas. Hay constituidos 27 tri-

<sup>23</sup> S. Congr. de Sacram., "Decretum de assignandis tribunalibus pro tractatione causarum nullitatis matrimonii Insulae Terrae Novae". AAS., 44 (1952), 280-281. X. OCHOA: *l. c.*, vol. II, n. 2.146, col. 2.768.

<sup>24</sup> Pfo XII: Const. *Universi Dominici Gregis*, del 2 de marzo de 1951. AAS., 43 (1951), 449.

<sup>25</sup> S. Congr. de Sacram., "Decretum de assignandis Tribunalibus pro tractatione causarum nullitatis matrimonio novae provinciae ecclesiasticae Sherbrokensis", de 25 de marzo de 1952. AAS., 44 (1952), 281. X. OCHOA: *l. c.*, n. 2.271, col. 3.027-3.028.

<sup>26</sup> I. GORDON: *De Tribunalibus Regionalibus cum respectu ad iudicium delectum et ad processus breviationem*, en "Periodica", LVI (1967), 279-596.

bunales de primer grado correspondientes a otras tantas provincias eclesiásticas. En relación con ellas se erigieron 11 tribunales de segunda instancia<sup>27</sup>.

b) *Tribunales facultativos*. De ordinario los tribunales diocesanos dejan de tener competencia para el conocimiento de las causas de nulidad de matrimonio, a partir de la erección, para ese menester, de tribunales interdiocesanos, provinciales o regionales; pero en Brasil se da la particularidad de que la Santa Sede ha concedido a los Obispos que rehusan tener por suyos esos tribunales de su provincia, que sigan siendo competentes los propios tribunales diocesanos con tal que se ajusten a determinadas condiciones<sup>28</sup>.

## E) LOS DE FRANCIA

a) *Regiones pastorales y erección de tribunales*. El año 1961 se dividió el territorio de Francia en zonas apostólicas o pastorales. En 1966 por la constitución *Qui volente* de 9 de octubre de 1966 fue erigida en París una nueva provincia eclesiástica con nuevas diócesis<sup>29</sup>. A partir de 1965 se han ido creando tribunales regionales<sup>30</sup>:

— Por Decreto de 17 de febrero de 1965, para las siete diócesis de la región llamada Mediterránea, se constituyó un tribunal de primera instancia en Marsella, y otro de apelación en Aix.

— Por Decreto de 17 de febrero de 1965 para un territorio de once diócesis en la región Meridional, se erigió un tribunal de primera instancia en Toulouse, y otro de apelación o segunda instancia en Rodez.

— Por Decreto de 12 de diciembre de 1966 se constituyó el tribunal regional de Champagne-Picardie: el de primera instancia con sede en Reims; el de segunda instancia en Amiens.

— En 1968 se erigieron los tribunales provinciales de París y Versalles, cuyas normas, dadas en 15 de febrero de 1968, valieron también para los tribunales de Lyon.

— En 8 de noviembre de 1968 la Signatura Apostólica, a petición de nueve obispos pertenecientes a otras tantas diócesis, erigió dos tribunales regionales de la zona pastoral Centro-Este, uno de primera instancia y otro de segunda, ambos en la ciudad de Lyon, aunque en sedes distintas.

Salvas algunas ligeras variantes que responden a circunstancias locales, creemos que como notas más significativas pueden indicarse las siguientes tomadas de los Decretos de 17 de febrero de 1965<sup>31</sup> y 8 de noviembre de 1968<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> I. GORDON: *l. c.*, pág. 582.

<sup>28</sup> I. GORDON: *l. c.*, pág. 585.

<sup>29</sup> AAS, 59 (1967), 212-214.

<sup>30</sup> B. DE LAUVERVIN: *Création en France de Tribunaux ecclésiastiques régionaux*, en "Jus Canonicum", vol. VIII (1968), 369-398.

<sup>31</sup> B. DE LAUVERVIN: *l. c.*, pág. 396.

<sup>32</sup> "Periodica", vol. 60 (1971), págs. 320-323.

b) *Tribunales ad experimentum para conocer causas matrimoniales, contenciosas y criminales.* Se erigen en experimentación durante diez años (Tribunales de Aix-Marsella) o durante sólo cinco (Tribunales de Lyon).

Aunque al principio la Sagrada Congregación de Sacramentos concedía competencia sólo para las causas matrimoniales de nulidad en los procesos ordinarios o en los de casos exceptuados, como al Tribunal de Aix-Marsella; más tarde, a petición de los obispos, la Signatura Apostólica, por Decreto de 10 de mayo de 1968 extendió la competencia a las causas contenciosas y penales.

Desde el principio esto fue lo que se hizo para con los tribunales de Lyon, los cuales podrían conocer "causas universas, scilicet, non tantum causas nullitatis matrimonii, sive formales sive summarias, sed etiam causas separationis conjugum, necnon causas contentiosas et criminales".

c) *El provisor del tribunal regional y los jueces de las diócesis sin sede del tribunal.* Como detalle práctico se consigna en el Decreto de 17 de febrero de 1965 que el Provisor del Tribunal regional de primera instancia o de apelación será a la vez Provisor de la diócesis de la sede del tribunal (n. II).

Por lo que hace a las diócesis que no son sede de tribunal de primera o de segunda instancia se dispone en el Decreto de 8 de noviembre de 1968:

"In unaquaque dioecesi (excepta Lugdunensi, sede utriusque Tribunalis regionalis) sint unus iudex, unus promotor iustitiae, unus defensor vinculi et unus notarius, annumerandi tamquam substituti inter componentes alterutrum tribunal regionale, quorum munus praecipuum sit exsequi in sua quisque dioecesi mandata a Tribunalibus regionalibus Lugdunensibus, vel ab aliis tribunalibus ecclesiasticis, sibi commissa, quin tamen tribunal dioecesanum a tribunalibus regionalibus Lugdunensibus distinctum constituent.

Personae addictae huic ministerio iudiciali locali proponuntur ab Episcopo loci, et approbentur oportet a Coetu Regionali Episcoporum antequam suum quisque munus exercere valeat.

Vi eorum annumerationis inter componentes unum vel alterum Tribunal regionale iidem adhiberi poterunt a Praesidibus eorundem tribunalium ad suum quisque munus exercendum in ipsis tribunalibus regionalibus in singulis casibus.

Praeter munera supra indicata ipsi munus explere possunt delegati vel subdelegati Episcopi loci ad causas administrativas sacerdotum pertractandas et ad causas super matrimonio rato et non consummato instruendas" (n. 3).

d) *Mayoría de votos para la validez de la elección.* Comparando los Decretos anteriores para los tribunales de Italia, Filipinas y Canadá, con los de Francia, hallamos en éstos que se dice expresamente que los jueces, defensores del vínculo, promotores de la justicia y sustitutos son nombrados por los obispos reunidos en Asamblea *ad maiorem suffragiorum partem*, y esto *ad validitatem* (Decreto, n. III; Normas, art. 2). Pueden ser elegidos jueces o ministros del tribunal regional quienes hasta el momento hayan



estado trabajando con cualquier cargo en los tribunales diocesanos (Decreto de 8 de noviembre de 1968, n. 2).

Hecha la elección, deben comunicarse los nombres a la Santa Sede para obtener el *Nihil obstat*, antes de proceder al nombramiento formal (Decreto de 8 de noviembre de 1968, n. 4).

e) *Incompatibilidades*. Son las corrientes establecidas siempre entre jueces, promotores de justicia o defensores del vínculo, por un lado, y quienes, por otro lado, de alguna manera, personalmente o por persona interpuesta, hayan ejercido el cargo de procurador o de abogado en causas matrimoniales ante otros tribunales, incluso romanos (Normas de 17 de febrero de 1965, art. 8).

En el Decreto relativo al Tribunal de Lyon textualmente se añade:

“Qui aliquo munere in Tribunalibus, sive in sede regionali sive in dioecesi, hucusque vel in posterum functi fuerint, possunt, cessato munere, causarum patrocinium suscipere, dummodo ne agatur de causis in quibus quolibet modo, durante munere, partes habuerint” (n. 5).

f) *Abogados*. La prescripción que acabamos de transcribir reviste gran importancia respecto a la lista de abogados que debe tenerse en cada tribunal. Creemos nosotros que buena parte de las corruptelas que padecen los tribunales de la Iglesia son debidas a la intervención tolerada de algunos abogados ayunos en derecho procesal canónico, aunque sean Letrados versadísimos en otros derechos y actúen prestigiosamente en el fuero civil.

Para desempeñar debidamente el cargo nobilísimo de abogado en las causas matrimoniales debe exigirse lo que proclamó Pío XII sobre la unidad y leal cooperación de todos los cargos a la administración de la justicia en su Alocución a la S. Rota Romana en 2 de octubre de 1944<sup>33</sup>.

Respecto a los tribunales regionales de Francia, a más de las cualidades óptimas que se exigen de ordinario, según las Normas para los tribunales regionales de Canadá y Filipinas sobre la edad, ciencia, piedad y buenas costumbres, aquí se impone como requisito para ejercer el cargo de abogado que tengan el título de doctores en Derecho canónico<sup>34</sup>.

g) *El procedimiento*. La demanda ha de presentarse ante el obispo de la parte actora, quien, una vez la admita, debe enviarla al tribunal regional de la primera instancia (art. 12). Esto que a primera vista parece raro, es muy razonable, si se piensa en la facilidad que tienen los franceses para obtener civilmente el divorcio y vivir separados los cónyuges. Siendo esto así, es lógico que se atienda a la residencia habitual de la parte actora, sea el marido, sea la mujer.

<sup>33</sup> AAS., 36 (1944), 281-290.

<sup>34</sup> Canon 1.657, § 2; Instr. *Provida Mater*, art. 48, magistralmente comentado por V. BARTOCETTI: *Processus Matrimonialis*, págs. 115-117. NSRNA., art. 43, n. 3.

En la práctica de la instrucción de la causa se dan normas relativas al examen de las partes y de los testigos. A los litigantes ordinariamente se los examina en la sede de la diócesis de su residencia (art. 16). Los autos originales se conservan en los archivos de la diócesis en donde se practican las declaraciones, y se mandan al tribunal regional copias auténticas (art. 18).

A nuestro juicio, estas normas reguladoras de la instrucción de la causa, evitan molestias a los litigantes, pero no favorecen la observancia de los principios de inmediación y de concentración<sup>35</sup>. Estos perjuicios acaso tampoco se obvian debidamente con lo mandado en el Decreto de 8 de noviembre de 1968 para la provincia de Lyon, n. 3, que antes hemos transcrito en latín.

h) *Sostenimiento de los tribunales*. Según el art. 23, cada diócesis contribuirá al sostenimiento del tribunal regional en proporción a la población de católicos y al número de sus causas.

#### F) LOS DE ARGELIA Y TUNICIA

Fueron erigidos en el año 1965: uno de primera instancia en Orán, y otro de apelación o segunda instancia en Argel, para todo el territorio de ambas naciones con sus cinco diócesis en total<sup>36</sup>.

#### G) LOS DE CHILE Y COLOMBIA

El año 1967 se reorganizaron los tribunales eclesiásticos de estas dos Repúblicas Americanas. En Chile se erigieron cinco tribunales provinciales de primera instancia, tantos cuantas provincias eclesiásticas, y tres tribunales de apelación o de segunda instancia.

*Para Colombia* la S. Congregación de Sacramentos, con fecha de 22 de agosto de 1967, dio un Decreto y unas Normas sobre reorganización de tribunales<sup>37</sup>.

a) *Preces de los obispos y concesión por cinco años y en experimentación*. Los obispos de Colombia en las preces a la Santa Sede dicen:

1.º Que han tenido a la vista lo decretado en relación con los tribunales regionales

- de Italia, en 8 de diciembre de 1938;
- de Canadá, en 28 de enero de 1946;

<sup>35</sup> B. DE LAUVERSIN: *l. c.*, pág. 392.

<sup>36</sup> I. GORDON: *l. c.*, en "Periodica", 56 (1967), pág. 584.

<sup>37</sup> S. Congr. de Sacram., "Decretum de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis provincialibus Ditionis Columbiana", 17 de junio de 1967 (en la data: "die 22 augusti A. D. MCMLXVII"). "Normae pro exsequendo Decreto diei 17 junii 1967 de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis provincialibus et tribunali unico superiori appellationis in Ditione Columbiana pro causis nullitatis matrimonii in primo et secundo jurisdictionis gradu pertractandis", en REDC., XXV (1969), 385-391.

— de Filipinas, en 31 de enero de 1956;

— de Francia, en 17 de febrero de 1965.

2.º Que han considerado las dificultades de la Iglesia en Colombia:

— la penuria de sacerdotes que puedan dedicarse al trabajo judicial;

— la falta de personal para poder constituir verdaderos e idóneos tribunales. Y por esto,

3.º Que piden la constitución de tribunales provinciales, para toda clase de causas, ora matrimoniales (ordinarias, sumarias y de separación conyugal), ora contenciosas y criminales.

La Santa Sede por medio de la S. Congregación de Sacramentos accedió a lo solicitado, *ad quinquennium et ad experimentum*, y erige ocho tribunales provinciales de primera instancia, y uno de apelación en segundo grado de jurisdicción con sede en Bogotá, aunque sede distinta y personas diversas de las pertenecientes al tribunal de la primera instancia (n. II).

b) *Nombramientos y dependencia de los tribunales*. El tribunal provincial estará bajo la autoridad del Arzobispo del lugar en donde tenga la sede el tribunal.

El Tribunal único superior de apelación estará directamente bajo la autoridad de la S. Congregación de Sacramentos representada por el Nuncio Apostólico (art. 1).

Los candidatos de los ocho tribunales provinciales de primer grado serán designados, *ad validitatem*, en la Asamblea Provincial de los obispos por mayoría de votos (Decreto, n. III; Normas, art. 2).

Los candidatos del Tribunal Superior de Apelación son propuestos por la Asamblea General de los Ordinarios presididos por el Nuncio Apostólico; pero son nombrados por la Sagrada Congregación, la cual puede elegir a los propuestos o a otros distintos (art. 3).

Todos los nombrados para los cargos de los diversos tribunales deben dedicar el tiempo suficiente al cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos cargos, para los que son nombrados de ordinario *ad triennium*, pudiendo ser reelegidos y confirmados en sucesivos trienios (art. 4).

c) *Los abogados*. Es incompatible con los cargos de jueces, de promotores de la justicia o de los defensores del vínculo, el ejercicio de la abogacía o procura en las causas matrimoniales, sea este ejercicio personal directo o por medio de persona interpuesta en cualesquiera tribunales de la Iglesia, incluso de los de la Santa Sede (art. 7).

Se formará una lista o catálogo de abogados y procuradores:

— En los tribunales provinciales por el Arzobispo de la sede de acuerdo con los demás obispos de la provincia, conforme a lo establecido en los artículos 47-53 de la Instrucción *Provida Mater*;

— En el Tribunal Superior de Apelación, por el Nuncio Apostólico, previa aprobación de la Sagrada Congregación de Sacramentos (art. 8).

d) *Biblioteca*. Expresamente establecen las Normas, art. 18, que procuren los Excmos. Moderadores de los tribunales, tratando el asunto con los demás obispos de la región o provincia, constituir jurídicamente en la sede de los tribunales de primera instancia y en la sede del Tribunal Unico Superior de apelación una *biblioteca* para ayuda del mejor desempeño de los cargos judiciales.

#### IV.—NORMAS PARA LOS TRIBUNALES INTERDIOCESANOS, REGIONALES O INTERREGIONALES

##### A) TEXTO ORIGINAL LATINO (AAS, LXIII (1971), págs. 486-492)

###### CAPUT PRIMUM

###### DE TRIBUNALIUM ERECTIONE DECERNENDA

###### ART. 1

§ 1. Ut causarum iudicialium, praesertim matrimonialium, accuratior et celerior pertractatio evadat, in Ecclesia habeantur Tribunalia interdioecesana, regionalia vel interregionalia; horum erectio a Supremo Signaturae Apostolicae Tribunali curatur<sup>1</sup>, sive ad Episcoporum, etiam Ecclesiarum Orientalium, quorum interest, petitionem, sive etiam, si casus ferat, ad eiusdem Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae decisionem.

§ 2. Erectio, constitutio et ratio procedendi horum Tribunalium reguntur normis quae sequuntur, salvo iure Ecclesiarum Orientalium.

###### ART. 2

§ 1. Si erectio fiat petentibus Episcopis, oportet ut Episcopi quorum interest, petito et accepto "nihil obstat" Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae, decretum erectionis ferant, quod tamen vim non habebit nisi post Sanctae Sedis approbationem.

§ 2. Ad "nihil obstat" petendum oportet ut Episcopi quorum interest, in respectivo coetu adunati, conveniant inter se et ad Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae referant:

1) De rationibus propter quas Tribunalia erigenda statuerunt.

2) De iudiciis seu causis pro quibus haec Tribunalia eriguntur, sc., utrum pro solis causis matrimonialibus, sive nullitatis sive separationis, an etiam pro causis iurium et criminalibus.

3) De numero Tribunalium primae et secundae instantiae erigendorum, clare indicatis dioesesibus (proprio suo nomine "de Curia") pro quarum territorio commune Tribunal primae et secundae instantiae sit constituendum.

4) De sede ac territorio uniuscuiusque Tribunalis, adiecta tabula geographica, in qua petita sub art. 2, § 2, n. 3, describantur.

<sup>1</sup> "Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae tribunalium regionalium vel interregionalium erectionem curat" (Paulus VI, Const. Apost. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15 aug. 1967, n. 105, in AAS., 59 (1967), 921).

§ 3. Quoties agitur de Tribunalibus regionalibus, *coetus*, de quo in § 2, est respectiva Conferentia Episcopalis, ac decisio ferenda est per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum, ad normam decr. *Christus Dominus*, n. 38, 4<sup>2</sup>; si vero agitur de Tribunalibus interdioeesanis, quae regionalia non sunt, *coetus* intelligitur conventus Episcoporum quorum interest, qui quidem unanimes quoad singula puncta supra indicata esse debent.

§ 4. In litteris exsecutoriis decreti erectionis, de quo in art. 2, § 1, mentio fiat de Sanctae Sedis approbatione.

#### ART. 3

Si erectio fiat promovente ac decidente Signatura Apostolica, haec secundum suum stylum et praxim procedit.

### CAPUT SECUNDUM

#### DE TRIBUNALIUM MODERATORE, IUDICIBUS ET ADMINISTRIS

#### ART. 4

Tribunal interdioeesanum, regionale, interregionale subest auctoritati Episcopi Dioecesanii loci in quo situm est, vel, si sedes episcopalis vacet, Episcopi senioris respectivae circumscriptionis. Qui Episcopus, utpote Moderator Tribunalis, idem regit nomine omnium Episcoporum pro quorum territorio est constitutum, eique omnia iura et officia attribuuntur quae Ordinariis locorum circa proprium tribunal competunt ad normam sacrorum canonum, necnon ad causas nullitatis matrimonii quod attinet, ad normam Instructionis Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum, *Provida Mater*, diei 15 augusti 1936, nisi aliud peculiariter cautum sit, vel subiecta materia aperte exigit.

#### ART. 5

§ 1. Officialis, Iudices, Promotor Iustitiae, Defensor Vinculi, necnon eorum Substituti, constituuntur ad maiorem partem absolutam suffragiorum, quae conferantur oportet in coetu communi Episcoporum respectivae circumscriptionis territorii, pro quo tribunal est erectum.

§ 2. Ceteri ministri a Moderatore Tribunalis constituuntur ad normam iuris communis.

§ 3. Officialis, Iudicum, Promotoris Iustitiae et Defensoris Vinculi nominatio nota fiat Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae.

#### ART. 6

Omnes praedicti:

1. sint dignitate sacerdotali aucti, integritate morum praestantes et, saltem ad Iudices quod attinet, laurea in iure canonico praediti;
2. scientia et experientia iudiciali vere polleat;
3. debitum tempus impendere valeant muneri sibi collato rite obeundo.

<sup>2</sup> AAS., 58 (1966), p. 693.

## ART. 7

Iidem iusiurandum de officio rite fideliterque implendo praestare tenentur coram Moderatore vel eius delegato.

## ART. 8

§ 1. Officialis, Iudices, Promotor Iustitiae, Defensor Vinculi (necnon eorum Substituti, nisi per modum actus sint deputati) removeri nequeunt ab officio nisi gravi de causa et a respectivo coetu communi Episcoporum, eodem modo quo constituti sunt.

§ 2. In casu tamen urgentis necessitatis ipse Moderator Tribunalis eos suspendere potest, sed de eorundem remotione ac substitutione provideatur iuxta art. 5, § 1. harum Normarum.

§ 3. De remotione autem semper edocenda est Signatura Apostolica.

## ART. 9

§ 1. Nemo iudicis munere fungi poterit qui advocati vel procuratoris munus in eodem Tribunali exercuerit aut in quolibet Tribunali actu exerceat, sive directe sive per interpositam personam.

§ 2. Idem valet quoque de Promotore Iustitiae et Defensore Vinculi.

§ 3. Omnes de quibus in art. 8 districte vetantur in quaslibet causas extra murus suum se quomodolibet ingerere.

## ART. 10

Moderator Tribunalis, collatis consiliis cum ceteris Episcopis respectivae circumscriptionis territorii, album conficiat advocatorum et procuratorum; de quibus servanda sunt praescripta can. 1655-1666, itemque si iidem munus exercere debeant in causis nullitatis matrimonii, praescripta art. 47, § 4; 48, §§ 2-4; 53, § 2 praefatae Instructionis *Provida Mater*.

## CAPUT TERTIUM

## DE MODO PROCEDENDI IN CAUSIS PERTRACTANDIS

## ART. 11

In causis pertractandis accurate serventur Iuris praescripta, his tamen additis vel mutatis quae infra statuuntur.

## ART. 12

Libellus porrigatur Moderatori Tribunalis competentis.

## ART. 13

Causae ita inscribantur: primum ponatur nomen Tribunalis, videlicet regionalis vel interdioecesani vel interregionalis, dein nomen dioecesis a cuius Tribunali causa pertractanda fuisset in prima instantia ad normam iuris communis; postremo titulus causae; ex. gr. Florentina seu Pistorien, Nullitatis matrimonii (N. N.); Lugdunen. seu Gratianopolitan. Nullitatis matrimonii (N. N.).

## ART. 14

§ 1. Moderatoris Tribunalis erit tutorem vel curatorem admittere aut designare ad normam can. 1648 et 1651 et salvo praescripto art. 78, § 3, praefatae Instructionis *Provida Mater*.

§ 2. Quoad procuratorem, autem, minorum servetur praescriptum can. 1648, § 3.

§ 3. Idem tamen Moderator de his decernet collatis consiliis cum Ordinario partis cui tutor vel curator vel procurator constituendus est.

## ART. 15

Ordinarius loci de quo fit sermo in art. 37-41 Instructionis *Provida Mater* intelligendus est Ordinarius domicilii coniugum; qui quidem antequam proprium iudicium ferat, opportune cum moderatore tribunalis aget.

## ART. 16

§ 1. In casibus exceptis, de quibus can. 1990-1992, quaelibet petitio remittatur ad Moderatorem Tribunalis, qui, praehabito voto Episcopi domicilii coniugum, de eadem videat ad normam art. 226-231 superius citatae Instructionis *Provida Mater*.

§ 2. Itemque, Officialis de quo in art. 228 est Officialis eiusdem tribunalis.

## CAPUT QUARTUM

DE MINISTRORUM TRIBUNLIUM ET ADVOCATORUM AC PROCURATORUM  
REMUNERATIONE, NECNON DE TAXIS ET EXPENSIS IUDICIALIBUS

## ART. 17

Iudicum et ministrorum remuneratio determinetur in coetu Episcoporum respectivae circumscriptionis territorialis, probe consideratis munerum, locorum temporumque adiunctis et causarum numero.

## ART. 18

§ 1. Eodem modo et iuxta eandem normam praestituatur notula cum taxarum et expensarum iudicialium, tum emolumentorum ad advocatos et procuratores spectantium.

§ 2. Eiusmodi autem notula litigantibus distincte notificari debet inde ab exhibitio libello litis introductorio.

## ART. 19

Quoties gratuitum vel semigratuitum patrocinium concessum fuerit, onus solvendi expensas devolvitur ad fundum constituendum a respectivo coetu Episcoporum.

## ART. 20

In eodem coetu decidendum erit qua mensura seu proportione unaquaeque dioecesis relativis Tribunalibus primae et secundae instantiae opem feret, tum idoneos sacerdotes

ad munera Iudicum et administratorum suppeditando, tum pecuniariam contributionem solvendo, ex qua et ex Tribunalium introitibus stipendia personarum ac uniuscuiusque Tribunalis sumptus solvi possint.

CAPUT QUINTUM

NORMAE TEMPORANEA SEU TRANSITORIAE

ART. 21

Decretum, quo constituuntur Tribunalia interdioecesana vel regionalia aut interregionalia, sive primae sive secundae instantiae, a Sancta Sede approbatum, per Praesidem Conferentiae Episcopalis executioni quamprimum mandetur, die ab eodem statuenda.

ART. 22

Quod attinet ad causas die executionis decreti pendentes apud Tribunalia dioecesana ordinariae respectivae circumscriptionis territorialis, haec serventur:

1. Causae quae agitantur in prima instantia, deferantur ad novum Tribunal primae instantiae si dubia nondum fuerint concordata ad normam iuris communis; deferri vero eidem possunt quae nullitatem matrimonii respiciunt et in phasi instructoria versantur, accedente consensu utriusque coniugis et Defensoris vinculi.

Sin autem iam editum sit praefatum decretum conclusionis in causa, sententia definitiva proferri debet a Tribunali apud quod causa introducta est.

In utroque casu appellatio interponatur apud novum Tribunal appellationis, salva tamen facultate de qua in can. 1599, § 1, n. 1.

2. Idem fiat, congrua congruis referendo, in causis quae agitantur in gradu appellationis.

Praesentes Normae suos plenarios et integros effectus obtinebunt a festo Annuntiationis B. M. V., id est a die XXV martii anni MCMLXXI.

Datum Romae, in Sede Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae, die XXVIII decembris MCMLXX.

L. † S.

DINUS Card. STAFFA, *Praefectus*

Ioannes M. Pinna, *a Secretis*

B) EXAMEN ANALÍTICO DE LAS NORMAS

*Capítulo primero.—Del Decreto de erección*

a) *Autoridad competente.* Para que salga el procedimiento de las causas judiciales, principalmente las matrimoniales, más perfecto y rápido, ténganse en la Iglesia tribunales interdiocesanos, regionales o interregionales, de cuya erección cuida el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y



puede hacerse, ora a petición de los obispos, incluso los de las Iglesias Orientales, a quienes interesa, ora también, si el caso lo exige, por decisión del mismo Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (art. 1, § 1).

La erección, constitución y modo de proceder de estos tribunales se rigen por las normas que siguen, salvo el derecho de las Iglesias Orientales (art. 1, § 2).

b) *Erección a instancia de los obispos.*

— *El "Nihil obstat" y la aprobación del decreto de erección.* Si la erección se hiciera a petición de los obispos, es necesario que los obispos, a quienes interesa, solicitado y obtenido el "nihil obstat" del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, den el decreto de erección, el cual no tendrá vigor, sino después de la aprobación de la Santa Sede (art. 2, § 1).

— *Requisitos para solicitar el "nihil obstat".* Para solicitar el "nihil obstat" es necesario que los obispos a quienes interesa, reunidos en su respectiva Asamblea, se pongan de acuerdo entre sí y den cuenta al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica:

1.º De las razones por las cuales determinaron que se habían de erigir los Tribunales.

2.º De los juicios o causas para los que estos tribunales se erigen, a saber, si para solas las causas matrimoniales, ya de nulidad, ya de separación, o si también para las causas de derechos y criminales.

3.º Del número de tribunales de primera y segunda instancia que se han de erigir, indicadas claramente las diócesis con su nombre propio de Curia, para cuyo territorio se ha de constituir un tribunal común de primera y de segunda instancia.

4.º De la sede y territorio de cada tribunal, incluido un mapa en el que se describa todo lo exigido en el artículo 2, § 2, n. 3 (art. 2, § 2).

— *Procedimiento en la Asamblea.* Siempre que se trata de tribunales regionales, la Asamblea de la cual en el § 2, es la respectiva Conferencia Episcopal, y la decisión se ha de tomar al menos por dos terceras partes de votos, a tenor del decreto *Christus Dominus*, n. 38, 4; y si se trata de tribunales interdiocesanos, que no son regionales, la Asamblea se entiende la reunión de obispos a quienes interesa, los cuales ciertamente deben tener unanimidad en cuanto a cada uno de los puntos arriba indicados (art. 2, § 3).

— *Mención de la aprobación en el decreto.* En las letras ejecutorias del decreto de erección, del cual en el artículo 2, § 1, hágase mención de la aprobación de la Santa Sede (art. 2, § 4).

c) *Erección por decisión de la Signatura Apostólica.* Si la erección se hace por promoción y decisión de la Signatura Apostólica, ésta procede según su estilo y práctica (art. 3).

*Capítulo segundo.—Del moderador, de los jueces y de los ministros de los tribunales.*

a) *El moderador y sus facultades y obligaciones.* El tribunal interdiocesano, regional, interregional, está bajo la autoridad del obispo diocesano del lugar en que está constituido, o, si está vacante la sede episcopal, del obispo más anciano de la respectiva circunscripción. El cual obispo, como moderador del tribunal, lo rige en nombre de todos los obispos para cuyo territorio está constituido, y a él se le otorgan todos los derechos y deberes que competen a los Ordinarios de los lugares sobre el propio tribunal a tenor de los sagrados cánones, también en lo que atañe a las causas de nulidad de matrimonio, según lo dispuesto en la Instrucción de la Sagrada Congregación de disciplina de los Sacramentos, *Provida Mater*, del día 15 de agosto de 1936, a no ser que otra cosa se haya dispuesto peculiarmente o lo exija claramente la materia de la que se trata (art. 4).

b) *Los nombramientos para los cargos judiciales.* El provisor, jueces, promotor de la justicia, defensor del vínculo, también sus sustitutos, se constituyen por mayoría absoluta de votos, que es necesario se emitan en la asamblea común de los obispos de la respectiva circunscripción de territorio, para el que se ha erigido el tribunal (art. 5, § 1). Creemos que las condiciones aquí expuestas para la elección de estos cargos afecta a la validez.

— Los demás ministros se constituyen por el moderador del tribunal según norma del derecho común (art. 5, § 2).

c) *Comunicación de los nombramientos a la Signatura Apostólica.* El nombramiento de provisor, jueces, promotor de la justicia y defensor del vínculo comuníquense al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (art. 5, § 3).

d) *Cualidades de los candidatos.* Todos los citados: 1. Estén elevados a la dignidad sacerdotal, destacándose en integridad de costumbres y, al menos por lo que respecta a los jueces, tengan el doctorado en Derecho canónico. 2. Sobresalgan verdaderamente en ciencia y experiencia judicial. 3. Puedan dedicar el tiempo debido al desempeño del cargo que se les ha encomendado (art. 6).

En todo este capítulo habrá de tenerse en cuenta lo recientemente dispuesto por Pablo VI en su Carta Apostólica dado *Motu proprio* con fecha de 28 de marzo de 1971, sobre Normas para una más pronta resolución de los procesos matrimoniales. Dice así: “V. § 1. Si en el tribunal diocesano o en el regional, donde esté erigido, no se pudiera formar un colegio de tres jueces clérigos, la Conferencia Episcopal goza de la facultad de permitir, en primero y en segundo grado, la constitución de un colegio compuesto por dos clérigos y un seglar varón.

§ 2. En primer grado, si tampoco pudiera formarse el colegio, del cual se habla en el § 1, con la inclusión de un seglar, se podrá solicitar a la misma Conferencia Episcopal, para cada caso de causa de nulidad de ma-

rimonio, un clérigo como juez único. Este juez, donde sea posible, asumirá un asesor y un auditor para el juicio.

§ 3. La Conferencia Episcopal puede conceder las facultades más arriba indicadas, según sus propios estatutos, o por medio de un grupo de miembros, o al menos de un miembro de la Conferencia, que hayan sido elegidos a tal fin.

VI. Para el cargo de asesor y auditor en tribunales de cualquier grado. pueden ser asumidos seglares varones; en cambio, el cargo de notario pueden asumirlo ya varones, ya mujeres.

VII. Los seglares asumidos para dichos cargos deben distinguirse por su fe católica y por sus buenas costumbres, a la vez que por su ciencia canónica. Cuando se trate de conferir a un seglar el oficio de juez, como queda dicho en el número V, § 1, se han de preferir aquellos que tengan también experiencia de foro" (En *Ecclesia*, XXXI [1971] pág. 11, 587).

e) *Juramento que deben prestar.* Los mismos están obligados a prestar juramento ante el moderador o su delegado de desempeñar recta y fielmente el oficio (art. 7).

f) *Remoción y suspensión.* El provisor, jueces, promotor de la justicia, defensor del vínculo (así como también sus sustitutos, a no ser que estén encargados accidentalmente) no pueden ser removidos del oficio sino por causa grave y por la respectiva Asamblea común de los obispos, del mismo modo que fueron constituidos.

Pero en caso de urgente necesidad el mismo moderador del tribunal puede suspenderlos, mas provéase sobre la remoción y sustitución de los mismos, según el art. 5, § 1, de estas Normas.

Sin embargo, siempre ha de ser enterada de la remoción la Signatura Apostólica (art. 8, §§ 1, 2 y 3).

g) *Incompatibilidades y prohibiciones.*

— *Abogacía o procuraduría con judicatura.* Nadie que haya ejercido el cargo de abogado o procurador en el mismo tribunal o que lo ejerza actualmente en cualquier otro tribunal, ya directamente por sí o por persona interpuesta, podrá desempeñar el cargo de juez (art. 9, § 1).

— *Abogacía o procuraduría con los cargos de promotor de la justicia o de defensor del vínculo.* También tiene vigor lo mismo para el promotor de la justicia y el defensor del vínculo (art. 9, § 2).

— *Prohibición a los provisores, jueces, promotores de la justicia y defensores del vínculo (también sus sustitutos) de inmiscuirse en otras causas.* A todos, de quienes en el art. 8, se les prohíbe entremeterse de cualquier manera en cualesquiera causas fuera de su cargo (art. 9, § 3).

h) *Catálogo de abogados y procuradores.* El moderador del tribunal, hechas consultas con los demás obispos de la respectiva circunscripción del territorio, haga un catálogo de abogados y procuradores, acerca de los cuales se han de observar las prescripciones de los cánones 1655-1666, y también,

si ejercieren su cargo en las causas de nulidad de matrimonio, las prescripciones de los artículos 47, § 4; 48, §§ 2-4; 53, § 2, de la antes dicha Instrucción *Provida Mater* (art. 10).

*Capítulo tercero.—Del modo de proceder en el conocimiento de las causas*

a) *Normas generales de procedimiento.* En la tramitación de las causas gúardense diligentemente las prescripciones del Derecho, añadiendo o cambiando lo que más abajo se establece (art. 11).

b) *Normas especiales:*

— *Presentación de la demanda.* Preséntese la demanda al moderador del tribunal competente (art. 12).

— *Modo de inscribir las causas.* “Las causas inscribanse así: Primero, póngase el nombre del tribunal, a saber: regional o interdiocesano o interregional, después el nombre de la diócesis por cuyo tribunal la causa tenía que haber sido tratada en primera instancia según la norma del derecho común; por último el título de la causa, por ejemplo, *Florentina* o *Pistorien*. Nulidad de matrimonio (N. N.); *Lugdunen.* o *Gratianopolitan.* Nulidad de matrimonio (N. N.)” (art. 13).

c) *Facultades del Moderador y del Ordinario en la designación o admisión de tutores o curadores y procuradores.* Será del moderador del tribunal admitir o designar, conforme a los cánones 1648 y 1651, tutor o curador y salvo lo mandado en el art. 78, § 3, de la predicha Instrucción *Provida Mater* (art. 14, § 1).

— En cuanto al procurador de los menores, obsérvese lo prescrito en el canon 1648, § 3 (art. 14, § 2).

— Pero el mismo moderador decretará sobre estas cuestiones, recogido el consejo del Ordinario de la parte para quien haya de constituirse tutor o curador o procurador (art. 14, § 3).

d) *Ordinario al que ha de denunciarse la nulidad del matrimonio.* El Ordinario del lugar del que hablan los artículos 37-41 de la Instrucción *Provida Mater* ha de entenderse el Ordinario del domicilio de los cónyuges; el cual ciertamente, antes de emitir su juicio, oportunamente tratará el caso con el moderador del tribunal (art. 15).

e) *Ordinario y provisor que sentencian en los casos exceptuados.* En los casos exceptuados, de los cuales en los cánones 1990-1992, cualquier petición remítase al moderador del tribunal, quien, obtenido antes el parecer del obispo del domicilio de los cónyuges, vea la causa, conforme a los artículos 226-231 de la anteriormente citada Instrucción *Provida Mater*. Igualmente, el provisor del que habla el art. 228, es el provisor del mismo tribunal (art. 16, §§ 1 y 2).

*Capítulo cuarto.—De la remuneración de los ministros de los tribunales y de los abogados y procuradores, también de las tasas y expensas judiciales.*

a) *¿Quién y cómo determina la remuneración de jueces y ministros?* Determinése la remuneración de los jueces y de los ministros en la Asamblea de los obispos de la respectiva circunscripción territorial, bien consideradas las circunstancias adjuntas de los cargos, lugares y tiempos, y el número de las causas (art. 17).

b) *Aranceles y honorarios.* Del mismo modo y según la misma norma establézcase de antemano el arancel tanto de tasas y expensas judiciales, como de emolumentos relacionados con los abogados y procuradores.

Y esta misma minuta debe notificarse detallada y claramente a los litigantes desde el momento de la presentación de la demanda introductoria de la litis (art. 18, §§ 1 y 2).

c) *Patrocinio gratuito y abono de gastos.* Siempre que se haya concedido patrocinio gratuito o semigratuito, la obligación de pagar las expensas pasa al fondo que ha de constituirse por la respectiva Asamblea de los obispos (art. 19).

d) *Contribución de las diócesis.* En la misma Asamblea habrá de decidirse en qué medida o proporción cada diócesis contribuirá a los tribunales relativos de primera y segunda instancia, no sólo proporcionando sacerdotes idóneos para los cargos de jueces y de ministros, sino también aportando contribución pecuniaria, con la que ya desde los comienzos de los tribunales puedan pagarse los sueldos de las personas y los gastos de cada tribunal (art. 20).

*Capítulo quinto.—Normas temporales o transitorias*

a) *Rápida ejecución del decreto de erección.* El decreto, por el que se constituyen los tribunales interdiocesanos o regionales o interregionales, ya de primera, ya de segunda instancia, aprobado por la Santa Sede, ejecútese cuanto antes por el Presidente de la Conferencia Episcopal, en el día que él mismo deberá determinar (art. 21).

b) *Normas sobre las causas pendientes.* Respecto a las causas pendientes en el día de la ejecución ante los tribunales diocesanos ordinarios de la respectiva circunscripción territorial cúmplase lo siguiente:

1.º Las causas que se están tratando en primera instancia, llévense al nuevo tribunal de primera instancia si aún las dudas no estuvieren concordadas, conforme al derecho común; pueden, sin embargo, llevarse al mismo las que sean causas de nulidad de matrimonio y que se hallen en fase introductoria, con tal que lo consientan los dos cónyuges y el defensor del vínculo.

Pero si anteriormente ha sido dado el decreto de conclusión en la causa, debe darse sentencia definitiva por el tribunal en el que se introdujo la causa.

En ambos casos la apelación interpóngase ante el nuevo tribunal de apelación, aunque salva la facultad establecida en el canon 1599, § 1, n. 1.

2.º Hágase lo mismo, guardando la proporción debida, en las causas que se tramitan en grado de apelación (art. 22).

c) *Vigencia de lo mandado en las Normas.* Las presentes normas tendrán efectos plenos e íntegros desde la fiesta de la Anunciación de la Santísima Virgen María, es decir, desde el día 25 de marzo de 1971.

Dado en Roma, en la Sede del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, el día 28 de diciembre de 1970. DINO, *Card. STAFFA, Prefecto.* JUAN M. PINNA, *Secretario.*

## V.—ENSEÑANZAS DE LOS EXPERIMENTOS REALIZADOS

### A) EL REMEDIO REITERADO DE LOS TRIBUNALES REGIONALES

a) *La significación del hecho.* Debe aceptarse como innegable que las experiencias realizadas hasta la fecha sobre división territorial de tribunales y la vigilancia especial que se ha tenido, han dado en general, prescindiendo de casos y circunstancias locales, resultados positivos satisfactorios. Así lo demuestra palmariamente el hecho, continuado durante más de treinta años, de impulsar estos modos desde Roma por medio de la Sagrada Congregación de Sacramentos, en cuyo oficio de vigilancia han podido examinarse los datos que allí llegaban sobre el estado y actividad de los tribunales diocesanos y metropolitanos del orbe católico.

b) *Los motivos de la reducción.* A través de los Decretos sobre nuevas reorganizaciones de los tribunales hemos podido ver que las causas motivas para estas agrupaciones territoriales de los tribunales eclesiásticos eran principalmente:

1.º La inactividad de algunos tribunales, debido a la pequeñez de las diócesis, o al exiguo número de católicos, o a la no presentación de demandas judiciales.

2.º La penuria de sacerdotes que bien formados jurídicamente pudieran dedicarse con tiempo suficiente al ministerio pastoral de administrar justicia, observando cumplidamente las normas procesales.

3.º La tardanza en cumplir el deber de servir a los fieles, administrándoles justicia sin moras, tan perjudiciales a la salud de las almas y a los intereses tanto personales, como de las familias y de la sociedad.

4.º La obligación que incumbe a la jurisdicción, de ofrecer a todos los fieles, en particular a los litigantes en causas matrimoniales, las debidas garantías de rectitud, probidad e idoneidad en la administración de la justicia, tutelando la ley y el bien común.

## B) LA REDUCCIÓN DE LOS TRIBUNALES

a) *Aumento de población y de causas matrimoniales.* Evidentemente, al reducir el número de los tribunales, es lógico que haya aumentado la población de fieles y el número de las causas. A más de este resultado obvio, sucede que las causas matrimoniales se han multiplicado no sólo en relación con la población de varios territorios que se han unido, sino también en razón de la inmoralidad reinante y el desenfreno de pasiones.

b) *Finalidad inmediata que de suyo tiene la organización territorial.* A nuestro juicio, en las organizaciones territoriales de los tribunales de justicia no debe pesarse única y exclusivamente la población o número de fieles y la multiplicidad de las causas, sino también, en cuanto sea posible, el derecho de los fieles a pedir los servicios de la justicia pudiendo valerse de medios moralmente posibles por lo que hace a las distancias, a la facilidad de comunicaciones, a la adveración de los hechos controvertidos, a la inmediación, a la urgencia del caso, a los gastos ineludibles para lograr obtener con facilidad y prontitud la respuesta debida a la duda planteada.

## C) LA SELECCIÓN DE JUECES Y MINISTROS IDÓNEOS

a) *Causas de haber mejorado el personal.* En cuanto a la necesidad de escoger personal más idóneo que se dedique a los tribunales, también es claro que no puede menos de haber habido un mejoramiento,

— primero, porque se ha contado con mayor número de sacerdotes entre los posibles candidatos para los cargos de menos tribunales;

— segundo, porque a los elegidos se les exige mayor dedicación y han estado mejor retribuidos, y

— tercero, porque el ejercicio y la práctica enseñan y perfeccionan.

b) *Se ha exigido más previsión en la formación de jueces y ministros.* La reducción de tribunales y la facultad de elegir candidatos de entre los sacerdotes de varias diócesis, no debe ser una medida paliatoria para que los obispos, jueces por su ministerio en la diócesis que tienen encomendadas, prescindan de hacer justicia a sus hijos y los encomienden a tribunales acaso muy apartados del lugar de los hechos, acaso sin posibilidad moral de acreditarlos según las exigencias de los principios más obvios de la justicia: igualdad, concentración, inmediación, apreciación de pruebas y economía procesal.

Ya en 1936 la Sagrada Congregación de Sacramentos en la Instrucción *Provida Mater*, art. 21, recuerda a los obispos la obligación que tienen, *graviter onerata eorum conscientia*, de seleccionar con cautela y diligencia sacerdotes, cuya prudencia y probidad estén por encima de toda excepción y que sean doctores o al menos licenciados en derecho canónico o, en caso contrario, verdaderamente posean ciencia y experiencia jurídicas.

En el año 1949, cuando ya contaba la Sagrada Congregación de Sacramentos con experiencia de la vigilancia diligente de los tribunales eclesiásticos de toda especie, volvía a insistir: La selección de jueces idóneos es el elemento fundamental para obtener una administración recta de la justicia: "Tales quidem iudices, necnon vinculi defensores suis arduis muneribus idonei, peculiari cura et studio sunt efformandi"<sup>38</sup>.

Recientemente, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en el Decreto de 28 de diciembre de 1970, insiste de nuevo, después de recordar los deseos de Pablo VI, en la necesidad de la diligente formación de jóvenes selectos para que desempeñen el oficio gravísimo de administrar justicia (número 15).

c) *Factores que de hecho han contribuido a la selección.* En las organizaciones territoriales de tribunales interdiocesanos, interprovinciales o regionales han contribuido a la selección de los candidatos para los cargos judiciales:

1. *El lugar y tiempo de la elección:* Es decir, en las Asambleas de los obispos de la provincia o de la región. En la atmósfera de estas reuniones suelen examinarse con diligencia e interés los problemas más graves e importantes relacionados con el ministerio pastoral y la salud de las almas, según lo piden las responsabilidades de los propios cargos pastorales que ostentan.

2. *El modo de la elección,* que es el de la mayoría de votos, hasta el punto de haber llegado este requisito a afectar a la validez de los nombramientos. Así aparece expresamente en el *Decreto y Normas* de 17 de febrero de 1965 para el tribunal regional de Aix-Marsella (núm. III y art. 2, respectivamente), y en el *Decreto* (núm. III) y *Normas* (art. 2) para los tribunales de Colombia.

3. *La notificación.* Implica la obligación de tener que comunicar las elecciones hechas, a veces bajo la presidencia del Nuncio Apostólico (como en Filipinas y Colombia), a la Sagrada Congregación, acompañando indicaciones sobre la edad, los estudios, el *curriculum vitae*, testimonios de probidad y de virtudes sacerdotales.

4. *La duración del nombramiento:* No es vitalicia, sino temporal; pero durante ella los designados no pueden ser removidos, a no ser con causa grave y urgente, oído el Nuncio Apostólico (Colombia, art. 6). La duración suele ser de tres años (Italia, Filipinas, Colombia) o de cinco años (Canadá). Siempre pueden ser reelegidos por nuevo trienio o quinquenio. La norma, pues, da facilidad para desechar a los menos aptos, sin impedir que puedan continuar y perfeccionarse los mejores dotados y los más hábiles para estos apostolados de caridad y de justicia.

<sup>38</sup> *S. Congr. de Sacram.*, "Comissio Vigilantiae super Tribunalia relate ad matrimoniales causas, N. 1.190/49. Prot. Vig., 15 de agosto de 1949, n. 8, b). REDC., XIX (1964), 108-114.



## D) LA PRESTEZA EN LA JUSTICIA

a) *No es posible contentarse con lo obtenido.* Por lo que hace a la lentitud y graves moras en la tramitación de los pleitos creemos que no se ha ganado lo suficiente con los tribunales regionales, con los únicos y los muy distanciados.

La reducción demasiada de los tribunales eclesiásticos lleva consigo fácilmente las dificultades:

— de no formular debidamente las demandas desde la residencia de los litigantes;

— de no instruir con la debida inmediatez la causa interrogando adecuadamente a las partes y a los testigos;

— de no salvar como corresponde las grandes distancias y problemas de comunicación entre la sede del tribunal y el domicilio de las partes y de los testigos;

— de no evitar cuantiosos gastos, molestias, daños profesionales por las ausencias, y pérdida de tiempo, indispensable para citaciones, exhortos, etc.

b) *La pericia del personal no salva todas las dificultades.* Es indudable, y no lo negamos nosotros, que la pericia del personal de los tribunales contribuye mucho a proceder más expeditamente; pero este desembarazo y despejo de jueces y de ministros no es suficiente para anular o compensar las dificultades antes apuntadas y otras más que van inherentes, como las de plazos largos para citaciones y notificaciones, para cumplimentar las ordenaciones del tribunal en práctica de pruebas, en certificados, en oficios, etc.

A todo lo cual hay que unir la falta de inmediatez y concentración, con peligros serios y no quiméricos de tergiversaciones y de fraudes. Pero aun cuando queramos pasar por alto las exigencias de la inmediatez y concentración, no podemos ahogar el clamoreo existente en todas partes contra las moras de los tribunales y contra la lentitud de la justicia que administra la Iglesia. Es tan fuerte y prolongado que nadie se atreve a desmentir ni disculpar la verdad reinante, incluso en los tribunales regionales de primera instancia y de apelación<sup>39</sup>.

¿A qué se debe tanta lentitud en la justicia de la Iglesia? Se dice que esto obedece, en parte, a que los sacerdotes encargados de la justicia se dedican a otras ocupaciones y ministerios y, en parte también, a que son muchas las causas y mucho el trabajo que pesa sobre cada uno de los tribunales. Si esto último es verdad, juzgamos que no se remedia nada con suprimir tribunales y concentrar los de muchas diócesis, de suyo no pequeñas, ni en territorio, ni en almas, ni en causas, en una ciudad populosa, cuando ya ésta tiene bastante, si atiende a los servicios que le exigen sus propios fieles.

<sup>39</sup> E. GRAZIANI: *Il primo decennio del Tribunale d'Appello del Vicariato dell'Urbe*, en "Il Diritto Ecclesiastico", 75 (1964, I), 306-307. G. OLIVERO: *Dai Tribunali Ecclesiastici, Regionali al Tribunale de Appello del Vicariato dell'Urbe*, en "Il Diritto Ecclesiastico", 76 (1965, I), 247.

Prueba palmaria de que la reducción de los tribunales por sí sola no resuelve el problema grave de la justicia pronta, la tenemos en la recentísima Carta Apostólica de Pablo VI dada *Motu proprio* en 28 de marzo de 1971, precisamente para establecer normas que sirvan a una más pronta resolución de los procesos matrimoniales<sup>10</sup>.

A veces se silencia, pero una de las causas más influyentes en la tardanza de los juicios es la falta de dedicación completa del personal de los tribunales al recto desempeño de sus cargos. Todos, pero en especial los obispos, tendrán que considerar en conciencia lo que reiteradamente viene inculcando la Sagrada Congregación de Sacramentos en sus Normas a los Tribunales regionales: "Curandum erit ut electi... tempus quoque sufficiens impendere valeant muneribus sibi collatis rite obeundis"<sup>11</sup>.

## E) LOS ABOGADOS

a) *Excesiva tolerancia en la admisión de abogados*. Nos referimos a la realidad viviente, no a las Normas dadas, en todas las cuales se insiste con sabiduría en las incompatibilidades<sup>12</sup>, en las cualidades excelentes de procu-

<sup>10</sup> "Ecclesia", núm. 1.546, 19 de junio de 1971, pág. 11 (787).

<sup>11</sup> *S. Congr. de Sacram.*, "Normae pro exsequendis Litteris Apostolicis *Qua cura* die 8 decembris 1938 *Motu proprio* datis de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis in Italia", 10 de julio de 1940, art. 3. AAS., 32 (1940), 304. X. OCHOA: *l. c.*, vol. I, n. 1.552, col. 1.991.

Hay además otras causas, debidas o a negligencia, o a insuficiente retribución o a la complejidad del proceso. PABLO VI, Carta Apostólica en forma de *Motu proprio* para una más pronta resolución de los procesos matrimoniales, de 28 de marzo de 1971, en "Ecclesia", XXXI, 19 de junio de 1971, pág. 11 (787).

<sup>12</sup> Además de las incompatibilidades repetidas en los *Decretos* y *Normas* de los tribunales provinciales o regionales, podría presentarse el caso de otras. En relación con el *Decreto* de 8 de noviembre de 1968 sobre la constitución de los tribunales de Lyon, preguntó el Provisor del tribunal de primera instancia en 9 de mayo de 1970 al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, el cual en 26 de junio de 1970 respondió así a estas preguntas:

Q. II. An notarius primae instantiae, ob penuriam sacerdotum idoneorum, fungi possit eodem munere etiam in secunda instantia?

Ad II. Affirmative, seu notarium primae instantiae fungi posse eodem munere etiam in secunda instantia.

Q. III. An notarius secundae instantiae, item ob penuriam sacerdotum idoneorum, fungi possit munere Defensoris vinculi in causis in quibus partes non habuerit uti notarius?

Ad III. Cuilibet notario sive primae sive secundae instantiae committi posse in singulis casibus munus exarandi animadversiones pro vinculo, dummodo idoneus et capax sit.

Q. IV. An notarius primae instantiae, ob eandem rationem, munus advocati suscipere possit in casibus in quibus partes non habuerit uti notarius?

Ad IV. In nulla causa expedire ut notarius, sive primae sive secundae instantiae, munus advocati suscipiat, etiamsi partes in causa non habeat uti notarius. En "Periodica", 60 (1971), 325.

Si, pues, el notario puede redactar las advertencias del defensor del vínculo, podría preguntarse: ¿Puede el defensor del vínculo o el promotor de la justicia que han intervenido en la primera instancia intervenir de nuevo en instancia superior como jueces, si cesaron en su cargo anterior y han sido nombrados jueces para el tribunal superior? Hasta la fecha en la que escribimos nosotros no hemos visto respuesta auténtica a esta duda. Pero nos parece que, si bien ni el defensor del vínculo ni el promotor de la

radores y abogados, en la aprobación de las tasas, expensas y honorarios. Y no sólo en las Normas reguladores de los tribunales regionales, sino en los sagrados cánones 1657, 1658, 1909, y en la Instrucción *Provida Mater*, artículos 47, 48, 53, 233-235. A pesar de todo, principalmente en los tribunales de las grandes urbes, ¡cuántos escándalos por causa de esos *buenos* abogados que saben hacer buenas las causas, incluso malas, de los litigantes pudientes dispuestos a gastar dinero!

Acerca de los procuradores y abogados en los tribunales de la Iglesia hay latente un problema de no fácil solución, mientras los Ordinarios, al admitirlos, no exijan con rigor las cualidades prescritas por las normas procesales. No basta ser sacerdotes o ser seglares católicos, para dar por supuesto que son personas "praestantes honestate ac religionis fama" y que tienen ciencia y práctica debidas para actuar en los tribunales de la Iglesia y contribuir así a la obra de administrar justicia recta y prontamente.

b) *Hay bufetes prestigiosos para otras causas, pero no aptos para las matrimoniales.* Quienes por sus muchas y graves ocupaciones en asuntos de su bufete, ajeno a las causas eclesiásticas de matrimonio, o por otros motivos no siempre confesables, solicitan con frecuencia y en el mismo pleito prórroga de los plazos judiciales, o no terminan de estudiar el caso, o dejan de completar la demanda, o a tiempo y destiempo no hacen sino proponer pruebas, o promueven continuos incidentes, etc., etc., son profesionales que, lejos de ayudar a una justicia recta y pronta, son verdadera rémora que dificulta y entorpece la justicia haciendo voluminosos los autos e interminables los juicios.

---

justicia son partes en el juicio; no obstante, porque hacen las veces de parte cuando el promotor de la justicia acusa la nulidad del matrimonio y cuando el defensor del vínculo se opone a la pretensión de los cónyuges, no resulta conveniente que quienes así intervinieron en la primera instancia, juzguen luego la causa en la apelación.

Pero si el promotor de la justicia o el notario en las causas de separación conyugal han intervenido informando *pro veritate* o dando fe de lo actuado, respectivamente, no vemos repugnancia en que, habiendo penuria de sacerdotes y urgencia de pleitos, puedan, una vez elegidos jueces para el tribunal de apelación, actuar en la misma causa como tales jueces y pronunciar sentencia. Ni el notario ni el promotor de la justicia ejercen jurisdicción que sea incompatible con la propia del juez o con los postulados exigidos por la graduación de los tribunales.

En nuestra Rota de la Nunciatura Apostólica ha sucedido que el promotor de la justicia, promovido al cargo de auditor, ha intervenido en algunas causas, primero, como promotor de la justicia, y después de cesar en su oficio, como auditor de turno. Aconsejaba esto la multitud de causas y trabajo, la falta de turnos rotales, la urgencia de las justicia que se pedía. En algún caso, contra la sentencia adversa que pronunciaron los auditores, opuso la parte querrela de nulidad alegando la incapacidad para ser juez quien antes en la misma causa ejerció el cargo de promotor de la justicia.

A esta excepción en una causa de Oviedo de separación conyugal, S.-M. respondió el Turno Rotal con un Decreto de 21 de enero de 1970, del que fue ponente Monseñor Lamas. Sostuvo que la sentencia pronunciada no era nula (c. 1.892) y que en ninguna norma del Derecho positivo se ha establecido incompatibilidad para asumir y ejercer el oficio de juez, cuando anteriormente se ha desempeñado el cargo de promotor de la justicia. Impugnado este Decreto ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, la impugnación no prosperó.

c) *El problema de los sacerdotes abogados.* Bartocchetti que se ha enfrentado con esta cuestión indica las muy posibles desventajas de la intervención habitual de los sacerdotes en las causas matrimoniales. Dos parecen ser las principales: una, el peligro de familiaridades sospechosas con los clientes que han de contar una y otra vez sus debilidades o sus fracasos matrimoniales; otra, el despertarse un apetito desordenado de lucro indebido <sup>42 bis</sup>.

Nosotros queremos prescindir de esos peligros, que no son quiméricos, y nos limitamos a indicar las posiciones distintas que parecen encontradas:

Por un lado es uniforme y hasta machacona la idea de que la penuria de sacerdotes es motivo poderoso que incita a pedir la reducción en el número de los tribunales o en el número de los jueces, de forma que el tribunal sea unipersonal, o el colegio se componga con dos clérigos y un seglar.

Por otro lado, se propende a que formen las listas de abogados, en los tribunales eclesiásticos de los Estados Unidos de América del Norte, solos o casi solos sacerdotes. Todavía más: en orden a ocupar a jueces y ministros de los tribunales diocesanos o metropolitanos suprimidos, o que en lo sucesivo cesen en sus cargos, se establece en las Normas de Tribunales regionales que podrán ejercer la abogacía en estos tribunales.

En consecuencia, o no hay tanta penuria de sacerdotes idóneos para los cargos de los tribunales, cuando a esos jueces o ministros cesantes se los reputa aptos para ejercer la abogacía con dignidad, plena dedicación y remuneración suficiente; o el mediocre funcionamiento que se imputa a los tribunales no se debe del todo ni a la escasez de sacerdotes idóneos ni a su falta de aptitud para cumplir los cargos judiciales, sino más bien a otros factores, a los que no se pone el remedio adecuado en cada lugar.

Y si se diere el caso, ¿no sería preferible, antes de admitir a seglares varones como jueces, auditores o asesores, o a mujeres para notarios, elegir jueces o ministros a esos sacerdotes que ejercen o que van a ejercer la abogacía y que por ello son prestantes en honestidad, religión y ciencia? De no estar adornados con estas cualidades, propias de los abogados eclesiásticos, tampoco para este cargo se los debe admitir. Salvo otro parecer más autorizado, la norma ordinaria podría ser que no se admitieran habitualmente sacerdotes-abogados allí en donde por falta de sacerdotes haya que recurrir a mujeres notarios o a varones seglares que desempeñen los cargos de jueces, auditores o asesores.

## F) LA VIGILANCIA

a) *Su influjo saludable.* Ciertamente, la vigilancia de la Sagrada Congregación de Sacramentos antes, y ahora la del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, ha ejercido y ejercerá un influjo saludable en la selección de las personas de la judicatura y en las actividades de los tribunales, tanto diocesanos y metropolitanos, como provinciales y regionales.

<sup>42 bis</sup> V. BARTOCCHETTI: *Processus Matrimonialis*. Roma 1950, al art. 48, pág. 115.

La importancia de esta especial vigilancia aparece en los decretos de erección de tribunales, en cuyo número V, ya desde 1938, se ordena:

“Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum vigilem sedulamque, pro suo munere, det operam, ut tum officiales, tum praesertim promotores iustitiae et vinculi defensores muneribus suis rite naviterque perfungantur juxta normas ab eadem S. Congregatione editas vel edendas”<sup>43</sup>.

b) *Vigilancia directa y próxima*. A más de esa alta vigilancia, nos hemos encontrado con otra más directa, inmediata y próxima, la del Nuncio Apostólico. Así aparece en la erección de los tribunales provinciales de Filipinas, según la reforma correspondiente al *Decreto* de 31 de diciembre de 1956, núm. VI<sup>44</sup>, y de los de Colombia, particularmente en lo tocante al Tribunal Unico Superior de Apelación, según el Decreto de 17 de junio de 1967, n. V, y según las Normas de 22 de agosto de 1967, arts. 1, 2, 3, 5, 6 y 8<sup>45</sup>.

Parece deducirse de estos hechos que se ha tenido por más eficiente que la vigilancia lejana de la S. Congregación, la más cercana del Nuncio Apostólico, el cual reside en la nación en la que tienen los tribunales sus actividades. Muy parecida a esta intervención y vigilancia del Nuncio Apostólico en los tribunales dichos, es la que debe tener el obispo en su respectivo tribunal diocesano, o el Arzobispo en el metropolitano, y la que tiene el llamado Moderador en los tribunales provinciales o regionales. Esto no sólo es un derecho, sino un deber grave de conciencia.

Ahora bien, si es lógico y natural que la moderación y la vigilancia, por ser inmediata y próxima, tenga más eficacia que la mediata y lejana; parece que no deja de ser un poco desconcertante el hecho referente a nuestra Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid: Como es sabido, la Rota española está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico, al que corresponde, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los obispos ejercen sobre sus tribunales<sup>46</sup>. En las Normas de la Rota de la Nunciatura Apostólica, art. 59, se manda que todos los años se dé cuenta de la actividad del Tribunal a la Sagrada Congregación de Sacramentos<sup>47</sup> o ahora al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica<sup>48</sup>.

No obstante, esta alta vigilancia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, y la intervención y vigilancia directa e inmediata del Nuncio Apostólico en Madrid, se ha añadido en el año 1971 una *Comisión de Obis-*

<sup>43</sup> Pío XI: M. p. *Qua cura*, de 8 de diciembre de 1938: AAS., 30 (1938), 412. Cosa idéntica se establece en la erección de otros tribunales: Los de Filipinas, Decreto de 20 de diciembre de 1940, n. V: AAS., 33 (1941), 364; los de Canadá, Decreto de 28 de enero de 1946, n. V: AAS., 38 (1946), 283; los de Francia, en particular los de Aix-Marsella, según el Decreto de 17 de febrero de 1965: “Jus Canonicum”, VIII (1968), 381.

<sup>44</sup> AAS., 49 (1957), 164. X. OCHOA: *l. c.*, vol. II, n. 2.619, col. 3.577.

<sup>45</sup> REDC., XXV (1969), 384-391.

<sup>46</sup> Pío XII: M. p. *Apostolico Hispaniarum*, de 7 de abril de 1947: AAS., 39 (1947), 158. X. OCHOA: *l. c.*, vol. II, n. 1.923, col. 2.413.

<sup>47</sup> AAS., 39 (1947), 163.

<sup>48</sup> Circular sobre actividades de los tribunales eclesiásticos, 28 de diciembre de 1970, 5-10.

pos españoles, para colaborar con el Nuncio Apostólico de Su Santidad en la supervisión del Tribunal de la Rota de Madrid <sup>49</sup>.

c) *Eficacia deficiente de la pura vigilancia.* De todos los hechos legales y prácticos que hemos podido ver en las consideraciones anteriores, parece desprenderse con claridad que la vigilancia sola no es del todo eficaz para remediar la inercia de los tribunales y la tardanza de la justicia. ¿Razones? Pueden ser varias, según los casos y los lugares de las diversas partes del orbe católico. Pero tiene que ser por algo distinto de la vigilancia, por alguna de las causas antes indicadas: sea la penuria de sacerdotes; sea la falta de dedicación completa a los menesteres de la justicia; sea la falta de retribución digna al personal; sean las distancias que separan a los litigantes del tribunal que hace justicia; sea la excesiva multiplicidad de causas; sea la dificultad de que las Nunciaturas Apostólicas puedan atender a todos los problemas de justicia que surgen en cualquier rincón de cualquier diócesis; sean las numerosas ocupaciones de los Obispos, quienes teniendo la misión de administrar justicia, debido a otros apostolados más gratos o más vistosos, descuidan el de la justicia, acaso por suponer sin motivo justo que pasa su responsabilidad o al Moderador Metropolitano, o al Nuncio Apostólico, o a la Santa Sede.

Pero en sana doctrina esto no debiera entenderse así, como recientemente lo ha dicho con claridad un virtuoso y experimentado Auditor y Decano del Tribunal Pontificio de la Sagrada Rota Romana <sup>50</sup>.

#### G) LOS TRIBUNALES EXCLUSIVOS DE APELACIÓN

a) *Son una exigencia de la mejor justicia en el grado superior de los tribunales.* Recordemos que los grados de los tribunales responden primordialmente al deseo del mayor perfeccionamiento de la justicia, haciendo que una misma causa pueda ser conocida nuevamente en juicio ante un tribunal superior, al que deben corresponder personas (jueces, ministros y abogados) con formación más amplia y con criterio superior más depurado (c. 1879). Quien ve una causa en un grado del juicio, no puede juzgarla en otro grado (c. 1571), y por esto, el tribunal que juzga en primera instancia, no puede juzgar la misma causa en apelación (Instr. *Provida Mater*, art. 218).

En nuestro entender, el acierto manifiesto de los tribunales de apelación erigidos, no está en su natural función, dada la necesidad de dos sentencias conformes para obtener firmeza; no está en su unicidad, porque esta circunstancia dificulta enormemente la justicia, si las causas son muchas con exceso, o enormes las distancias, o difíciles las comunicaciones o dispendiosos los gastos; está más bien en los medios que se han adoptado para exigir que las personas de estos tribunales sean diversas de las que componen los

<sup>49</sup> XIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, Comunicado Oficial del día 17 de febrero de 1971, en "Ecclesia", XXXI, 27 de febrero de 1971, núm. 1.531, pág. (272), 16.

<sup>50</sup> A. JULLIEN: *Juges et Advocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, ap. II Responsabilités de l'Evêque résidentiel en matiere judiciaire, págs. 23-48; 152-156.

tribunales inferiores, y para escoger esas personas más idóneas, por mejor formadas y por dotadas de mayor experiencia que las otras, también idóneas, de los tribunales inferiores (cc. 1595, 1596).

b) *Influjo de los tribunales superiores en los inferiores.* Dado el fin propio de la apelación, que es la posibilidad de obtener la corrección de los errores en los que haya podido incurrir el juez inferior:

- o en la instrucción de la causa,
- o en la determinación y calificación de los hechos,
- o en la estimación de las pruebas,
- o en la fijación y aplicación del derecho;

es muy lógico que el influjo de los tribunales de apelación sea beneficioso, directamente, para la mejor administración de la justicia, e indirectamente para la más recta aplicación de las normas del procedimiento que deben observarse por todos los tribunales.

Nosotros mismos somos testigos del bien inmenso que la restablecida Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid ha hecho desde que comenzó a funcionar en 1948 a los tribunales eclesiásticos de España.

¿Qué duda cabe de que los tribunales de apelación, formados por personas escogidas entre las más idóneas, cuando confirman o reforman las sentencias impugnadas, ejercen un influjo poderoso en la marcha y funcionamiento de los tribunales inferiores de primer grado?

Pero esto no obliga a concluir que sean un ideal sin condiciones ni reservas la erección de tribunales *sui generis*, al estilo del Tribunal Superior Único de Apelación constituido en Manila<sup>51</sup> o en Bogotá “sub auctoritate Sacrae Congregationis, quae repraesentatur per Excmum Nuntium Apostolicum pro tempore, eoque absente, per eum qui Nuntii Apostolici legitime vices gerit”<sup>52</sup>.

c) *Inconveniente de los tribunales de apelación únicos para todo el país.* Los tribunales anteriores tan únicos y de centralización tan marcada no parecen el mejor ideal para todas las partes y naciones del orbe cristiano. Si son necesarios en casos excepcionales de un lugar, no hay nada que objetar; pero si lo excepcional se intenta convertir en lo normal, resultará en la justicia de la Iglesia un modo de anular o impedir a los obispos el ejercicio de su poder judicial, con perjuicio del servicio que por su cargo deben prestar a sus diócesanos.

La respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes sobre la competencia de la Sagrada Congregación de Sacramentos y sobre la posible representación que pudieran tener el promotor de la justicia y el defensor del vínculo, vale por cierta analogía para interpretar las facultades y responsabilidades de los jueces y de los obispos en el ejercicio de la potestad judicial que les compete. A la pregunta: “An in causis nullitatis matrimonii promotor iustitiae

<sup>51</sup> Decreto de 31 de diciembre de 1956: AAS., 49 (1957), 164.

<sup>52</sup> Decreto de 17 de junio de 1967: REDC., XXV (1969), 385.

et defensor vinculi habendi sint ut delegati vulgo *rappresentanti* S. Congregationis de disciplina Sacramentorum, ita ut haec eorum partes moderari valeat”, respondió la Comisión Pontificia de Intérpretes en 8 de julio de 1940: “Negative”<sup>53</sup>.

d) *Ventajas de los tribunales de segundo grado, sólo para segunda instancia.* En las causas motivadas de la reorganización territorial de los tribunales provinciales o regionales están reflejadas las circunstancias que han exigido la erección de tribunales exclusivamente de segundo grado, para conocer las causas matrimoniales únicamente en segunda instancia. Así fueron apareciendo, como antes hemos visto:

1. El tribunal de apelación del Vicariato de Roma en 16 de octubre de 1954;

2. El de Manila en 31 de diciembre de 1956 para todo el territorio de las Islas Filipinas.

3. Los de Aix y de Rodez, en 17 de febrero de 1965, para las regiones apostólicas Mediterránea y Mediodía de Francia.

4. El de Montreal en el año 1965 para los territorios del Canadá antes dichos.

5. El de Argel, también en 1965, para todas las diócesis de Argelia y Túnicia.

6. El de Amiens, el 12 de diciembre de 1966, para la región pastoral del Norte, en Francia.

7. El de Bogotá, en 22 de agosto de 1967, para todas las causas de Colombia.

8. El de Lyon, en 8 de noviembre de 1968, y en sede distinta de la que ocupa en la misma ciudad el tribunal regional de primer grado, para todas las diócesis de la provincia eclesiástica lugdunense y para el tribunal de primer grado de Dijon<sup>54</sup>.

Sus ventajas fluyen del buen sistema de organización de los tribunales, atendiendo al criterio de competencia funcional, el cual exige pluralidad de tribunales de distintas clases, para que brille la mejor calidad de la justicia, debida a la garantía de la mayor perfección de las personas que la administran en los tribunales de grado superior.

En la segunda instancia se reproduce el juicio para llegar a una nueva sentencia, conociendo *ex novo* la causa ya resuelta por otro tribunal inferior distinto. Es lógico, pues, que un mismo tribunal formado con idénticas personas no tenga a la vez funciones de tribunal de primer grado y de tribunal de apelación, como sucede, por ejemplo, en los tribunales de las archidiócesis metropolitanas.

<sup>53</sup> AAS., 32 (1940), 317-318. X. OCHOA: *l. c.*, vol. I, n. 1.551, col. 1.990.

<sup>54</sup> Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, Decisión de 26 de junio de 1970, en “Periodica”, 60 (1971), 325, ad I.



Pero la vía de instancias, que tiene estrecha relación con el principio de la competencia territorial y con la subordinación de los tribunales, debe atender también al acceso fácil de los fieles por razones de espacio, de comunicaciones, de tiempo, de economía. Queremos decir con esto que la organización de los tribunales de diversas instancias, aunque atienda al mejoramiento de la calidad de la justicia, no debe desentenderse de las ventajas e inconvenientes del espacio territorial y de sus comunicaciones, antes pesar debidamente estas circunstancias, que tanto contribuyen a la pronta y recta administración de la justicia.

#### H) DIFICULTADES RESUELTAS Y POR RESOLVER

a) *El alivio en la carga de los obispos y el servicio de justicia a los diocesanos.* Indiscutiblemente, la dificultad que muchos Ordinarios de lugar tenían para constituir su tribunal diocesano con personas aptas que tramitasen debidamente las causas gravísimas de nulidad de matrimonio, ha quedado para ellos resuelta o aliviada con la erección de los tribunales interdiocesanos, interprovinciales o regionales.

Pero como reiteradamente venimos diciendo no ha de mirarse únicamente el alivio en la carga de los obispos, sino primordialmente el servicio de administrar justicia a los fieles con facilidad y economía para ellos, con prontitud para el bien espiritual de las almas, con garantía de acierto para el obligado prestigio de los tribunales de la Iglesia. Y tanto más es de atender a este servicio fácil, económico, pronto y seguro, cuanto en varios países a las decisiones matrimoniales de nulidad y de separación se les concede en el fuero secular eficacia respecto a efectos civiles familiares y patrimoniales.

La dificultad allí aparece resuelta satisfactoriamente, en donde hay diócesis tan diminutas que carecen lo mismo de superficie que de población para poder vivir y desenvolverse en ninguno de los órdenes. Y de aquí su necesidad imperiosa de unirse a otras diócesis en las que hallen solución a los problemas que plantean su falta de sacerdotes para todos los ministerios, en especial para el gravísimo de hacer justicia con decoro y rectitud.

b) *¿Será solución el conceder el conocimiento de las causas matrimoniales de separación a tribunales del fuero civil?* Algunos, al ver que la Iglesia ha concedido en varios países a los tribunales del fuero civil la facultad de conocer las causas matrimoniales de separación<sup>55</sup>, opinan que una autorización análoga en España aliviaría mucho el trabajo de los tribunales eclesiásticos. Pero no se trata en último término de aminorar el trabajo, sino de servir pastoralmente a los fieles. Por esto nosotros juzgamos que tal solución, lejos de ser beneficiosa a la salud de las almas, será altamente perjudicial lo mismo para el sacramento del matrimonio que para la vida familiar y la moralidad de las costumbres.

<sup>55</sup> L. PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado nuevo*, Madrid 1940, pág. 515-522; REDC., X (1955), 416.

El ilustre canonista P. Cabreros se pregunta si sería oportuno que la Santa Sede en el próximo Acuerdo con el Gobierno español concediese a los tribunales del Estado autorización para dirimir las controversias sobre pleitos de separación conyugal en matrimonios canónicos. Su respuesta es negativa, se trate de autorización absoluta o relativa.

Según este autor, la autorización absoluta sería inoportuna, porque el pueblo español está acostumbrado a que las causas de separación se tramiten por los tribunales eclesiásticos, en los que tiene confianza y a los que mira con veneración. Por esto, otorgar tal autorización a los tribunales civiles supondría contrariar el buen sentido del pueblo español y derogar sin motivo suficiente el derecho de la Iglesia. Además, esta secularización, carente de fundamento y de utilidad, sería opuesta a la justa autonomía de los valores espirituales.

Tampoco es oportuna —prosigue el P. Cabreros— la autorización condicionada, consistente en que los cónyuges de mutuo acuerdo puedan declinar el tribunal eclesiástico y someter su causa a los tribunales civiles. Y la razón está en que no hay necesidad general alguna para esto, antes perjuicio general por la ofensa que se hará al sentimiento religioso de los católicos españoles. Por otra parte, tampoco lo reclaman las autoridades del Estado. ¿Quién lo pide? Además, hoy día en España los tribunales eclesiásticos, tomando las medidas pertinentes, pueden tramitar las causas matrimoniales de separación con la prontitud y competencia con las que podrían resolverlas los tribunales civiles. Dada la índole de los problemas matrimoniales en las causas de separación, todo aconseja que sean sacerdotes quienes se ocupen de este ministerio pastoral, del que tanto dependen la paz y bien espiritual de las familias<sup>56</sup>.

Con buen acuerdo los tribunales de la provincia eclesiástica de Valladolid, en 15 de febrero de 1971, se dirigieron a Obispos y Provisores por medio de un escrito razonado para hacer ver la trascendencia de las causas de separación conyugal por el carácter sagrado y sacramental del vínculo y por los deberes naturales y religiosos que éste impone. Sería ilusorio que los obispos pensasen que los tribunales civiles de España habían de preocuparse, no de sus leyes civiles, sino de las canónicas, cuya aplicación no es de su incumbencia, y que en sus juicios habían de ponderar como causas excusantes de la cohabitación, por ejemplo, el peligro de alma, la inducción a pecado en el uso del matrimonio, la apostasía de uno de los cónyuges, la educación acatólica de los hijos, etc.

Y si la cohabitación de los cónyuges tiene tal importancia que es el mejor medio para obtener los fines del matrimonio, en cuya realización han de cooperar ambos esposos para tener hijos y educarlos, y para ayudarse mutuamente, ¿será pastoral despreocuparse de las almas de los esposos, de la

---

<sup>56</sup> M. CABREROS, C.M.F.: *El privilegio del fuero eclesiástico en la reforma del Concordato español*, en "La Institución concordataria en la actualidad", Salamanca 1971, págs. 538-562.

educación católica de los hijos, de los bienes del matrimonio, de la prole, de la fidelidad, de la unidad, de la indisolubilidad?

Y cabe seguir preguntando: ¿No es la familia el baluarte de la defensa de la religión e institución de orden jurídico moral? ¿No tiene nada que ver el Evangelio con la sociedad conyugal? ¿No es la separación el camino fácil para el divorcio? ¿Y el divorcio no atenta contra la dignidad del matrimonio y no es injuria al sacramento? ¿Carecen de relevancia en el orden pastoral y religioso los escándalos matrimoniales? ¿Se puede predicar la santidad del amor de los cónyuges y dejar con indiferencia que perezcan los amores sagrados de la familia?

Nosotros creemos que sin recurrir a otros argumentos deben ser suficientes las preguntas hechas para defender *pro aris et focis* el conocimiento de las causas de los matrimonios canónicos, sean los de nulidad, sean los de separación, por los tribunales de la Iglesia.

## VI.—LA DIVISION TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES EN ESPAÑA

### A) DIMENSIÓN IDEAL PARA LAS DIÓCESIS

El Concilio Vaticano II en su Decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos, *Christus Dominus*, trata de la necesidad de revisar las circunscripciones de las diócesis, y dice en el núm. 22:

“Para conseguir el fin propio de la diócesis conviene que se manifieste claramente la naturaleza de la Iglesia en el pueblo de Dios perteneciente a la misma diócesis; que los obispos puedan cumplir en ellas con eficacia sus deberes pastorales; que se provea, por fin, todo lo más perfectamente que se pueda a la salvación del pueblo de Dios”.

“Esto exige, por una parte, la conveniente circunscripción de los límites territoriales de la diócesis, y, por otra, la distribución racional, y acomodada a las exigencias del apostolado, de los clérigos y de las disponibilidades. Todo ello redundará en bien no sólo de los clérigos y de los fieles, a los que directamente atañe, sino también de toda la Iglesia católica”.

En el siguiente núm. 23 el mismo Concilio da normas para una acertada revisión de las demarcaciones diocesanas: 1.º La posibilidad de un mejor servicio, atendidas las condiciones peculiares de las personas y de los lugares. 2.º La extensión del territorio y el número de sus habitantes. 3.º La existencia de clérigos suficientes en número y en preparación.

A la vista de estas normas, no cabrá dudar:

— ni de la desmesurada extensión de algunas diócesis españolas, que se acercan o sobrepasan los 19.000 km<sup>2</sup>, ofreciendo obstáculos muy serios para el ministerio pastoral de la justicia;

— ni de la población excesiva de diócesis con más de tres millones de habitantes, a quienes no es posible servir debidamente en ningún campo de la pastoral.

El obispo de Huelva, don Rafael González Moralejo, estudiando el problema de la dimensión de las diócesis, advierte que son muchos los factores que han de ser tenidos en cuenta; pero que hay uno particularmente decisivo: los hombres mismos, los cristianos que componen la comunidad diocesana.

Propone como criterio de algunos pastoralistas y como dimensión ideal para una diócesis, al menos en nuestro tiempo y para nuestras latitudes, la que abarque un número de católicos no superior al medio millón; aunque también indica que hay otros pastoralistas que se inclinan por dimensiones mucho mayores, que hagan posible disponer de medios y servicios eficientes y adecuados a las complejas necesidades que plantea el nivel de la sociedad en que se vive<sup>57</sup>.

#### B) LA PLURALIDAD DE LOS TRIBUNALES CIVILES EN ESPAÑA

Son datos que no conviene perder de vista, porque son muy aleccionadores, si se quiere prestar a los fieles católicos en el foro eclesiástico un servicio digno de justicia y de caridad.

En el territorio de nuestra nación hay distribuidos:

- Un Tribunal de Casación, y además:
- El Tribunal Supremo, con residencia en Madrid y con jurisdicción en todo el territorio del Estado.
- Las Audiencias Territoriales, en número de 15, según otros tantos distritos.
- Las Audiencias Provinciales (para lo criminal), tantas cuantas son nuestras provincias civiles.
- Los Juzgados de primera instancia e instrucción, que son numerosos y residen en las capitales de provincia y en los pueblos de importancia.
- Los Juzgados municipales, comarcales y de paz. Los propiamente municipales se crean en las capitales de provincia y en las poblaciones de censo superior a 20.000 habitantes<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> R. GONZÁLEZ MORALEJO, Obispo de Huelva: *El problema de la dimensión de las diócesis*, en "Ecclesia", Madrid, 22 de mayo de 1971, pág. (642), 2. R. DUOCASTELLA: *El problema de la división de las grandes diócesis en España*, en "Ecclesia", XXXI, 3 y 10 de abril de 1971, págs. (457-459), 41-43. Insiste en este artículo en que "procede tener en cuenta, no sólo el territorio, sino también las personas, distribución de clérigos y recursos e instituciones", ppág. (459), 43.

<sup>58</sup> *Ley Orgánica* de 15 de septiembre de 1870, arts. 11 y ss., 41. *Ley Adicional a la Orgánica*, de 14 de octubre de 1882, art. 1. *Ley de Bases de la Justicia Municipal*, de 19 de julio de 1944, bases 1.ª y 2.ª *Decreto Orgánico de la Justicia Municipal*, de 24 de febrero de 1956, art. 1. Véase L. PRIETO CASTRO: *Derecho Procesal Civil*, Madrid 1964, vol. I, pág. 119, n. 93.

No es difícil apreciar que los tribunales deben crearse por la sociedad, no tanto como un poder de la autoridad cuanto más bien como un deber suyo para prestar a los miembros de la sociedad un servicio, al que tienen derecho todos por igual y el que debe prestarse siguiendo un criterio equitativo a base del número de habitantes y de las necesidades o exigencias territoriales.

C) LA DIVISIÓN ACTUAL DE LAS DIÓCESIS Y TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE ESPAÑA.

Nos parece conveniente, como partida para enjuiciar la oportunidad de una reorganización territorial de los tribunales eclesiásticos, ver y examinar la organización que ahora tenemos:

- 11 Provincias eclesiásticas.
- 51 Diócesis sufragáneas.
- 2 Arzobispados.
- 1 Prelatura Nullius.
- 1 Vicariato General Castrense.

a) *Población y superficie de los tribunales de primera instancia.*

	POBLACION <sup>59</sup>	SUPERFICIE KM. <sup>2</sup>
<i>Provincia eclesiástica de Burgos</i>		
Burgos ... ..	371.267	13.859,50
Bilbao. ... ..	950.000	2.193,14
Osma-Soria... ..	145.500	10.318
Palencia... ..	240.000	8.029
Vitoria ... ..	185.250	3.283

<sup>59</sup> Para el cálculo de estos datos hemos consultado la *Guía de la Iglesia en España*, de los años 1966 y 1970; el *Anuario Pontificio* de 1969, y un estado estadístico más reciente que nos proporcionó la gentileza del Director de la Oficina General de Sociología Religiosa y Estadística de la Iglesia en España, don JOSÉ M.<sup>a</sup> DÍAZ MOZAZ. Para nuestro intento de simple orientación, no hacen al caso algunas variantes, ya que la población es algo en nuestros días que fluctúa continuamente, según múltiples circunstancias, en especial las económicas y las del turismo.

Por esto nos parece más interesante lo que en relación con el III Plan de Desarrollo Económico Social, bajo el título *Horizonte 1980*, hace referencia al horizonte demográfico para 1980: Diecisiete provincias civiles crecerán en población más que la media nacional: Alava, Alicante, Almería, Barcelona, Islas Canarias, Gerona, Guipúzcoa, Madrid, Murcia, Navarra, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya. Otras ocho provincias también aumentarán su población, aunque menos de la media nacional: Cádiz, Castellón, Islas Baleares, La Coruña, Logroño, Oviedo, Santander, Zaragoza. En cambio, en las demás, veinticinco provincias, la población disminuirá: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Málaga, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora. En "Ya", Madrid, 16 de julio de 1971, págs. 5 y 7.

En un estudio inédito sobre *Estructura Eclesial en España*, para uso en la Asamblea Conjunta de Obispos y Sacerdotes (Septiembre de 1971), que ofrece y presenta el jesuita

	POBLACION	SUPERFICIE KM. <sup>2</sup>
<i>Provincia eclesiástica de Granada</i>		
Granada...	592.783	7.968
Almería...	386.186	8.671
Cartagena-Murcia...	817.178	11.317
Guadix...	176.369	5.615 03
Jaén...	700.635	13.492
Málaga...	875.000	7.276
<i>Provincia eclesiástica de Oviedo</i>		
Oviedo...	1.025.500	10.565
Astorga...	375.428	11.535
León...	345.175	9.620
Santander...	450.000	5.698
<i>Provincia eclesiástica de Pamplona</i>		
Pamplona-Tudela...	409.444	9.623
Calahorra - La Cal. - Log...	234.995	5.034
Jaca...	51.501	1.997
<i>Provincia eclesiástica de Santiago de Compostela</i>		
Santiago...	1.205.269	8.546
Lugo...	340.301	7.667
Mondoñedo - El Ferrol...	348.500	4.425
Orense...	565.000	5.281
Tuy - Vigo...	337.900	1.767
<i>Provincia eclesiástica de Sevilla</i>		
Sevilla...	1.725.400	17.595
Badajoz...	800.000	17.390
Cádiz - Ceuta...	650.000	3.800
Córdoba...	820.700	13.718
Huelva...	404.850	10.020
Canarias...	493.047	4.065
Tenerife...	555.474	3.328

P. VICENTE-JOSÉ SASTRE, algunas de sus sugerencias valen también para nuestro intento:

— En las diócesis españolas la relación entre superficie y población es muy deficiente e incluso contraria.

— Nuestras macro-diócesis en extensión, si exceptuamos Sevilla, no lo son en población.

— Las diferencias entre población y extensión, aunque pueden paliar los problemas dimanantes de la extensión, no los anulan.

— El obstáculo de los desplazamientos incómodos permanece firme.

— La estructura demográfica de nuestras diócesis es muy dispar: la media nacional correspondiente a cada diócesis es de 527.962 habitantes. Sin embargo, la variabilidad corre desde los 40.000 en algunas diócesis hasta los tres millones y medio en otras.

— Hay diócesis españolas que tienen cerca o más del millar de sacerdotes.

— Frente a diócesis en las que a cada sacerdote le corresponden menos de 500 habitantes, hay otras en las que a cada sacerdote le tocan cerca o más de los 4.000.

— En España, con buena distribución, a cada sacerdote le corresponderían unos 1.500 habitantes, descontando elevados porcentajes de sacerdotes dedicados a organismos y organizaciones especiales, estudios, o inutilizados por enfermos.

	POBLACION	SUPERFICIE KM. <sup>2</sup>
<i>Provincia eclesiástica de Tarragona</i>		
Tarragona ... ..	263.000	2.700
Gerona ... ..	375.900	4.835
Lérida ... ..	249.519	7.030
Solsona ... ..	135.968	3.536
Tortosa ... ..	229.000	6.450
Vich... ..	250.000	3.367
Seo de Urgel ... ..	143.064	7.630
<i>Provincia eclesiástica de Toledo</i>		
Toledo ... ..	685.065	19.633
Coria - Cáceres... ..	260.770	10.052,72
Cuenca ... ..	325.000	17.044
Plasencia... ..	340.025	10.668
Sigüenza - Guadalajara... ..	157.615	12.197
<i>Provincia eclesiástica de Valencia</i>		
Valencia... ..	1.593.058	12.308,78
Albacete... ..	341.812	14.863
Ibiza... ..	39.698	672
Mallorca... ..	363.199	3.640
Menorca... ..	47.972	669
Orihuela - Alicante... ..	585.000	4.480
Segorbe... ..	310.430	4.382,25
<i>Provincia eclesiástica de Valladolid</i>		
Valladolid ... ..	360.000	8.172,08
Avila... ..	219.663	8.047,95
Ciudad Rodrigo. ... ..	72.483	4.264
Salamanca ... ..	291.300	7.876,90
Segovia ... ..	175.235	6.949
Zamora ... ..	207.125	6.984
<i>Provincia eclesiástica de Zaragoza</i>		
Zaragoza.. ... ..	619.000	13.309,39
Barbastro. ... ..	38.203	4.397
Huesca ... ..	84.210	4.728
Tarazona... ..	116.565	4.515
Teruel - Albarracín... ..	129.546	10.707
<i>Arzobispados</i>		
Barcelona. ... ..	2.545.000	3.008
Madrid ... ..	3.282.728	7.988

	POBLACION	SUPERFICIE KM. <sup>2</sup>
--	-----------	-----------------------------

*Prelatura Nullius*

Ciudad Real. ....	583.948	19.741
-------------------	---------	--------

b) *Tribunales Metropolitanos de apelación en segunda instancia.*

Burgos .....	1.520.750	23.823,14
Granada.....	2.955.368	46.374,03
Oviedo .....	1.170.603	26.853
Pamplona.....	854.062	12.927
Santiago de Compostela .....	1.591.701	19.140
Sevilla.....	3.724.071	52.321
Tarragona .....	1.383.451	32.848
Toledo .....	1.083.410	49.961,72
Valencia.....	1.688.111	28.706,25
Valladolid .....	965.806	34.121,85
Zaragoza.. ..	368.524	24.347

c) *Tribunal de apelación de la Rota de la Nunciatura Apostólica.* A él van ordinariamente en segunda instancia todas las causas tramitadas en la primera instancia por las archidiócesis metropolitanas y por los tribunales de los arzobispados de Barcelona y de Madrid, y por el de la Prelatura Nullius de Ciudad Real.

## D) NUESTROS TRIBUNALES DE PRIMER GRADO

a) *Reducido número de pleitos en diócesis pequeñas.* Tenemos diócesis, como las de Ibiza, Barbastro, Menorca, Jaca, Ciudad Rodrigo, Huesca, etc., en las que por el número escaso de habitantes apenas si aparece de tarde en tarde algún pleito matrimonial. En otras diócesis, parte, por no ser extensas; parte, por su moralidad y buenas costumbres, y parte por sus sentimientos ancestrales y acaso por el desconocimiento de la posible invalidez de los matrimonios celebrados; también son pocos los asuntos judiciales. Nadie acusa o denuncia la nulidad de un matrimonio. A ninguno de los casados se le ocurre pedir judicialmente la separación conyugal.

Un resumen de la estadística de causas matrimoniales en los tribunales diocesanos y metropolitanos de España puede verse en la *Guía de la Iglesia en España*, correspondiente al año 1970. No han tenido causas matrimoniales durante los años 1967 y 1968 las diócesis de Barbastro, Ciudad Rodrigo, Gaudix-Baza, Huesca, Jaca.

En cambio, los pleitos matrimoniales han sido abundantísimos, durante el año 1968, en Barcelona (745), en Madrid (388), en Oviedo (90), en Valencia (78), en Canarias (78), en Mallorca (56), etc.



b) *El criterio del número de pleitos.* Nosotros creemos que no debe confundirse el corto número de causas matrimoniales debido a la exigüidad de habitantes, con el debido a la moralidad y buenas costumbres de los fieles que forman una diócesis suficientemente numerosa con fieles piadosos, con clero abundante y con posibilidades de todo orden para que, llegado el caso, el tribunal diocesano funcione con decoro y prestigio.

Es verdad que cuando las Curias diocesanas de justicia carecen de ocupación procesal, es fácil que jueces y ministros se hallen desentrenados y sin práctica procesal, o que se encomiende a este personal de los tribunales otros ministerios sacerdotales de administración, de enseñanza, de apostolado, de predicación, de parroquia, etc., hasta el punto de que estas actividades absorban el tiempo y la capacidad de quienes, llegada la ocasión, tendrían que tramitar las causas matrimoniales debidamente, lo cual no hacen sino con tardanzas y sin soltura.

A nuestro modesto entender, las diócesis minúsculas podrían unirse a otras, bien para constituir una ideal o aceptable, bien para formar un tribunal apto interdiocesano.

Pero las diócesis que de suyo son capaces de mantener con dignidad su tribunal, parece que lo prudente y pastoral no sería privarlas de él. Enseña la experiencia que en España los pleitos defectuosamente tramitados no son tanto los que llegan a nuestras Rota de diócesis sanas en lo cultural y moral, cuanto lo son los provenientes de los tribunales de diócesis grandes, cuyos jueces y ministros ni tienen dedicación completa, ni remuneración digna, ni tiempo disponible.

Debe pensarse que los tribunales son un servicio pastoral a los fieles, aunque sean pocos quienes pleiteen. Por esto, parece que no sería muy lógico privar de tribunales a las diócesis más sanas, porque en ellas hay pocos pleitos. En orden distinto, tampoco se priva de hospitales o de cárceles a regiones que gozan de buena sanidad física o moral.

c) *La tardanza en la tramitación.* Cuando el personal de las Curias de justicia está dedicado a otros ministerios pastorales o sacerdotales, es natural que falte tiempo para este trabajo de los tribunales, sin brillo, oscuro y penoso, y que las demandas se estanquen en cualquier cajón, o la causa no se instruya, o se practiquen las pruebas con arremetidas distanciadas, o se olviden requisitos procesales indispensables en el interrogatorio de las partes o en el examen de los testigos o en la peritación de los expertos, etc. En casos así, suele suceder que, terminado el período de pruebas, después de infinitas súplicas y peticiones de las partes, unas veces oportunas y otras importunas, se llega a la discusión, pero en ella los abogados no acaban ni de pedir prórrogas ni de presentar documentos, hasta que, aburridos jueces y partes, optan por dejar que todo pase al informe del promotor de la justicia o a las animadvertencias del defensor del vínculo, los cuales mal retribuidos y ocupados en otros ministerios no cumplen su cometido sino después de

meses y meses. Y por fin, la sentencia y su publicación, que no siempre se hacen a su tiempo.

Nosotros atribuimos las moras, principalmente, a la falta de la debida dedicación a los cargos judiciales y a la indecorosa retribución con la que se remuneran estos trabajos sacerdotales. Estando las cosas así, las moras son explicables en la realidad, pero no son justificables por motivo alguno, cuando ellas implican injusticias manifiestas contra el bien espiritual de las almas y contra los intereses legítimos de las partes litigantes y sus familias.

Al retraso en la tramitación de las causas contribuye sobremanera una corruptela manifiestamente inmoral. Nos referimos a la llamada *tramitación de urgencia*, la cual no corresponde a lo mandado en el canon 1627, según el cual hay causas que pueden exigir tramitación más rápida; sino responde más bien a la petición de los litigantes dispuestos a pagar el doble de las tasas arancelarias a fin de que su causa se adelante a las demás y se tramite rápidamente. Pero esto, a más de ser inmoral por la discriminación en que se pone a los ricos que pagan y a los menos ricos o pobres que no pueden pagar esos derechos excesivos, es también injusto, porque las personas que deben dedicarse ordenadamente a los deberes de su cargo (c. 1627), gastan sus energías casi solo en las causas de turno de urgencia (las de derechos dobles), suficientes de suyo para absorber las mejores actividades y la mayor parte del tiempo disponible.

Es también de advertir que el mal de la tardanza entre nosotros no radica en los pocos pleitos del tribunal o en los no muchos habitantes del territorio; porque suele suceder que los autos más complejos y desordenados y los juicios más prolongados durante largos años, no proceden de diócesis territorialmente normales, sino más bien de las más pobladas en las que los pleitos abundan y, a la vez, no hay trabajo procesal ordenado.

A nuestro juicio, el retraso en la tramitación de los juicios no se debe precisamente a la ineptitud o impericia del personal de los tribunales, sino más bien a la pasividad o falta de impulso, sea de los abogados, sea de los jueces. Son causa de moras injustificadas la indecisión en el cumplimiento de los deberes respectivos de los propios cargos. Se deben a negligencia o impericia, por ejemplo, el no fijar con precisión desde el principio los capítulos por los que se pide la nulidad del matrimonio o la separación de los cónyuges; el andar vagando durante la instrucción de la causa con práctica de pruebas que no se sabe si son oportunas o pertinentes; el discutir acerca de hechos irrelevantes con grave perjuicio para la economía procesal; el no ordenar los autos, el pasar por alto las notificaciones, el descuidar los plazos, el no atender a fechas, firmas o fe notarial, etc.; el no cumplimentar con diligencia los exhortos; el dejar pasar posiciones e interrogatorios complejos y sugestivos.

Sin duda, es del juez dirigir el juicio en todas las fases del proceso, particularmente durante el período probatorio. Debe impulsar el proceso con imparcialidad, hacerlo avanzar con eficacia, superar los momentos del juicio, instruir la causa en forma debida, moderar las actividades de los litigantes

e ir resolviendo las dudas. Esto es servir pastoralmente a la verdad y a la justicia con caridad<sup>60</sup>.

Sin este impulso del juez, es un hecho frecuente que la malicia de las partes demore el juicio a su capricho y paralice el funcionamiento recto de los tribunales. Estas artimañas de abogados sin escrúpulos, no debe tolerarlas el juez; antes oponerse a ellas rechazando incidentes fútiles y señalando plazos perentorios, aunque con el cumplimiento de este su deber, no complazca a todos<sup>61</sup>.

d) *La preterición de las normas procesales.* Es la consecuencia lógica de los hechos que antes hemos indicado: La sobrecarga de otros apostolados o ministerios; el tener que buscar otros medios económicos para poder llevar una subsistencia decorosa; la imposibilidad de atender a las obligaciones del cargo para que las actuaciones se hagan correctamente; a veces, la preparación deficiente en el orden jurídico procesal; otras, la edad avanzada o las energías gastadas anteriormente en otros servicios a la diócesis, etc.

La falta de personal idóneo, quizá objetiva en alguna diócesis española, podría de ordinario remediarse si los obispos procurasen a tiempo escoger alumnos aptos para que se formasen en la teoría y en la práctica del proceso canónico. Alguna vez se ha elegido para los cargos del Provisorato no a los doctores en derecho que tiene la diócesis, sino por motivos especiales a personas ciertamente probas y venerables, meritorias en otros campos del saber o del apostolado, pero ayunas de teoría y de práctica procesal. De aquí que éstos no tengan para el procedimiento otro norte que su buena voluntad y el sentido que les ha dado la vida a través de sus ministerios pastorales anteriores. Pero no basta esto, y de aquí la omisión de las normas procesales y de los principios reguladores de los juicios, o el contenido extravagante de algunas actas, o el tenor de decretos y sentencias realmente infundadas.

Todavía otro mal, que no hay motivo para silenciarlo, cuando se trata de remediarlo. Y se da no en los tribunales de pocos pleitos, sino en aquellos en los que hay muchísimos y en donde no faltan litigantes de mala fe y sicofantes que trabajan no por la verdad, ni por la salud espiritual o interés privado del cliente, sino por su particular ganancia, *pro temporalī quaestu*<sup>62</sup>. Y como el lucro crece en proporción al número de actuaciones y escritos, al volumen de los autos y a la prolongación del pleito; de aquí la multiplicidad de peticiones, la abundancia de incidentes, los recursos continuos, las instancias, las revisiones de causa, las acusaciones insidiosas, las prolijas proposiciones de prueba, la preparación de testigos, el soborno, el fraude, las tachas impertinentes contra jueces que no secundan su juego sucio, los recursos infundados del instructor al colegio, del colegio al tribunal de apelación, de éste a la Sagrada Rota Romana o a la Signatura Apostólica.

<sup>60</sup> Pfo XII: *Alocución a la S. Rota Romana*, 2 de octubre de 1944: AAS., 36 (1944), 281-290; PABLO VI: *Alocución a la S. Rota Romana*, 29 de enero de 1971: "Ecclesia", XXXI, 6 de febrero de 1971, pág. (171).

<sup>61</sup> c. 24, X, V, 1.

<sup>62</sup> c. 5, X, V, 5.

También se prolongan arteramente los pleitos incoando el juicio con una demanda de separación conyugal, cuya causa se va instruyendo durante meses y años hasta la publicación de los autos. Al llegar aquí se aprovecha esta fase del pleito primero, para impugnar testimonios o pruebas o para pedir ampliaciones desmesuradas, y mientras tanto introducir otra nueva causa acusando la nulidad del mismo matrimonio por un capítulo aparente más o menos verosímil, según las circunstancias del caso. E introducida así la causa de nulidad del matrimonio, alegan luego la prejudicialidad, y contra la denegación del juez de la causa de separación que no accede a suspender el proceso, apelan al tribunal superior, con todo lo cual van obteniendo ganancias y encareciendo la justicia de los tribunales eclesiásticos, a los que hacen trabajar en varios sitios y reiteradamente, sin miramiento alguno a la verdad o a la justicia y sin atender a otro interés que al lucro personal.

Otro abuso no raro enraizado en tribunales de muchos pleitos es el de las apelaciones *omisso medio*, con la intención de encontrar un tribunal superior, alejado del lugar de los hechos controvertidos, en el que hallen modo más fácil para hacer que prevalezcan fraudes y tergiversaciones. Delatan este abuso de tales apelaciones o de tales súplicas interminables de revisión de causa los hechos constantes de que jamás se producen tales procedimientos en causas de pobres, sino sólo en aquellas causas en las que pueden obtenerse pingües ganancias. Este lazo es el que une y explica las relaciones sospechosas de grupos de abogados interesados en la tramitación de las mismas causas en uno u otro sitio, sin que esto lo pidan o exijan los fueros de la verdad o de la justicia<sup>63</sup>.

<sup>63</sup> Parece que debieran exigirse con mayor seriedad los requisitos que prescriben los sagrados cánones respecto a los abogados y procuradores de los tribunales eclesiásticos. Véanse los cánones 1.573; 1589; 1657; 1665; 1666.

Han hablado acerca de la misión nobilísima de los abogados Pío XII y PABLO VI. en las Alocuciones citadas anteriormente en la nota 60.

Por otra parte son elocuentes las *Normas* para precaver la sustitución dolosa de las personas, 27 de marzo de 1929: AAS., 21 (1929) 490; la *Instrucción* acerca de la competencia del juez por razón del cuasidomicilio, 23 de diciembre de 1929: AAS., 22 (1930), pág. 490.

La Sagrada Congregación de Sacramentos en su Instrucción *Provida Mater*, ha insistido mucho en las cualidades de abogados y procuradores, arts. 48 y 51. Y vuelve sobre el mismo tema, después de la experiencia de la *vigilancia*: Circular de 15 de agosto de 1949. N. 1190/49. En REDC., XIX (1964), págs. 108-114.

De la *Circular* citada son estas advertencias sapientísimas: La obligación de los Ordinarios relativa a Letrados "omni exceptione maiores", es gravísima ante Dios. "Ordinariis ius est (et quandoque obligatio) facultatem patrocinii exercendi patrono revocare; idque administrativa provisione, sine onere rationes revocationis pandendi nisi huic S. Congregationi". También es prudentísimo el consejo que a continuación da: "Ad vitandas contestationes, expedit ut de potestate revocandi patrocinium, sermo expresse fiat in prima patroni admissione".

En todas las *Normas* dadas a los tribunales regionales o provinciales se insiste en las cualidades que tienen que tener los abogados que actúen en estos tribunales. Igual sucede en las *Normas* especiales de la Rota de la Nunciatura Apostólica (art. 42-48).

La existencia de abogados que no merecen actuar en los tribunales de la Iglesia, aparece en la misma jurisprudencia rotal. Véase, por ejemplo, lo dicho en las sentencias de 8 de enero de 1944, c. Canestri, vol. 36, dec. 1, n. 7, pág. 4; 8 de noviembre de 1946, c. Canestri, vol. 38, dec. 50, n. 4, pág. 489.

## E) LOS TRIBUNALES METROPOLITANOS DE SEGUNDO GRADO

a) *No son tribunales exclusivos de apelación.* Nadie ignora que nuestros tribunales metropolitanos están constituidos en las sedes de las archidiócesis por las únicas y por las mismas personas que forman en cada una de ellas los tribunales de la primera instancia. Tienen la misma sede, los mismos jueces y ministros, los mismos medios, comunes para ambas funciones: La de juzgar en primera instancia las causas del territorio de la archidiócesis, y la de juzgar en apelación las causas provenientes de sus respectivas diócesis sufragáneas.

Basta esta falta de exclusividad para poder presumir con fundamento que no habrá en ellos ese perfeccionamiento de justicia que debe brillar en el sistema de los grados de tribunales, para que el superior corrija los defectos del inferior.

Fuera y además de lo dicho, ve también cualquiera que esas mismas personas, que suponemos idóneas, tramitarían las causas con mayor presteza, si su función se redujera a la propia y peculiar de los juicios en segunda instancia.

b) *Sus defectos.* Como en realidad estos tribunales de apelación no son otros distintos de los de primer grado, y como en la apelación se constituye el tribunal del mismo modo y forma que en primera instancia y se procede del mismo modo en las diversas fases del juicio; es natural que los vicios, negligencias y tardanzas que tengan en las primeras instancias, no dejen de aparecer en las apelaciones.

## F) EL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

a) *Su actividad.* Pareceríamos parciales o incompletos, si dejásemos de decir algo sobre la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid. Anteriormente hemos afirmado que su actuación e influjo en los tribunales eclesiásticos de España, han sido altamente beneficiosos y han contribuido al mejoramiento de la administración de la justicia. Sus sentencias, ampliamente fundadas en derecho y en hecho, acaso demasiado extensas, han servido mucho para que se convenzan, incluso los reacios, de que el procedimiento canónico no es arbitrario, sino racional y científico tanto para ilustrar los hechos controvertidos, como para resolver las dudas propuestas.

Sobre su actividad baste indicar el dato siguiente muy significativo: En primero de julio de 1970 teníamos pendientes y vivas 207 causas matrimo-

---

Ya en el Derecho antiguo, al tratar del juramento de calumnia, decía la Glosa:

“Istud iuretur, quod lis sibi iusta videtur  
Et si quaeretur, verum non inficietur.  
Nil promittetur, nec falsa probatio detur.  
Ut lis tardetur, dilatio nulla petatur”.

REIFFENSTUEL: *Jus Can. Univ.*, II, tit. VII, n. 5.

niales, de las cuales eran de nulidad de matrimonio 53, y de separación conyugal 154. Los cargos de este tribunal de apelación, si han de cumplirse en forma debida, exigen trabajo constante de muchas horas diarias con dedicación plena.

b) *Su lentitud*. Lo que hemos afirmado sin temor a ser desmentidos sobre la competencia, actividad y rectitud de nuestro alto tribunal de la Rota, hoy no podemos decirlo de la tramitación rápida de las causas. Esto se debe, no a ociosidad, sino a factores varios y distintos, sobre todo a dos, importantes y decisivos, que deberán remediarse lo antes que se pueda: La falta de la dedicación debida, completa y exclusiva, en el personal de la secretaría (dos notarios y dos escribientes, cuando las plazas están cubiertas), y la falta de la necesaria colaboración por parte de los procuradores y abogados que trabajan en el tribunal, los cuales siendo prestigiosos, dignos de encomio y muy versados en otras ramas del derecho, no todos tienen la práctica necesaria procesal canónica para cumplir como es preciso con su nobilísima misión, acaso por estar menos formados en Derecho eclesiástico, o por absorberlos otros quehaceres profesionales de su especialidad, o por dejarse llevar de costumbres o prácticas, quizá corrientes en otro foro, pero que no pueden admitirse en el de la Iglesia cuando se ventilan tantos intereses espirituales de los esposos, de la prole, de las familias y de la sociedad.

Sin ministros idóneos y dedicados de lleno a las tareas múltiples de los cargos de la Cancillería, no es posible asegurar que haya orden y presteza en los juicios, ni que los jueces rindan lo que auxiliados cual corresponde podrían rendir.

A la vista de lo establecido en la constitución de tribunales regionales, de primera o de segunda instancia, respecto a la dedicación de personas idóneas que dispongan de tiempo suficiente para trabajar en el ministerio pastoral de la justicia; es preciso a todas luces que los notarios y los escribientes de nuestra Rota se dediquen plenamente y durante horas congruentes al desempeño de su misión dignísima, indispensable e insustituible.

c) *La lista de abogados y procuradores*. Las *Normas* propias de la Rota de la Nunciatura Apostólica, dadas por Pío XII en el *Motu proprio* "Apostolica Hispaniarum", de 7 de abril de 1947<sup>64</sup>, tratan en los artículos 42-48 de los abogados y procuradores. Exigen para el ejercicio de estos cargos, entre otras condiciones, que "todos los abogados y procuradores sean doctores, al menos en derecho canónico y, después de prácticas meritoriamente realizadas en la Sagrada Rota Romana o en la Rota de la Nunciatura Apostólica, hayan sufrido un examen especial" (art. 43, n. 3).

El Nuncio Apostólico publica el catálogo de procuradores y abogados de la Rota (art. 44). Pero de hecho el Nuncio no ha podido aprobar esa lista, porque ni se han exigido a procuradores y abogados esas condiciones, ni la

---

<sup>64</sup> AAS., 39 (1947), 155.

Rota, por falta de local adecuado, ha podido tener su *Estudio Rotal* para la enseñanza de esas prácticas procesales canónicas.

Diríamos que ni siquiera se han exigido las condiciones que impone la Instrucción *Provida Mater* en su artículo 48. Nos hemos contentado con que tengan mayoría de edad, sean católicos de honestidad y religiosidad comunes y que, ejerciendo en el foro civil la abogacía o la procura, hayan actuado, por lo menos alguna vez, en tribunales eclesiásticos de primer grado.

Dado esto, como puede comprender cualquiera, no es de presumir que con un tan mínimum de requisitos todos los procuradores y todos los abogados que han intervenido, hayan sido verdaderamente idóneos para el perfecto desempeño de sus cargos en causas tan graves como las matrimoniales, para cuya tramitación correcta es indispensable conocer no sólo las normas procesales canónicas, sino su espíritu, en bien de resoluciones prontas ajustadas a la verdad histórica de los hechos esclarecidos o ilustrados con medios de prueba legítimos, sin arterías, con miras únicamente al bien espiritual de las almas y a los genuinos intereses de la prole y de las familias.

Si falta esto, falta presteza y sobran escritos, peticiones importunas, pruebas impertinentes, cuestiones incidentales sin fuste, recursos retardadores, apelaciones frustratorias, remedios jurídicos imprecidentes en contra de sentencias, cuya firmeza y ejecución se pretende eludir.

#### G) REMEDIOS SALUDABLES SUGERIDOS POR LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS.

Fruto de la vigilancia de los tribunales eclesiásticos que tratan las causas matrimoniales<sup>65</sup> fueron la Instrucción *Provida Mater* del 15 de agosto de 1936<sup>66</sup>, que dio normas minuciosas para la más fácil tramitación de las causas de nulidad de matrimonio, y la Circular posterior, un tanto reservada, de 15 de agosto de 1949, dirigida a los Ordinarios y a los Jueces eclesiásticos<sup>67</sup>. Tomamos de esta Circular algunos de los remedios especiales allí indicados:

a) *Considerar la gravedad y dificultad de las causas matrimoniales.* De estas circunstancias dimana el deber grave de conciencia que tienen los Obispos relativos a elegir cauta y diligentemente sacerdotes, cuya prudencia y probidad estén por encima de toda tacha, y que además sean doctores o licenciados en derecho canónico o, por lo menos, tengan verdaderamente de él conocimiento y práctica.

b) *No incurrir en extremos viciosos que conducen a error.* Estos pueden ser: 1.º El exigir argumentos evidentes para pronunciar sentencias afirma-

<sup>65</sup> *S. Congr. de Sacram.*, "Litterae ad Excellentissimos Archiepiscopos, Episcopos atque locorum Ordinarios de tractatione causarum matrimonialium", de 1 de julio de 1932. AAS., 24 (1932), 272-274. X. OCHOA: *l. c.*, vol. I, n. 1.105, col. 1.401.

<sup>66</sup> AAS., 28 (1936), 313-361.

<sup>67</sup> REDC., XIX (1964), 108-114.

tivas. 2.º El admitir alegremente demandas, acusaciones o denuncias, sin humo de buen derecho. 3.º El rechazar pertinazmente las que se presentan con motivo justo.

c) *Evitar determinadas deficiencias.* Merecen advertencia especial:

— La inercia de los jueces y de los defensores del vínculo en el examen judicial de testigos, o preparados, o dispuestos a responder a preguntas sugestivas;

— La falta de testigos de oficio, sobre todo presenciales.

— La pasividad del defensor del vínculo a través de las diversas fases del proceso;

— Los posibles fraudes en la instrucción de la causa, se deban a los cónyuges mismos o a sus defensores;

— La ausencia de crítica en la estimación de las pruebas o la inconveniente aplicación de la ley a los hechos.

d) *Oponerse a las demoras.* No poco pueden remediarse las tardanzas:

— Con mayor diligencia y trabajo más asiduo;

— Con menos prórrogas en los plazos y con plazos más breves;

— Con más rapidez en la resolución de los incidentes;

— Con la denegación de pruebas innecesarias, retardatarias, impertinentes o irrelevantes;

— Con imposición de términos perentorios.

e) *Elegir personas idóneas que puedan dedicarse a la justicia.* No será posible tener tribunales dignos, mientras se descuide la selección de personas expertas y activas destinadas para los cargos de jueces, ministros y auxiliares de los tribunales. Y para que estas personas idóneas elegidas den los frutos que espera la Iglesia de este ministerio pastoral, es imprescindible que los escogidos se dediquen al cumplimiento fiel de sus respectivos cargos, los cuales deben estar dignamente retribuidos, para que estos sacerdotes, sin necesidad de recurrir a otros ingresos de distintos ministerios, puedan vivir con decoro y con independencia.



## VII.—NORMAS PONTIFICIAS PARA UNA MAS PRONTA RESOLUCION DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES

### A) TEXTO ORIGINAL LATINO (AAS, LXIII (1971), págs. 441-446)

CAUSAS MATRIMONIALES peculiari semper cura Sancta Mater Ecclesia prosecuta est, quae quidem per eas sanctitatem germanamque naturam sacri vinculi matrimonii nititur tueri. Ecclesiasticorum enim iudicum ministerium aperte ostendit —etsi modo sibi proprio— pastorem caritatem Ecclesiae, quae probe novit, quantopere in iudicii matrimonialibus animarum saluti consulatur.

Cum autem huiusmodi causarum numerus temporibus nostris magis in dies augeatur, Ecclesia facere non potest, quin hac de re sit valde sollicita. Hic enim causarum ductus, quemadmodum ad Praelatos Auditores Tribunalis Sacrae Romanae Rotae diximus, "signum est peculiare imminuti sensus sacrae, quae legi inest, naturae, qua ut in fundamento familia christiana innititur; signum inquietae perturbataeque vitae hodiernae; signum incertarum condicionum socialium et economicarum, in quibus illa degitur, ideoque periculi, quod firmitati, vigori, felicitati instituti familiae impendere potest" (cfr. AAS., LVIII (1966) p. 154).

Mater Ecclesia fore quidem confidit, ut studium, a novissimo Oecumenico Concilio in matrimonii spirituali bono pastoralique cura illustrandis atque promovendis collocatum, fructus suos gignat, etiam quod ad firmitatem matrimonialis vinculi attinet; verumtamem ipsa vitare simul, opportunis statutis normis, exoptat, ne nimia iudiciorum matrimonialium diuturnitas plurimum filiorum suorum spirituales statum reddat graviores.

Dum igitur plenior expectatur processus matrimonialis reformatio, quam Commissio Nostra Codici Iuris Canonici recognoscendo parat, visum est Nobis quasdam edere normas de constitutione Tribunalium ecclesiasticorum deque processu iudiciario, quibus expeditior fiat ipse matrimonialis processus.

Firmis itaque manentibus reliquis normis canonicis circa processus, motu proprio et auctoritate Nostra Apostolica has, quae sequuntur, normas decernimus ac statuimus, a die I mensis Octobris anno MCMLXXI in omnibus Tribunalibus, etiam Apostolicis, fideliter servandas, donec novus Codex Iuris Canonici promulgetur.

### DE FORO COMPETENTI

I. Causae matrimoniales baptizatorum iure proprio ad iudicem ecclesiasticum spectant.

II. Causae de effectibus matrimonii mere civilibus pertinent ad civilem magistratum, nisi ius particulare statuatur easdem causas, si incidenter et accessorie agantur, posse a iudice ecclesiastico cognosci ac definiri.

III. Omnes causas matrimoniales, ad eos spectantes, de quibus in C.I.C., can. 1557, § 1, n. 1.º, illa Congregatio vel Tribunal aut specialis Commissio exclusive cognoscit, cui eas Summus Pontifex in singulis casibus commiserit.

IV. § 1. In ceteris causis nullitatis matrimonii competens est:

a) Tribunal loci in quo matrimonium celebratum est, vel

b) Tribunal loci in quo pars conventa commorationem non precariam habeat, quae ex aliquo ecclesiastico documento vel alio legitimo modo probari possit, vel

c) Tribunal loci in quo de facto colligendae sint pleraeque depositiones seu probationes, dummodo accedat consensus tum Ordinarii loci commorationis habitualis partis conventae, tum Ordinarii loci et praesidis Tribunalis aditi.

§ 2. Si casus accidat de quo in praecedenti § 1, c), Tribunal, antequam causam admittat, exquirat a parte conventa, num quid excipiendum habeat contra forum aditum a parte actrice.

§ 3. Mutatis substantialiter circumstantiis aut locorum aut personarum de quibus in § 1, instantia ante conclusionem in causa potest transferri in casibus particularibus de uno ad aliud Tribunal aequae competens, si accedat consensus partium et utriusque Tribunalis.

### DE CONSTITUTIONE TRIBUNALIIUM

V. § 1. Si nec in Tribunali dioecesano nec in Tribunali regionali, ubi erectum sit, collegium trium iudicum clericorum efformari possit, Conferentia Episcopalis facultate instruitur permittendi in primo et secundo gradu constitutionem collegii ex duobus clericis et uno viro laico.

§ 2. In primo gradu, cum nec per aggregationem viri laici collegium de quo in § 1 efformari possit, singulis in casibus causae nullitatis matrimonii clerico tamquam iudici unico per eandem Episcopalem Conferentiam demandari possunt. Qui iudex, ubi fieri possit, assessorem et auditorem in iudicio sibi asciscat.

§ 3. Conferentia Episcopalis facultates, de quibus supra, concedere valet iuxta propria statuta, vel per membrorum coetum, vel saltem per membrum Conferentiae, quae ad id eligantur.

VI. Ad munus assessoris et auditoris in Tribunalibus cuiusvis gradus, viri laici vocari possunt; munus autem notarii sive viri sive mulieres suscipere possunt.

VII. Laici ad huiusmodi munera assumendi fulgeant catholica fide et bonis moribus ac simul iuris canonici scientia. Cum autem agitur de munere iudicis viro laico conferendo, de quo in n. V, § 1, ii praeferantur qui etiam consuetudinem fori habeant.

### DE APPELLATIONIBUS

VIII. § 1. A prima sententia, matrimonii nullitatem declarante, vinculi defensor ad superius Tribunal provocare tenetur intra legitimum tempus: quod si facere neglegat, auctoritate praesidis vel iudicis unici compellendus est.

§ 2. Apud Tribunal secundae instantiae vinculi defensor suas animadversiones exhibeat ut dicat utrum contra decisionem latam in primo gradu aliquid opponendum habeat necne. Contra quas animadversiones collegium, si opportunum censuerit, partium earumve patronorum animadversiones exquirat.

§ 3. Visa sententia et perpensis animadversionibus defensoris vinculi necnon, si exquisitae et datae fuerint, partium earumve patronorum, collegium suo decreto vel decisionem primi gradus ratam habet, vel ad ordinarium examen secundi gradus causam admittit. In priore casu, nemine recurrente, ius est coniugibus, qui alioquin non impediantur, decem diebus a decreti publicatione elapsis, novas nuptias contrahere.

IX. § 1. Adversus decretum collegii, sententiam primi gradus ratam habens, defensor vinculi vel pars, quae se gravatam putet, ius habent recurrendi, intra decem dies a die publicationis decreti, ad superius Tribunal, sed tantummodo prolatis novis et

gravibus argumentis, quae tamen praesto sint. Huiusmodi argumenta debent exhiberi Tribunali tertii gradus intra mensem ab interposito recursu.

§ 2. Defensor vinculi tertii gradus, audito praeside Tribunalis, potest a recursu recedere: quo in casu Tribunal declarat litem finitam. Si autem pars recurrat, Tribunal, perpensis argumentis allatis, intra mensem ab interposito recursu vel recursum reicit per decretum, vel causam admittit ad ordinarium tertii gradus examen.

#### DE REGULIS IN CASIBUS SPECIALIBUS

X. Cum ex certo et authentico documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni obnoxium sit, constiterit de existentia impedimenti dirimentis, simulque pari certitudine patuerit dispensationem super his impedimentis datam non esse, hisce in casibus, praetermissis sollemnitatibus in iure recensitis, poterit Ordinarius, citatis partibus et interveniente defensore vinculi, matrimonii nullitatem declarare.

XI. Item sub iisdem clausulis et eodem modo, de quibus in n. X, Ordinarius matrimonii nullitatem declarare tunc etiam poterit, cum causa instituta est ex defectu formae canonicae vel ex defectu validi mandati procuratoris.

XII. Adversus hanc declarationem defensor vinculi, si prudenter existimaverit impedimenta aut defectus, de quibus in nn. X et XI, non esse certa aut dispensationem super iisdem probabiliter intercessisse, provocare tenetur ad iudicem secundae instantiae, ad quem acta transmittenda sunt, quique scripto monendus est agi de casu speciali.

XIII. Iudex alterius instantiae, interveniente tantum defensore vinculi, decernit eodem modo, de quo in n. X, utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit ad ordinarium tramitem iuris; quo in casu eam remittit ad Tribunal primae instantiae.

#### NORMAE TEMPORARIAE

1. Die quo praesentes Litterae Apostolicae vigere incipient, causa matrimonialis, quae, post primam sententiam matrimonii nullitatem declarantem, apud superius Tribunal ex appellatione legitima prosequitur, interim suspendatur.

2. Vinculi defensor Tribunalis secundae instantiae animadversiones suas exhibeat super omnia, quae sive decisionem latam in primo gradu respiciunt, sive actis in altero gradu aliquid opponendum habeat necne. Contra quas animadversiones collegium, si opportunum censuerit, partium earumve patronorum animadversiones exquirat.

3. Perpensis animadversionibus defensoris vinculi necnon, si exquisitae et datae fuerint, partium earumve patronorum et visa sententia primi gradus, collegium suo decreto vel decisionem primi gradus ratam habet, vel causam in ordinario examine secundi gradus prosequendam esse decernit. In priore casu, nemine recurrente, ius est coniugibus, qui alioquin non impediuntur, decem diebus a decreti publicatione elapsis, novas contrahendi nuptias. In altero vero casu instantia prosequenda erit usque ad definitivam sententiam.

Quae igitur a Nobis hisce Litteris motu proprio datis decreta sunt, et omnia rata ac firma esse iubemus, contrariis quibusvis, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XXVIII mensis Martii, anno MCMLXXXI, Pontificatus Nostri octavo.

PAULUS PP. VI

B) ANÁLISIS Y COMENTARIO DE LA CARTA APOSTÓLICA "CAUSAS MATRIMONIALES": PREÁMBULO.

Ya desde las primeras líneas de esta Carta Apostólica ve quien no mire con prejuicios que las Normas que aquí se dan para tramitar con más presteza las causas de nulidad de matrimonio, no tienen fin alguno divorcista. Declarar la nulidad de los matrimonios celebrados inválidamente, no es anular los matrimonios que hayan sido válidos una vez; sino más bien someter a juicio y resolver la controversia de si consta o no la invalidez del matrimonio acusado de nulidad.

Igualmente es manifiesto que estas reglas dadas por Pablo VI —y así lo afirmó la propia Santa Sede— son disposiciones concernientes al procedimiento de las causas matrimoniales, no al derecho sustantivo tocante a los capítulos de la nulidad del matrimonio. Dada, pues, la finalidad procesal de las *Normas*, en orden a un procedimiento más rápido, parece obvia la relación estrecha entre este Documento Pontificio y las Normas del Proceso matrimonial, por tres años, en experimentación, concedidas en favor de las diócesis estadounidenses en 28 de abril de 1970, favor extendido en 31 de agosto del mismo año 1970 a las diócesis australianas.

El procedimiento matrimonial paulino no es particular, sino universal para todo el orbe católico, y es como una preparación de las modificaciones que en día no lejano podrán introducirse en el Derecho procesal canónico del actual Código sometido a reforma.

Se apuntan en el preámbulo de las *Normas* de Pablo VI las siguientes ideas fundamentales en materia matrimonial:

a) *Solicitud de la Iglesia en la defensa del vínculo*. El matrimonio en la consideración de la Iglesia católica siempre ha sido causa favorable<sup>68</sup>. Precisamente en defensa del vínculo se creó en el procedimiento matrimonial el cargo especial de *defensor del matrimonio*<sup>69</sup>.

b) *Ministerio pastoral de los tribunales de la Iglesia*. Los tribunales eclesiásticos, como la demás potestad de la Iglesia, tiene pleno carácter de ministerio pastoral, que se ejerce por caridad y por justicia. Los intereses que se ventilan en las causas matrimoniales son, por encima de todos los demás, el bien espiritual y la salvación de las almas<sup>70</sup>.

c) *El número crecido de las causas matrimoniales*. El significado del crecimiento numeroso de las causas matrimoniales en nuestros días es pa-

<sup>68</sup> BENEDICTO XIV: Const. *Etsi pastoralis*, de 6 de mayo de 1742. GREGORIO XVI: *Mirari vos*, de 15 de agosto de 1832: *Acta Gregorii Papae XVI*, Roma 1901, vol. 1, pág. 169. Pío IX: *Ad Apostolicæ Sedis*, de 22 de agosto de 1851: *Acta*, pars prima, págs. 285-292. LEÓN XIII: *Arcanum*, 10 de febrero de 1880: ASS., XII (1879-1880), págs. 57-94. Pío XI: *Casti connubii*, 31 de diciembre de 1930: AAS, XXII (1930), 539.

<sup>69</sup> BENEDICTO XIV: *Dei miseratione*, 3 de noviembre de 1741: *Fontes J. C.*, IV, n. 318, págs. 1.022-1.025.

<sup>70</sup> LEÓN XIII: *Libertas*, 20 de junio de 1888, n. 20: ASS, 20 (1887), 593-613; *Sapientiae Christianae*, 10 de enero de 1890, n. 12 y 13: ASS, 22 (1889-1890), 385-404.

voroso. Por tanto no debe pasarlo por alto quien desee apreciar rectamente la relación del matrimonio con la moralidad y con la vida sobrenatural de los fieles. La Iglesia y sus Pastores no pueden menos de ocuparse del problema de los pleitos matrimoniales. Estos arguyen clamorosamente:

— disminución del sentido del carácter sagrado de la ley matrimonial y familiar,

- inquietud y perturbación de la vida actual,
- incertidumbre en las condiciones sociales y económicas de hoy,
- el peligro que puede amenazar a la institución familiar<sup>71</sup>.

d) *El matrimonio en el Concilio Vaticano II*. El interés del último Concilio universal por la ilustración y promoción del bien espiritual y del cuidado pastoral del matrimonio, así como por el afán de consolidar la indisolubilidad del vínculo, son innegables<sup>72</sup>.

c) *La presteza en los juicios matrimoniales*. De las ideas anteriores fluye el daño espiritual que puede seguirse para los cónyuges, la familia y la sociedad, si los juicios matrimoniales se prolongan demasiado. De aquí la preocupación pastoral por unas normas que abrevien la situación espiritual de los litigantes en estos juicios<sup>73</sup>.

f) *La reforma del proceso matrimonial*. La está preparando la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho canónico. Pero el anhelo de renovación y de mejoramiento mueve a Su Santidad Pablo VI a establecer de momento algunas normas especiales:

- sobre la constitución de los tribunales eclesiásticos, y
- sobre el proceso judicial.

¿Fin? Para que el procedimiento resulte más rápido.

¿Alcance? Salvo lo que estas *Normas* establecen, queden inmutadas las demás normas canónicas sobre procesos matrimoniales.

¿Vigencia? Las normas aquí dadas *Motu proprio* han de ser observadas en todos los tribunales eclesiásticos, incluso los Apostólicos, desde el 1 de octubre de 1971, hasta que sea promulgado el nuevo Código de Derecho canónico.

### C) FUERO COMPETENTE

La rúbrica *De foro competentis* puesta como epígrafe antes de las primeras normas (I-IV) equivalen al sentido del mismo título que precede a los cá-

<sup>71</sup> PABLO VI: *Alocución a la S. Rota Romana*, 11 de enero de 1965: AAS., LVII (1965), 234. Pío XII: *Alocución a la S. Rota Romana*, año 1946: AAS., XXXVIII (1946), 396.

<sup>72</sup> Conc. Vat. II, Const. *Gaudium et spes*, n. 48, §§ 1 y 2.

<sup>73</sup> El problema del procedimiento matrimonial siempre ha merecido los cuidados más solícitos de la Iglesia, en conformidad con las circunstancias de los tiempos y de los lugares. V. BARTOCETTI: *Processus matrimonialis*, Roma 1950, pág. 2. Nosotros mismos escribimos sobre esto en *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, págs. 72-88.

iones generales 1556-1568, o a los cánones 1960-1965 sobre causas matrimoniales, o a los artículos 1-12 de la Instrucción *Provida Mater*. Lo que aquí se expone sobre el fuero competente se reduce a regular la competencia de los diversos jueces eclesiásticos, en orden a que puedan admitir las demandas de los esposos litigantes y conocer sus causas matrimoniales de nulidad y por analogía, según opinamos, las de separación conyugal.

*Norma I.* Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden, por derecho propio, al juez eclesiástico.

a) *Competencia de la Iglesia sobre las causas matrimoniales.* La norma no hace sino repetir oportunamente lo que la Iglesia mantiene en el canon 1960 y en el artículo 1 de la Instrucción *Provida Mater*. El principio se aplica a las causas matrimoniales, es decir:

- a las de nulidad de matrimonio,
- a las de no consumación (c. 1962),
- a las de separación de los cónyuges (cc. 1128-1132),
- a las de disolución del matrimonio rato y no consumado (c. 1119),
- a las de disolución del vínculo por privilegio paulino (cc. 1120-1126),
- a las que afectan a los efectos espirituales del matrimonio o a los efectos llamados temporales inseparables, salvo el poder civil, respecto a los efectos separables o meramente civiles, a tenor de los cánones 1961 y 1016<sup>74</sup>.

b) *Consideración acerca de las causas de separación.* La norma que contemplamos es general sin la menor limitación. No excluye, como es claro ni la competencia ni la conveniencia de que la Iglesia trate las causas de separación conyugal, sea administrativa, sea judicialmente.

La Carta Apostólica de Pablo VI mira en particular a las causas de nulidad de matrimonio, y prescinde de aquello que por acuerdos concordatarios la Santa Sede haya podido permitir respecto al conocimiento de las causas de separación ante los tribunales civiles.

Por Derecho común, uno es el procedimiento contencioso matrimonial, según los cánones 1960-1992, y otro el correspondiente a las causas de separación, ya sea judicial (c. 1130), ya sea administrativo (c. 1131). El judicial se rige por los cánones 1552-1924, y las sentencias en las causas de separación, igual que en las causas de nulidad de matrimonio, nunca pasan a cosa juzgada, a tenor de la respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes, de 8 de abril de 1941<sup>75</sup>.

Allí en donde todas las causas de separación se conocen judicialmente, como sucede en España después de la respuesta pontificia de 2 de agosto

<sup>74</sup> CAPPELLO: *De matrimonio*, n. 26, 77; *Summa Juris Publici Ecclesiastici*, Roma 1936, n. 343, 558-570. *Concordato español de 1953*, art. XXIV. Contra el derecho propio y exclusivo de la Iglesia no obsta que ella pueda consentir que los tribunales civiles conozcan las causas de separación conyugal. Así, verbigracia, en el Concordato italiano de 11 de febrero de 1929, art. 34, e igual en los Concordatos de Austria, Portugal, etc.

<sup>75</sup> AAS., 33 (1941), 173.

de 1958<sup>76</sup>, parece razonable que la finalidad de Pablo VI en sus prescripciones deba tenerse muy en cuenta en los juicios de separación conyugal, también necesitados de más rapidez lo mismo para el bien espiritual de las almas que para la defensa justa de los intereses espirituales y patrimoniales de las familias.

Nos parece obvio que si en la Iglesia universal, por Derecho común, puede ser suficiente para autorizar la separación de los cónyuges un decreto administrativo del Ordinario (c. 1131), en España no impongamos a los católicos para obtener el mismo resultado juicios de dos, tres o cuatro sentencias, cuando ahora para la declaración de la nulidad (causa más grave) puede ser suficiente una sola sentencia ratificada con un decreto del tribunal de la segunda instancia (Norma VIII, § 3).

Por estas razones sabemos que se ha pedido a la Santa Sede para estas causas de separación un procedimiento más expedito. Nosotros apoyados en la materia misma de las *Normas* y en una respuesta del Excmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, fechada en 26 de agosto de 1971 (*Prot.* 1987/71), creemos que, por paralelismo y analogía, podrán valer para el proceso de las causas de separación las normas I-IV comprendidas bajo el título "De foro competentí".

*Norma II.* Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio competen al magistrado civil, a no ser que el derecho particular establezca que esas mismas causas, si son incidentales y accesorias, puedan ser tratadas y definidas por el juez eclesiástico.

a) *Competencia del Magistrado civil sobre efectos meramente civiles.* Así como anteriormente hemos insistido en el derecho de los jueces eclesiásticos y en la suma conveniencia de que sean éstos quienes vean las causas de separación por motivos pastorales relacionados con el santo sacramento del matrimonio y con la salud de las almas; ahora es justo reconocer los poderes del magistrado civil. La norma concuerda con los cánones 1016 y 1961.

No es de este lugar determinar qué debe entenderse por efectos "meramente civiles". Según Miguélez, la mente del legislador en el canon 1016 es designar con el nombre de efectos meramente civiles los efectos separables del matrimonio que son de orden natural o temporal, por contraposición a los de orden espiritual<sup>77</sup>.

b) *Lo acordado en el Concordato español de 1953.* El Concordato español vigente regula la competencia de ambas potestades en el artículo XXIV, el cual obligó a revisar nuestras normas civiles<sup>78</sup>.

<sup>76</sup> X. OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. II, n. 2.772, col. 3.847.

<sup>77</sup> MIGUÉLEZ: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC., vol. II, n. 303, pág. 453.

<sup>78</sup> *Ley de 24 de abril de 1958*, por la que se modifican determinados artículos del Código civil. Y *Ley de la misma fecha sobre modificación del título IV de la primera parte del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

Nuestra Ley concordataria habla de “efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente” (art. 24, n. 2); “ejecución en cuanto a efectos civiles” (art. 24, n. 3). Escribe Fuenmayor con buen sentido jurídico que el concepto de efectos meramente civiles es “un concepto canónico que tiene por finalidad exclusiva establecer un criterio para deslindar las esferas de competencia de la Iglesia y del Estado en relación con el matrimonio canónico. A la Iglesia no le importa en absoluto que el Estado dicte también normas acerca de los efectos inseparables del matrimonio, siempre que estas normas: no lesionen la competencia de la Iglesia, y sirvan para sancionar con eficacia civil las normas canónicas relativas a los efectos inseparables o para completarlas en la esfera civil”<sup>79</sup>.

En apoyo de este criterio doctrinal está la enseñanza pontificia de Pío XI en la encíclica *Casti connubii*, cuando habla de la intervención de los poderes públicos (n. 129), y el mismo Concilio Vaticano II, cuando proclama: “El poder civil ha de considerar obligación suya sagrada reconocer la verdadera naturaleza del matrimonio y de la familia, protegerla y ayudarla, defender la moralidad pública y favorecer la prosperidad doméstica”<sup>80</sup>.

Juzgamos nosotros que no ganaría nada en España ni el matrimonio ni la familia, si lo acordado sobre causas matrimoniales se alterase, y sinceramente no hemos visto bien que algún juez eclesiástico se haya entrometido en lo que la ley civil tiene regulado respecto a medidas provisionales<sup>81</sup> o a la ejecutoria de la nulidad del matrimonio<sup>82</sup> o de separación de los cónyuges<sup>83</sup>.

Sobre la jurisdicción cumulativa de la Iglesia y del Estado hemos de atenernos a lo dispuesto en los cánones 1961 y 1553, § 2. Y si son causas dobles o mixtas que interesan directa y totalmente a una y otra potestad, ambas con independencia son competentes, por ejemplo, en lo tocante al adulterio<sup>84</sup>.

*Norma III.* Todas las causas matrimoniales que se refieren a las personas indicadas en el canon 1557, § 1, núm. 1, del C. J. C., son tratadas exclusivamente por aquella Congregación o Tribunal o Comisión especial a la que el Sumo Pontífice las encomiende en cada caso.

*Causas matrimoniales reservadas al Sumo Pontífice.* Repite esta norma el derecho exclusivo del Romano Pontífice a juzgar a los que ejercen la suprema autoridad de las naciones, a sus hijos e hijas y a aquellos a quienes compete el inmediato derecho de sucesión en la soberanía (c. 1557, § 1, n. 1.º). Esta disposición canónica no fue modificada por la Constitución de Pablo VI *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967, cuando

<sup>79</sup> A. FUENMAYOR CHAMPÍN: *El Matrimonio y el Concordato español*, Madrid 1963, pág. 114.

<sup>80</sup> Conc. Vat. II, Const. *Gaudium et spes*, n. 52.

<sup>81</sup> *Cod. civ. esp.*, art. 68; LEC., arts. 1.880-1.918.

<sup>82</sup> *Cod. civ. esp.*, arts. 70-72.

<sup>83</sup> *Cod. civ. esp.*, arts. 73 y 74. E. F. REGATILLO: *El Concordato español de 1953*, n. 435-445.

<sup>84</sup> CABREROS: *Estudios Canónicos*, Madrid 1956, págs. 123-126.



refiriéndose a los Tribunales (nn. 105 y 109) reguló la competencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y de la Sagrada Rota Romana<sup>85</sup>.

*Norma IV.* § 1. En todas las demás causas de matrimonio, es competente:

- a) El tribunal del lugar en que ha sido celebrado el matrimonio; o
- b) El tribunal del lugar en que la parte demandada tenga residencia no precaria, que pueda ser probada con documento eclesiástico o de otro modo legítimo; o
- c) El tribunal del lugar en que de hecho se deban recoger la mayor parte de las declaraciones o pruebas, con tal que se cuente con el consentimiento, tanto del Ordinario del lugar de la residencia habitual de la parte demandada, como del Ordinario y del presidente del tribunal ante el que se ha presentado la demanda.

§ 2. Si se presenta el caso señalado en el § 1, c), el tribunal, antes de aceptar la causa, pregunte a la parte demandada si tiene algo que objetar contra el fuero al que se ha dirigido la parte demandante.

a) *Determinación de la competencia relativa territorial en las causas no reservadas.* Trata esta norma de las causas matrimoniales no reservadas al Romano Pontífice. Pero en ellas interesa mucho determinar debidamente la competencia territorial o relativa de los tribunales. Hasta el momento actual el Derecho eclesiástico universal vigente en las causas matrimoniales reducía las formas ordinarias reguladoras de la competencia (cc. 1560-1566) única a dos (c. 1964):

— o el lugar en donde se celebró el matrimonio;

— o el lugar en donde tiene domicilio o cuasi domicilio la parte demandada, o si una de ellas es acatólica, en donde lo tiene la parte católica, salvo el fuero romano (c. 1562).

El domicilio y cuasi domicilio se adquieren y se pierden a tenor de los cánones 92-95, según la Instrucción *Provida Mater*. Cuando la causa se introduzca ante el Ordinario del cuasi domicilio, ha de observarse la Instrucción de 23 de diciembre de 1929<sup>86</sup>.

b) *Criterio seguido en el Procedimiento Experimental Norteamericano de 1970.* Según la norma 7 de este proceso en experimentación<sup>87</sup>, competencia de los tribunales de primera instancia se determina por alguno de los siguientes títulos, a elección del actor:

1. La residencia de uno o del otro cónyuge;
2. El lugar del matrimonio o del contrato;

<sup>85</sup> AAS., 59 (1967), 885. Véase el c. 1.962.

<sup>86</sup> AAS., 22 (1930), 490 y 28 (1936), 305.

<sup>87</sup> Rescripto de la Secretaría de Estado, de 28 de abril de 1970. En "Periodica", vol. 59 (1970), págs. 594-598. También puede verse con un comentario en *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrerros de Anta*, Salamanca 1971, Parte V, cap. 2. También comenta este procedimiento C. LEFEBVRE, en "Periodica", l. c., págs. 563-593.

3. El decreto del juez a quien presenten la demanda alegando que su tribunal se halla en situación mejor que cualquiera otro para juzgar la causa.

Para este fuero tercero: el de la mayor conveniencia procesal, se exigen como precisos, para que pueda el juez dar ese decreto sobre su competencia, tres consentimientos:

1. El del Ordinario propio del juez a quien se acude;
2. El del Ordinario de la parte actora;
3. El del Juez Jefe.

c) *Criterio en el Procedimiento Paulino*. Se determina el fuero por uno de estos tres títulos:

- El del lugar en que se celebró el matrimonio, o
- El del lugar en que la parte demandada tenga residencia no precaria, o
- El del lugar en el que de hecho se deban recoger la mayor parte de las declaraciones o pruebas.

1.º *Fuero del contrato o matrimonio*. La norma que comentamos concuerda con lo dispuesto en general por el canon 1565, § 1, y en particular para las causas matrimoniales por el canon 1964 y por el artículo 3 de la Instrucción *Provida Mater*.

Conviene el reconocimiento de este título, porque de ordinario el matrimonio se celebra allí en donde son conocidos los contrayentes, y por tanto, en un lugar en el que resulta fácil hallar pruebas o testigos que presenciaron los hechos que dan pie a la controversia sobre la nulidad del matrimonio<sup>88</sup>.

No obstante, puede suceder que el lugar de la celebración del matrimonio no sea el más ventajoso o preferible para descubrir la verdad de los hechos, puesto que a veces el matrimonio es celebrado en iglesias o santuarios elegidos únicamente por devoción o por conveniencias sociales, económicas o de otro tipo cualquiera de orden temporal.

Si de hecho fuere así, fácilmente se comprende que no haya en el lugar del casamiento ni personas que conozcan a los contrayentes ni pruebas o testigos que puedan advenir los hechos alegados<sup>89</sup>.

2.º *Fuero de la residencia no precaria*. El procedimiento paulino mejora notabilísimamente la figura de este título actualizado por el procedimiento experimental norteamericano. Queda abandonada la forma clásica del fuero por razón del domicilio o cuasi domicilio (c. 1964; Instr. *Provida Mater*, arts. 3-7), y se prefiere la forma más simple de residencia.

<sup>88</sup> La interpretación dada por la Com. Pont. de Interp. al canon 1.565, en 14 de julio de 1922: AAS., 14 (1922), 529, no se aplica a las causas matrimoniales. A. ALBARES: *Organos competentes jurisdiccionales*, en *Causas Matrimoniales*, Salamanca 1953, pág. 57.

<sup>89</sup> L. MIGUÉLEZ: *El fuero canónico por razón del contarto en las causas matrimoniales*, en REDC., XX (1965), 459-480.

Esta residencia en el procedimiento norteamericano puede ser la del actor o la del demandado, sin ninguna otra exigencia; en el paulino se limita bastante, ya que ha de ser residencia:

— del demandado,

— no precaria, que pueda probarse con documento eclesiástico o de otro modo legítimo.

Exigiendo que sea *residencia del demandado*, se mantiene lo significado en una regla universal de Derecho eclesiástico y civil<sup>90</sup>, justa y muy razonable, puesto que el juez ha de emplazar al reo, y éste podría oponer *exceptio declinatoria fori*<sup>91</sup>.

La residencia *no precaria* es difícil definirla o determinarla, porque decir sin más *no precaria* equivale a decir que no sea fugaz o de poca estabilidad, lo cual es bastante vago. En la misma norma, § 1, letra c), parece que residencia no precaria tiene el mismo sentido que residencia *habitual*.

Pero ¿cuál es la residencia no precaria o habitual de una persona que en el lugar de ella no tenga domicilio o cuasi domicilio?

Por el hecho de hablar únicamente del título de competencia por razón de residencia no precaria, creemos que tienen esta:

— los que tienen la residencia correspondiente al domicilio o cuasi domicilio<sup>92</sup>;

— los que siendo vagos residen en el lugar<sup>93</sup>;

— los habitantes que permanecen en el lugar sin tener en él domicilio o cuasi domicilio, aunque sí permanencia habitual o habitación permanente desempeñando un cargo, profesión o empleo, o simplemente habitando allí por motivo de salud, de trabajo, estudio, recreo, etc., con tal que no more de paso como puro viajero, turista o visitante pasajero.

Esta residencia habitual debe deducirse de hechos externos que la demuestren y que puedan probarse; porque de otro modo mal se podría explicar el tercer requisito, es decir, que esa residencia se prueba por medio de documento eclesiástico o por otro medio legítimo.

Quiere decir esto que la prueba debe ser eficaz, no falaz o simplemente inoperante. Por tanto, el documento debe hacer fe perfecta, si toda la prueba ofrecida se reduce exclusivamente al documento eclesiástico. Pero puede aceptarse como prueba suficiente la compuesta de varias, si éstas en su conjunto engendran certeza moral del hecho que se intenta advenir.

Valdrá, pues, un documento civil público (cc. 1813-1816), y los documentos privados, a tenor de los cánones 1812 y 1817, cuando se robustezcan eficazmente con otras pruebas administrativas. La valoración tanto de los docu-

<sup>90</sup> c. 1.559, § 3; 1, 3, C. 3, 19; c. 5, 8, X, II, 2; c. 11, § 2 in VI, 1, 3.

<sup>91</sup> Cánones 1.628, 1.610. Art. 9 de la Instr. *Provida Mater*.

<sup>92</sup> c. 92-95; 1964; arts. 3-7.

<sup>93</sup> Cánones 14, § 2; 91; 94, § 2; 1.032; 1.563.

mentos como de las demás pruebas deberá hacerse debidamente, conforme al sistema canónico mixto, legal y de apreciación discrecional del juez <sup>94</sup>.

Opinamos que habiendo prueba suficiente, basta el *ánimo* de habitar en el lugar habitualmente, al modo que este ánimo es suficiente para el domicilio o el cuasi domicilio.

Mas así como el fuero del cuasi domicilio ha sido peligroso y se ha prestado a fraudes y lamentables abusos <sup>95</sup>, del mismo modo y con mayor motivo ha de haber peligros en el fuero de la residencia no precaria o habitual, cuando ésta sea menos estable que la permanencia exigida para el cuasi domicilio. Y esto es claro.

3.º *Fuero del lugar más ventajoso para la instrucción de la causa: Condiciones.* Venía sucediendo en no pocos casos de causas matrimoniales que no convenía para la instrucción de la causa o para el desenvolvimiento del proceso matrimonial,

— ni el lugar del domicilio, ora por razón del escándalo, ora por absoluto desconocimiento de los hechos controvertidos entre las personas del lugar,

— ni el lugar de la celebración del matrimonio, acaso elegido circunstancialmente por motivos ajenos y no relacionados en lo más mínimo con los hechos en los que se funda el capítulo de la nulidad.

De aquí que para obviar estas dificultades se acudiese a soluciones excepcionales o extraordinarias, solicitando de la Santa Sede que, o por la Signatura Apostólica se concediera comisión a la Sagrada Rota Romana, o por la Sagrada Congregación de Sacramentos se otorgase la gracia de prorrogar la competencia de un determinado tribunal diocesano, distinto de los del contrato y del domicilio o cuasi domicilio, y más conveniente para el proceso <sup>96</sup>.

<sup>94</sup> L. DEL AMO: *Valoración de los testimonios*, Salamanca 1969, págs. 72, 75, 109-135.

Recomienda Regatillo que "en la práctica, cuando el demandante presenta su demanda al juez, éste hará a la parte demandada las preguntas convenientes para cerciorarse de su propia competencia en aquella causa, por razón de la residencia de la parte demandada en aquella diócesis" (E. F. REGATILLO: *Causas matrimoniales*, en "Sal Terrae", 59 (1971), 634).

Pero esto en los tribunales nos parece menos ajustado al orden jurídico procesal; porque:

- 1.º Se introduce la causa (c. 1.706; arts. 55 y 57).
- 2.º Se ve si el asunto es de la competencia del juez a quien se acude (c. 1.609; 1.709; art. 61).
- 3.º Se admite o rechaza la demanda (c. 1.709; arts. 61-67).
- 4.º Se cita a la parte demandada (c. 1.711, § 1; art. 74).
- 5.º Se contesta a la demanda (c. 1.726; art. 88) o se proponen excepciones (c. 1.610; 1.628; 1.629).

En caso de excepción de incompetencia relativa, si el juez se declara competente, su fallo no admite apelación (c. 1.610, § 2).

<sup>95</sup> S. Congr. de Sacram., *Instrucción* de 14 de julio de 1922: AAS., 14 (1922), 529.

<sup>96</sup> Esta prerrogación, después de la Const. *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 105, habrá de pedirse al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Véanse sus *Normae speciales*, art. 18, en "Jus Canonicum", IX (1969), 504. Para los casos indicados en el texto hay en España otra solución: Solicitar que conozca la causa en primera instancia la Rota de la Nunciatura Apostólica, a tenor del art. 38, n. 2, de las Normas propias, dadas *Motu proprio* por Pío XII, en 7 de abril de 1947: AAS., 39 (1947), 155.

Queremos advertir que en el proceso experimental norteamericano de 1970, norma 7, se admitía un tercer fuero: El de mayor conveniencia procesal, cargando el acento en el decreto del juez que declara su competencia al presentarle una demanda porque su tribunal aventaja a cualquiera otro en orden a juzgar la causa.

El procedimiento paulino está más perfeccionado. Tiene una fórmula de expresión más concreta y clara: Fuero del "lugar en que de hecho se deban recoger la mayor parte de las declaraciones o pruebas". Siendo así, ya desde el principio la parte demandante no divagará en alegatos de ventajas imprecisas, ni el juez habrá de andar pesando otras razones que las acomodadas al lugar en el que deba practicarse la mayor parte de las pruebas: *pleraeque depositiones seu probationes*. En particular el examen judicial de las partes y el de los testigos.

También son más ajustadas a los principios procesales las condiciones que Pablo VI impone para que pueda admitirse este fuero del lugar más ventajoso para la instrucción de la causa.

*Primera condición.—Consentimiento del Ordinario del lugar de la residencia habitual de la parte demandada.* Muy bien este primer requisito, porque es una exigencia del principio procesal de igualdad, según el cual la parte demandada tiene derecho a ser oída, a defenderse y a que su Ordinario pueda informar a su favor en defensa de la verdad histórica y en contra de posibles fraudes.

En cambio, el oír sólo al Ordinario del actor, al Ordinario y al Juez Jefe del juez que decreta la competencia de su tribunal, sin oír al demandado ni a su propio Ordinario, según el procedimiento norteamericano, parece que es pasar por alto el principio de bilateralidad y el clásico aforismo *audiatur el altera pars*, cuando la petición de fuero conveniente que hace el actor, puede ser perjudicial tanto para el esclarecimiento de la verdad histórica, como para la práctica de la prueba, de la que no se puede privar al demandado en la justa defensa de sus derechos.

*Segunda condición.—Que consienta el Ordinario del tribunal,* al que acude el actor alegando la situación mejor del lugar para la práctica de la mayor parte de las pruebas. En los cánones 1609 y 1610 sólo se habla del juez, para el examen previo acerca de si es o no competente; en el procedimiento paulino no es que pueda el juez dejar de hacer ese examen sobre su competencia; pero se le exige entre los requisitos con los que ha de contar, el consentimiento de su Ordinario, si en el lugar de éste ni el matrimonio se celebró, ni el demandado tiene residencia habitual.

Entendemos que al exigir al Ordinario su consentimiento, se le impone la responsabilidad, distinta de la del juez y distinta de la del presidente del tribunal, acerca de la verificación del hecho objetivo referente al lugar de la práctica de la prueba.

*Tercera condición.—Es preciso consentimiento del presidente del tribunal ante el que se haya presentado la demanda.* El objeto de este consentimiento

no afecta propia e inmediatamente a la admisión o no admisión de la demanda, a tenor del canon 1709 y artículos 61-67 de la Instrucción *Provida Mater*; sino más bien a una cosa previa: la de averiguar con certeza si el asunto es o no de la competencia de su tribunal por razón del fuero del lugar más conveniente para instruir la causa, debido a que en él se han de practicar la mayor cantidad de pruebas, teniendo en cuenta su eficacia o la economía procesal.

La materia, pues, de estos consentimientos es la tocante a la competencia, conforme a los cánones 1559 y 1964, y a los artículos 1-12 de la *Instrucción Provida Mater*, junto con lo establecido por las normas que comentamos.

*Cuarta condición.—El tribunal antes de aceptar la causa tiene que preguntar a la parte demandada si tiene algo que objetar contra el fuero al que se ha dirigido la parte demandante* (Norma IV, § 2).

Podrá preguntarse: Y si de hecho se acepta la causa sin oír a la parte demandada, ¿es inválida la admisión? Caben dos casos: Uno, que sin oír al demandado, se admita el libelo y se cite a las partes, las cuales comparezcan sin oponerse ni excepcionar nada. En este supuesto creemos que el demandado tácitamente renuncia a su derecho, y vale la admisión, el proceso y la sentencia. El otro caso sería, si al citar al demandado para contestar, éste o se niega a comparecer, o excepciona la falta de competencia. Cuando esto sucede nos parece que la admisión hecha es inválida y que no podrá el juez válidamente tramitar la causa, ya que falta citación legítima (c. 1715) o hay excepción procesal de incompetencia y de clara denegación de legítima defensa (cc. 1628, § 1; 1667).

Pide la condición de oír al demandado el principio de bilateralidad, porque en los fueros del contrato o de la residencia, que son hechos ostensibles y fáciles de comprobar, no es lo ordinario que haya lugar a controversia; pero no así en el fuero de situación mejor para la práctica de la mayor parte de la prueba. Por esto no será rara en la práctica la excepción declinatoria de fuero que oponga el demandado, y con esto una nueva especie de incidente por razón de un fuero fundado en un título menos manifiesto, menos comprobable y mucho más discutible.

Hay una diferencia notable entre las tres primeras condiciones o los tres consentimientos: El del Ordinario de la residencia del demandado, el del Ordinario y el del Presidente del tribunal, y la condición cuarta: La de preguntar al demandado si tiene algo que objetar. Sin los consentimientos no habrá competencia, y la habrá con ellos y con haber oído al demandado, aunque éste una vez preguntado se oponga.

¿De qué puede valer al demandado el objetar, si el juez decreta su competencia y su decreto es inapelable (c. 1610, § 2)? ¿Y qué aprovechará a la mayor rapidez de la justicia, si oído el demandado, el juez se declara incompetente? ¿No impondrá apelación la parte actora que se considere perjudicada (c. 1610, § 3)? ¿Y si sólo puede apelar el actor y no el demandado, se salva el principio de igualdad?

De todas formas, nosotros opinamos que si el demandado no se aquiescía a este título de competencia y luego la sentencia le fuera adversa y se le hubiera causado daño indebido en la práctica de las pruebas, no dejaría de poder impugnar la competencia de la *falsa situación mejor*, al apelar contra la sentencia final (c. 1880, n. 6).

Si se nos permite manifestar nuestra opinión, nosotros habríamos preferido que así como el procedimiento paulino mejoró el norteamericano exigiendo el consentimiento del Ordinario de la residencia del demandado, igualmente hubiera exigido para que prevaleciera el fuero de la mayor parte de la prueba, el acuerdo de ambas partes<sup>97</sup>.

Pero nos place decir, respecto a este tercer fuero de la mayor ventaja para la instrucción de la causa, que es un acierto procesal por cuanto responde a la aplicación de los principios de intermediación y de economía procesal en trabajo, en tiempo y en gastos.

#### D) TRANSFERENCIA DE LA CAUSA DE UN TRIBUNAL A OTRO

*Norma IV. § 3.* Cuando han cambiado sustancialmente las circunstancias de lugar o de personas a las que se refiere el § 1, la instancia, antes de la conclusión en la causa puede ser transferida en casos particulares de uno a otro tribunal, igualmente competente, con tal de que se dé el consentimiento de las partes y de ambos tribunales.

a) *El traspaso en el Procedimiento Experimental Norteamericano.* Esta posibilidad de transferir, traspasar o trasladar la causa de un tribunal competente a otro tribunal igualmente competente también se halla en el proceso matrimonial que están experimentando las diócesis de los Estados Unidos y de Australia.

Pero es suficiente la lectura atenta de ambas normas para apreciar enseguida las diferencias que las distinguen. En la norma norteamericana se establece:

“En cualquier tiempo durante el curso del proceso, la parte actora podrá pedir que la causa sea transferida de un tribunal competente a otro tribunal competente. Este permiso será concedido con tal que la transferencia esté justificada con una razón grave, se haya interpelado al defensor del vínculo y la consentan la otra parte el Ordinario *a quo* y los jueces jefes de los dos tribunales”<sup>98</sup>.

b) *Condiciones para la transferencia en el Procedimiento Paulino.* Los requisitos que exige la norma paulina son cuatro:

— Que hayan cambiado sustancialmente las circunstancias de lugar o de personas, a las que se refiere el párrafo 1 de esta norma IV.

<sup>97</sup> Pío XII: M. p. *Apostolico Hispaniarum*, 7 de abril de 1947, arts. 38, n. 3; 39.

<sup>98</sup> *Rescriptum Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis*, 28 de abril de 1970, norma 12, en los lugares citados en la nota anterior 87.

- Que no se haya decretado la conclusión en la causa.
- Que la transferencia se verifique de un tribunal competente a otro igualmente competente.
- Que consientan en la transferencia las partes y ambos tribunales.

*Primera condición.—Mutación sustancial de las circunstancias del lugar o de las personas.* Sin duda, no podrá darse mutación del lugar del contrato o celebración del matrimonio, porque “Quod factum est, infectum manere impossibile est”<sup>99</sup>.

Pero en nuestros días, y con relativa frecuencia, sí podrá cambiarse el lugar de la residencia no precaria, sea del actor, sea del demandado, perdiendo una y adquiriendo otra, con tal que el demandado no hubiera perdido la primera antes de la citación del juez, sino después de ésta.

También cabe cambio sustancial en los casos del fuero de la mayor conveniencia procesal para la práctica de la prueba, por ejemplo, cuando suceda que los testigos que habían de ser examinados en un lugar, han mudado su residencia habitual, y en consecuencia, la prueba tiene que practicarse no en el lugar primeramente previsto, sino en este otro al que los testigos se mudaron.

La condición no se verifica si esos cambios en las circunstancias del lugar o de las personas no afectan sino ligeramente a la facilidad y seguridad en la práctica de las pruebas, o a la economía procesal relativa, ora al trabajo de las personas, ora al tiempo o duración del proceso, ora a los gastos del juicio.

La palabra *sustancial* lleva consigo un cambio que implique efectos notables en la buena marcha del juicio.

Lo que se transfiere no es propiamente la *instancia*, sino más bien la causa que se ventila en la instancia, de suyo en la primera, aunque por analogía la norma también podría aplicarse a la segunda instancia si concurren varios tribunales competentes de apelación.

*Segunda condición.—Antes de la conclusión en la causa.* Podrá, pues, hacerse la transferencia propiamente desde la citación (c. 1725, nn. 2 y 5) hasta la pronunciación del decreto que declare la conclusión en la causa (c. 1960; Instr. *Provida Mater*, art. 177). El *proceso* se incoa con la presentación de la demanda (c. 1706). La *instancia* empieza con la litiscontestación (c. 1732). La *litiscontestación* tiene sus efectos propios (cc. 1731, n. 1; 1740, § 2), distintos de los de la *citación* (c. 1725) y de los de la *presentación de la demanda* (Concordato español de 1953, art. 24, n. 2).

Cuando el tribunal ha declarado la conclusión en la causa y fija el plazo para las defensas, no es fácil hallar una razón grave que justifique la transferencia de la causa a tribunal distinto. Al contrario, lo más corriente sería

<sup>99</sup> Nov. 97, c. 1.



un peligro de intentar rehuir con fraude el elemento personal del primer tribunal que instruyó la causa y la declaró conclusa.

A más del peligro apuntado, otro podría ser el valerse de la transferencia no como medio para la mayor rapidez del juicio, sino como ardiz para obtener plazos más largos o para amañar otras pruebas en apariencia más eficaces ante otro instructor acaso más condescendiente por menos conecedor del caso.

Si todavía se hubiese proseguido más en el proceso y la causa ya estuviese en la fase definitiva, cuando el tribunal estudia los autos, y somete a examen crítico y valorativo las pruebas en pro y en contra, la transferencia entonces no sólo sería medio retardatario, sino también una desatención ofensiva para el tribunal a quien con la transferencia arteramente se le privaría de juzgar la causa, después de haberla instruido y cuando ya está lista para ser resuelta.

Estos peligros que pueden darse en el Proceso Experimental Norteamericano, Pablo VI los ha obviado en esta norma IV, § 3, exigiendo para que sea posible la transferencia el requisito de que se haya pedido antes de la conclusión en la causa.

Si la transferencia se pidiese durante la fase introductoria del proceso, es decir, después de la presentación de la demanda ante un tribunal competente, los jueces deben pensar en los efectos de esa presentación, relacionados con los deberes del juez y con la *diffamatio judicialis* que recae sobre el demandado; porque el juez debe cuanto antes admitir o rechazar el escrito de demanda (c. 1709) y el demandado queda sujeto a los deberes y consecuencias de la presentación y admisión de la demanda, que tanto repercuten en los órdenes familiar, social, profesional y económico<sup>100</sup>.

Si se pide la transferencia después de la citación, el juez no podrá prescindir de los efectos de esta: El que la cosa ha dejado de ser íntegra, el que se ha perpetuado la jurisdicción al apropiarse la causa el juez competente ante quien se presentó la acción y el que comienza la litispendencia (c. 1725). Y si es después de la litiscontestación, entonces ya se tienen nuevos efectos jurídicos, en cuanto a la determinación del objeto del proceso, de la instrucción de la causa y de la misma sentencia, a tenor de los cánones 1731 y 1671.

La transferencia durante la fase instructoria de la causa lleva consigo, además, otra desventaja, en relación con el principio de inmediatez; porque si de suyo siempre es preferible en las causas contenciosas que uno y el mismo juez instruya la causa y la resuelva, ¿qué cambio de circunstancias de lugar o de personas podrá de ordinario ser sustancial, de modo que pida razonablemente la transferencia de la causa abandonando al juez competente: el que fue elegido por el actor, el que admitió la demanda, el que aprobó las dudas habiendo determinado los capítulos de nulidad, el que admitió o re-

---

<sup>100</sup> En España no es posible dejar de pensar en el proceso de las medidas provisionales tal cual se admite en el Concordato español de 27 de agosto de 1953, art. 24, n. 2. *Cod. civ. esp.*, arts. 68 y 81; *LEC.*, arts. 1.880, 1.º; 1.881; 1.886.

chazó las pruebas propuestas, acaso el que las practicó; precisamente para escoger a otro juez que carece de todo ese conocimiento procesal y que si quiere ver la causa ha de comenzar por repetir un trabajo procesal mayor, al tener que examinar los autos sin el trato directo e inmediato con las partes y testigos, sin poder captar lo que personalmente el juez primero vio y percibió al recibir la demanda, al fijar el dubio, al interrogar a las partes, al intervenir el defensor del vínculo de su tribunal?

*Tercera condición.—A otro tribunal igualmente competente.* Para comprender esta condición es preciso tener a la vista lo referente a los tres fueros de competencia relativa territorial, entre los que pudo elegir el actor para presentar su demanda solicitando del juez justicia y pidiendo que llame a juicio al demandado. En este momento procesal anterior a la citación y en este sentido se comprende con facilidad lo de un tribunal competente y otro tribunal igualmente competente.

Acaso puedan parecer un poco ambiguas las palabras que escribe monseñor Tibau Durán: “Finalmente, nace además, otro tribunal competente, derivado del cambio sustancial que, en el transcurso del pleito, pueden haber sufrido o el lugar o las personas”<sup>101</sup>.

A nuestro juicio, la *transferencia* es una facultad que concede el legislador. El *cambio sustancial* de las circunstancias del lugar o de las personas, una condición impuesta para el ejercicio de la facultad. El *tribunal competente*, al que puede transferirse la causa, otra condición más. Y distinto de estas condiciones es el *título* que funda la competencia territorial del fuero. En las causas matrimoniales de nulidad, según las normas paulinas, no hay otro fuero competente que uno de los tres establecidos en la norma IV, § 1, letras a), b) y c).

En conformidad con esto opinamos nosotros que la transferencia, *In casibus particularibus*, de uno a otro tribunal *aeque competens*, no es sino la facultad condicionada de poder trasladar la causa desde el tribunal elegido al principio por el actor entre los igualmente competentes (a, b y c) a otro de los también competentes, según los títulos expuestos en los apartados a), b) y c), que no se eligió al principio, o que se ha tornado competente, sea por el cambio de la residencia no precaria del demandado antes de la citación, sea porque, antes de la conclusión en la causa, la mayor parte de la instrucción ha de practicarse en el territorio de otro tribunal más ventajoso, debido al cambio sustancial de circunstancias del lugar o de las personas.

Después de la citación, cuando el actor a su gusto eligió un tribunal o fuero concreto y determinado, agradáse o no agradáse al demandado; la cosa deja de estar íntegra, la causa se hace propia del juez ante quien se presentó la acción, comienza la litispendencia y nada debe ser cambiado mientras dure el pleito (c. 1725). Siendo esto así, ya no tienen propiamente el mismo derecho los jueces antes igualmente competentes, sino que el dere-

<sup>101</sup> N. TIBAU DURÁN, en “Ecclesia”, 14 de agosto de 1971, año XXXI, pág. (1.057), 17.

cho a juzgar la causa únicamente lo tiene el juez que primero citó legítimamente al reo (c. 1568).

Pero como por virtud de esta transferencia, según la norma pontificia, es posible privar de ese su derecho de juzgar la causa al tribunal que primero citó, parece que las condiciones impuestas para la transferencia deben ser interpretadas rigurosamente, porque de la transferencia puede provenir perjuicio, o para el actor que usando de su derecho eligió fuero competente, o para el demandado que tiene derecho a defenderse y proponer con facilidad pruebas ante el juez que lo citó, o daño para el bien público si la transferencia lleva consigo retardación infundada de la justicia, peligro de fraude o peligro de soborno (c. 19).

c) *¿Quién puede pedir la transferencia?*

1.º *¿Sólo la parte actora?* En el Procedimiento Experimental Norteamericano, n. 12, expresamente se dice que la parte actora podrá pedir el traspaso de la causa. Contra esta unilateralidad puede objetarse que se opone al principio procesal de igualdad, porque si la opción del actor entre los diversos fueros concurrentes se compensa en cierto modo con la obligación de tener que seguir el actor el fuero del reo (c. 1559, § 3); esta relativa compensación desaparece, con perjuicio de la igualdad de las partes, si durante el proceso se concede exclusivamente al actor la facultad de traspasar la causa del tribunal primeramente elegido por el motivo que fuere, a otro tribunal que antes también era competente, o que lo es ahora en atención a la mayor ventaja para instruir la causa en bien sea de los intereses de las partes (actor y reo), sea del bien público tutelado desde oficios distintos por el defensor del vínculo, el promotor de la justicia y el juez.

Si la facultad de transferir la causa fuera exclusiva del actor, ¿se ajustaría a los sanos principios de bilateralidad, igualdad, presteza y economía procesal? Es mucho de temer que no, por el peligro de que pudiera el actor abusar de esta su facultad tratando de introducir la causa y proponer la prueba en tribunal a su elección, y procurando luego que sea otro tribunal distinto el que practique las pruebas o el que resuelva la causa, con perjuicio, o para la otra parte, o para el descubrimiento claro de la verdad histórica.

2.º *¿Cualquiera de las partes y el defensor del vínculo?* Con gran acierto el Proceso Paulino silencia que esa facultad de pedir la transferencia sea propia del actor. Esto indica, a nuestro parecer, que pueden pedir la transferencia:

— El actor, a pesar de haber sido él quien tuvo facultad de elegir fuero y de hecho eligió uno determinado;

— El demandado, porque pudo haber fraude en el fuero elegido con perjuicio para la justicia y para la legítima defensa del llamado a juicio;

— El defensor del vínculo, dado que por su cargo hace veces de parte, y el fuero elegido por el actor puede entorpecer la justicia con detrimento de la verdad histórica;

— El promotor de la justicia, si él acusó la nulidad y se da en el caso la mutación sustancial de las circunstancias dichas.

— El juez de oficio, en atención al bien público que se ventila en las causas matrimoniales y a que la transferencia no es elección de fuero (cc. 1618; 1655, § 2). Efectivamente, la figura jurídica de la transferencia no es propiamente elección de fuero que corresponda a los litigantes; sino más bien un medio procesal para administrar justicia y resolver la controversia con más rapidez, con más economía y con más seguridad de acierto. De todas formas, la transferencia, si se lleva a cabo, habrá de sujetarse a los requisitos legales del procedimiento.

d) *Consideración acerca del carácter de la competencia relativa y del carácter de la transferencia.* La interpretación precedente dada a la norma de Pablo VI está de acuerdo, a nuestro juicio, con el carácter de la competencia relativa. Se tiende en nuestros días, según los mejores procesalistas, a que el fuero de cada persona no se funde en que ella nazca y viva sujeta al poder de un juez determinado, sino más bien en otros criterios de bien común, los cuales piden que en la sociedad debidamente organizada se administre justicia:

- con facilidad para los individuos, libres e iguales ante la ley;
- con garantías de acierto respecto a la verdad histórica;
- con prontitud, si ha de ponerse remedio a los males que conculcan el derecho;
- con economía procesal, si se quiere que no sea peor el remedio que el mal.

Estos criterios, que valen para regular la competencia relativa, deben valer con mayor motivo cuando se trata de estas transferencias de la causa de un tribunal a otro, impidiendo la legítima *perpetuatio jurisdictionis*.

Por tanto, estimamos nosotros que la conveniencia de transferir la causa “en casos particulares de uno a otro tribunal”, según palabras de la norma, deberá pesarse teniendo en cuenta las exigencias de estas cuestiones relacionadas con principios procesales:

1.º Si la transferencia contribuye a facilitar la buena instrucción de la causa y la solución más acertada, supuestas las circunstancias de las personas y del lugar de los hechos controvertidos, de la procedencia de las pruebas, de la residencia de los testigos presenciales que puedan proponer tanto el actor como el demandado y el defensor del vínculo.

2.º Si la transferencia ayuda o perjudica a la prontitud de la tramitación de la causa, para cuya introducción contó el actor con un triple fuero, uno de ellos el de la mayor ventaja para poder instruir debidamente la causa.

3.º Si la transferencia solicitada por las partes o por el defensor del vínculo, o la propuesta por el juez de oficio, causa o no a cualquiera de las partes más molestias o gastos, y a los tribunales más trabajo procesal, trami-

tación más compleja y retardataria sin beneficio para la mejor y más recta administración de la justicia.

e) *El requisito del consentimiento de las partes.* Notamos en la norma que se pasa por alto la intervención del defensor del vínculo. Es este silencio otra diferencia entre el Proceso Paulino y el Experimental Norteamericano, el cual exige no que consienta el defensor del vínculo, sino que sea interpellado u oído, como es preciso hacerlo en muchos otros trámites del proceso canónico matrimonial<sup>102</sup>.

En el derecho matrimonial del *Codex* el defensor del vínculo pide, insta, actúa, interviene, examina, propone o impugna, tutelando la ley y el matrimonio, con facultades y funciones iguales y hasta más favorables que las propias de las partes en defensa de sus intereses<sup>103</sup>.

En casos de peticiones menos corrientes, por ejemplo, en la renuncia a testigos propios, queda a salvo el derecho de la otra parte y el del defensor del vínculo a que el mismo testigo sea llamado a testificar (c. 1759, § 4; art. 132, § 1). Para la adición de un nuevo capítulo de nulidad en grado de apelación se exige que no haya contradicción por parte de nadie (Instr. *Provida Mater*, art. 219, § 2).

Comparando la transferencia con el desistimiento, aquélla es más favorable que éste, puesto que quien desiste, si quiere poner en ejercicio la acción, ha de comenzar un nuevo proceso, mientras que si pide el traspaso de la causa a otro tribunal le vale lo actuado y no necesita sino que el otro tribunal competente continúe el juicio comenzado y no desistido. En el desistimiento el actor, conforme a lo que permiten los cánones 1662 y 1740, puede renunciar; pero salvo el derecho del demandado a su justa defensa por lo que hace a su fama y a cualesquiera otros intereses, y salva la aquiescencia del defensor del vínculo, junto con la admisión del juez<sup>104</sup>.

El mismo argumento en favor de la intervención del defensor del vínculo fluye, si se compara la transferencia con la caducidad (c. 1850).

Tanto más puede ser útil y necesaria la intervención del defensor del vínculo en la transferencia, cuanto en ésta pueden estar muy interesados ambos cónyuges por la nulidad y por hallar otro juez que, desconociendo las circunstancias de lo actuado se preste más fácilmente a las peticiones de los litigantes y a cuanto ellos pretendan para conseguir con medios menos rectos y más tortuosos la declaración de la nulidad apetecida.

Por esto son más necesarias las facultades que debe tener el defensor del vínculo, en función procesal de parte, para el apto desempeño de su ministerio público, compatible lo mismo con los poderes del juez que con las facultades de las partes. Si compete al defensor del vínculo evitar fraudes y

<sup>102</sup> Instr. *Provida Mater*, arts. 33; 69; 89; 95, § 2; 105, § 2; 107, § 2; 108; 153; 140, § 2; 141; 147, §§ 1 y 3; 189, § 1; 190, § 1; 195; 201, § 1; 217, § 3; 227; 228.

<sup>103</sup> Instr. *Provida Mater*, arts. 70, §§ 1 y 2; 71, §1, n. 3; 107, § 1; 123, § 1; 132, § 1; 140, § 2; 178, § 3; 180; 186, § 5; 187; 211; 212, § 2; 216, § 1.

<sup>104</sup> Cánones 1.740; 1.759; art. 132, § 1.

garantizar el esclarecimiento de la verdad histórica, no debe desempeñar en el proceso un papel inferior al de las partes. Esto parecería posponer el interés público genuino a otro privado no siempre auténtico. En los procesos matrimoniales canónicos no es menos espiritual ni menos pertinente a la salud de las almas el bien común de las familias y de la sociedad que el bien particular de los esposos, sobre todo si pugna contra la verdad objetiva.

Dada la figura jurídica del defensor del vínculo, su finalidad, sus facultades y funciones en el proceso matrimonial vigente, y supuesta la trascendencia de cuanto significa en una misma instancia el traspaso de la causa, del tribunal que la hizo suya por la citación, a otro tribunal del mismo grado que habiendo sido competente dejó de serlo por el fuero de prevención; nos permitimos opinar que lo congruente para estas posibles transferencias en casos concretos debe ser:

1.º Que la facultad de pedirla o de proponerla corresponda, como antes hemos dicho, ora a las partes y defensor del vínculo, ora al juez de oficio.

2.º Que a la transferencia propuesta puedan oponerse cualquiera de las partes o cualquiera de los dos tribunales.

Creemos también que el juez discreto no dejará en ningún caso de oír al defensor del vínculo antes de resolver sobre la transferencia. Pero dado el silencio de la norma, no nos atrevemos a sostener que la intervención del defensor del vínculo es necesariamente obligada, y menos podemos imponerla al modo como la norma impone el consentimiento de las partes y el consentimiento de ambos jueces: *Lex si voluisset, expressisset. Lex noluisse praesumitur, cum facile id exprimere potuisset, neque expressit. Lex quod non dicit, non est ab homine praesumendum*<sup>105</sup>.

El consentimiento de ambos litigantes está muy puesto en razón, sencillamente porque la transferencia puede originar molestias y causar daños a cualquiera de las dos partes, y ambas tienen derecho a defenderse, oponiéndose bien a fraudes o artimañas, bien a daños de cualquier orden, molestias excesivas, perjuicios no pocas veces irreparables.

f) *El requisito del consentimiento de ambos tribunales.* También esta condición es razonable, porque tanto el tribunal que cesa en el conocimiento de la causa, que es suya (cc. 1725, 1768), como el tribunal que ha de comenzar a verla, en gracia al traslado permitido por la ley, son los órganos jurisdiccionales llamados a examinar y resolver, cada uno desde su puesto y en su territorio, acerca de la verdad objetiva relacionada con las circunstancias de lugar y de personas que concurrieron cuando el actor eligió fuero y que ahora han sufrido mutación, lo cual dificulta la buena marcha del proceso en tramitación.

Es decir, no bastaba para la rectitud procesal en casos de transferencia de causa, que ambas partes consintieran, en lo cual podía correrse el peligro de fraude o de soborno o de simple condescendencia con renuncia a una fa-

<sup>105</sup> BARBOSA: *De axiomatibus juris usu frequentioribus*, Axioma 136.

cultad cuyo ejercicio es libre; era precisa la tutela del orden procesal amparando los intereses comunes del sacramento, de la familia, de la prole y de la sociedad.

Por esto precisamente, conviene que los jueces *a quo* y *ad quem* presten su consentimiento, no a ciegas, ni arbitrariamente como quien es dueño de un derecho al que puede renunciar, ni por comodidad o interés personal, sino como jueces prudentes que atienden a la más expedita, más rápida, más económica y más segura administración recta de la justicia, examinando y resolviendo si sustancialmente han cambiado o no las circunstancias del lugar o de las personas en relación con su residencia no precaria y con la facilidad para la práctica de la mayor parte de la prueba *que deba* recogerse en el pleito.

g) *No es preciso el consentimiento del Ordinario "a quo"*. Esta norma del Procedimiento Paulino prescinde del consentimiento del Ordinario *a quo*, que expresamente exige la norma 12 del Procedimiento Experimental Norteamericano. Realmente, puede prescindirse de ese requisito, porque si bien este consentimiento del Ordinario no deja de recordarle la gravedad del trámite de las transferencias en cada caso concreto, lo cual nunca es inoportuno, dada la responsabilidad personal del Obispo en la buena o mala administración de la justicia en su territorio, y de la honradez y prestigio de su tribunal diocesano; sin embargo, su consentimiento personal habría de apoyarse corrientemente no en comprobaciones personales, sino en datos que le suministrarán la vigilancia, prudencia y buen sentido de las personas de su tribunal.

Acaso por esto no se ha querido imponer al Ordinario una carga o responsabilidad más sobre las otras que ya tiene impuestas por las leyes eclesíásticas en el desempeño de su ministerio pastoral de hacer justicia.

h) *Tramitación del incidente de la transferencia*. En el procedimiento de la transferencia deben seguirse —observada la proporción debida— los trámites señalados para las cuestiones incidentales<sup>106</sup>:

1. Quien proponga o pida la transferencia será el que tiene que asumir la carga de probar el cambio sustancial de las circunstancias y las ventajas procesales que se van a obtener, si otro nuevo tribunal competente continúa la tramitación del juicio y resuelve la controversia.

2. El escrito peticionario de la propuesta se comunicará a la otra parte y al defensor del vínculo o al promotor de la justicia, en caso de intervenir (arts. 189, § 1; 190), para que el ministerio público informe y para que la parte contraria pueda oponerse o consentir.

3. A la vista de lo pedido, alegado y demostrado por las partes y por el ministerio público, el tribunal *a quo* resolverá colegialmente en decreto razonado (art. 193), declarando si accede a lo pedido consintiendo en ello.

<sup>106</sup> Cánones 1.837-1.840; arts. 187-195.

4. De no consentir, huelga perder tiempo en inquirir si el otro tribunal competente consiente o no en la transferencia, ya desde ahora improcedente al faltar el consentimiento del tribunal *a quo*. En este caso bastará para la solución del incidente el decreto del tribunal *a quo*, el cual en el mismo decreto mandará que sin demora prosiga el proceso. Contra este decreto no cabe apelación (c. 1880, nn. 6 y 7).

5. Si el tribunal *a quo* declara que consiente en la transferencia, ordenará que una copia auténtica de todo lo actuado sobre la transferencia se envíe al otro tribunal competente, ahora solicitado, para que éste, cual corresponde en las actuaciones judiciales, juzgue con conocimiento de causa, oyendo a su defensor del vínculo en caso de estimarlo oportuno, acerca de si procede o no consentir en la transferencia. Si no consiente, comunicará su decreto razonado al tribunal *a quo*, para que éste sin demora prosiga el curso del proceso en la causa principal no transferida. Y si consiente, bastará comunicar este su decreto al tribunal *a quo*, para que éste una el consentimiento manifestado del tribunal *ad quod* a los autos originales, y envíe a este nuevo tribunal todos los autos<sup>107</sup>, o en su original o en copia auténtica<sup>108</sup>.

i) *¿Quién otorga o deniega el consentimiento en el tribunal "ad quod"?*  
Quizá alguien pueda preguntarnos: ¿Y quién otorga o deniega el consentimiento necesario en el nuevo tribunal: El provisor, el colegio que se constituya?

— Considerando la afinidad de este Proceso Matrimonial de Pablo VI con el Proceso Experimental Norteamericano, en su norma 12;

— Considerando que Pablo VI sustituye la frase "consentimiento de los Jueces Jefes" por esta otra: "Consentimiento de ambos tribunales";

— Considerando, además, la importancia trascendente de tan singulares transferencias;

— nos parece más puesto en razón que quienes den o denieguen el consentimiento en ambos tribunales sean los colegios, no los provisores, presidentes o decanos.

A nuestro juicio, la transferencia no tiene menos importancia, sino bastante más que la admisión de la demanda al principio del juicio. Ahora bien, si la admisión o no admisión de la demanda se hace por decreto del tribunal colegiado, parece lógico, por analogía, que también en las transferencias se decrete colegialmente el consentimiento o no consentimiento, según las circunstancias de cada caso concreto bien ponderadas<sup>109</sup>.

<sup>107</sup> *Com. Pont. Interpr.*, 31 de enero de 1942: AAS., 34 (1942), 50.

<sup>108</sup> C1nones 1.644; 1.890.

<sup>109</sup> c. 1.709; arts. 62 y 64.



## E) CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Bajo el epígrafe *De constitutione tribunalium*, idéntico al del título II de la Instrucción *Provida Mater* (arts. 13-34), las Normas Paulinas comprenden los problemas, no de los jueces únicamente, sino más bien de la formación de los tribunales que han de conocer las causas de nulidad de matrimonio:

- Si han de ser tribunales de tres jueces o de uno;
- Si jueces sacerdotes, clérigos o seculares, varones o mujeres;
- Si ministros del tribunal sacerdotes, clérigos o seculares, varones o mujeres, en especial para el cargo de notarios.

Expresamente se insiste en las cualidades de los seculares que desempeñen los cargos de jueces, auditores, asesores o notarios.

*Norma V. § 1.* Si en el tribunal diocesano o en el regional, donde esté erigido, no se pudiera formar un colegio de tres jueces clérigos, la Conferencia Episcopal goza de la facultad de permitir, en primero y en segundo grado, la constitución de un colegio compuesto por dos clérigos y un secolar varón.

§ 2. En primer grado, si tampoco pudiera formarse el colegio, del cual se habla en el § 1, con la inclusión de un secolar, se podrá solicitar a la misma Conferencia Episcopal, para cada caso de causa de nulidad de matrimonio, un clérigo como juez único. Este juez, donde sea posible, asumirá u asesor y un auditor para el juicio.

§ 3. La Conferencia Episcopal puede conceder las facultades más arriba indicadas, según sus propios estatutos, o por medio de un grupo de miembros, o al menos de un miembro de la Conferencia, que hayan sido elegidos a tal fin.

a) *Colegio de tres jueces: dos clérigos y un secolar varón.*

1.º *Imposibilidad de formar el colegio con tres jueces clérigos.* Se trata de una condición indispensable; pero entendemos esta “no posibilidad de formar un colegio de tres jueces clérigos”, en el sentido de una imposibilidad moral, de una grave inconveniencia, difícil de superar a causa de la penuria de sacerdotes y de la falta de clérigos idóneos para el cargo de jueces, o también porque son pocos los clérigos aptos y muchos los pleitos, los cuales se retrasarían con demasía en perjuicio de la recta administración de la justicia y de la salud de las almas de los interesados, si hubiesen de esperar a que todas las causas en el lugar fueran tramitadas por tribunales exclusivamente de clérigos.

Hasta ahora los jueces eclesiásticos habían de ser sacerdotes<sup>110</sup>. Y en el Proceso Experimental Norteamericano, norma 1.ª, aún se exige que sean sacerdotes los jueces, el defensor del vínculo y el promotor de la justicia.

<sup>110</sup> Cánones 1.573, § 4; 1.574, § 1; Instr. *Provida Mater*, art. 14; Signatura Apostólica, Decisión de 11 de julio de 1968, en “Periodica”, 60 (1971), 273-275.

El motivo actual de sustituir seglares a clérigos, o clérigos a sacerdotes, o mujeres a varones, no es evidentemente la incapacidad de los sacerdotes célibes para ser jueces idóneos en estas causas matrimoniales, o la incapacidad de los clérigos, o la de los solteros, sean hombres o mujeres, para poder comprender el hecho procesal canónico y los problemas matrimoniales que puedan afectar a quienes afirman haberse casado inválidamente.

Tal motivo sería a todas luces tan infundado, como el motivo de quienes pretendieran exigir para ser médico idóneo la condición de haber padecido antes las dolencias de los enfermos que quieren curarse; o exigir para tocólogo, el haber sido mujer fecunda; o para juez de lo criminal, el haber sido antes delincuente; o para confesor que juzga, aconseja y perdona, el haber ejercido antes determinada profesión o haber tenido anteriormente el estado del penitente que se acusa.

Realmente las motivaciones del caso son otras, obvias y patentes: primordialmente la falta de sacerdotes y la penuria de clérigos que con formación jurídica y con holgura de tiempo puedan dedicarse a este ministerio, respondiendo convenientemente al servicio de justicia pronta que piden los fieles. En esto y en las cualidades excelentes que pueden concurrir en católicos seglares, hay que poner el cambio que se introduce, muy honroso para los seglares, cuyo servicio a la Iglesia en este apostolado no dejará de ser laudabilísimo<sup>111</sup>.

2.º *¿En qué tribunales?* En los eclesiásticos de causas matrimoniales. Y como esa imposibilidad moral o esa suma dificultad de hallar tres clérigos idóneos para jueces, dedicados con tiempo suficiente a las tareas del foro eclesiástico, pueden darse lo mismo en diócesis, en las que haya tribunales diocesanos, que en las provincias eclesiásticas o en las regiones pastorales en las que se hayan constituido y funcionen tribunales de primer grado o de segundo; de aquí la cuestión de poder formarse colegios de dos clérigos y un seglar varón en los tribunales eclesiásticos, ora diocesanos, ora regionales; ya de primer grado, ya de segundo.

Siendo esto así, podrá suceder el caso de que una causa juzgada en primer instancia por un tribunal de sacerdotes, volviera a ser conocida en apelación por un colegio de dos clérigos y un seglar. Esto, que parece menos decoroso, no tiene en sí, supuesto el grado de los tribunales, repugnancia procesal alguna; pero quizá convenga que las Conferencias Episcopales lo consideren y remedien.

3. *¿Quién los puede permitir?* Desde luego, no el Ordinario del lugar, ni el Moderador del tribunal regional, provincial o interprovincial, sea tribunal de primer grado, sea tribunal de apelación; sino la Conferencia Episcopal, y no por facultades que tenga que pedir a la Santa Sede, sino por las que aquí en esta Carta Apostólica concede Pablo VI, de las que en adelante

<sup>111</sup>. N. TIBAU DURÁN: *¿Abre la Iglesia un portillo al divorcio?*, en "Ecclesia", 14 de agosto de 1971, XXXI, pág. (1.059), 19.

gozará para permisos generales en todos los casos que ocurran, por tiempo indeterminado, hasta que sea promulgado el nuevo Código de Derecho canónico.

4. *Objeto material del permiso.* Es precisamente la constitución de un colegio o tribunal de tres jueces, compuesto por dos clérigos (no dice sacerdotes, sino clérigos, c. 108) y un seglar varón.

Tanto los clérigos como el seglar deberán estar adornados de las cualidades que exige la ley común, fuera de lo tocante al sacerdocio<sup>112</sup>, si se quiere que los tribunales de la Iglesia tengan prestigio y cumplan decorosamente su misión.

b) *Tribunal unipersonal en primer grado.*

1.º *Imposibilidad de formar colegio.* Es un requisito indispensable para obtener la gracia. Basta que no haya posibilidad moral de formar ni un tribunal de tres jueces clérigos idóneos para el desempeño de las funciones judiciales, ni siquiera un colegio compuesto por dos clérigos y un seglar varón, y se trate de tribunal únicamente de primer grado.

Interpretamos esta imposibilidad, según antes hemos dicho, como una dificultad grave que no pueda superarse, a no ser con personas menos aptas, carentes de las cualidades que deben adornar a los jueces eclesiásticos, con el perjuicio consiguiente para la pronta y recta administración de la justicia, que tanto repercute no sólo en el desprestigio de los tribunales, sino en el detrimento de la salud de las almas.

Así como cabe la posibilidad de colegios compuestos por dos clérigos y un seglar varón en los tribunales de primero y de segundo grado; el tribunal unipersonal sólo es posible en la primera instancia.

También en esto se ha perfeccionado el Proceso Experimental Norteamericano, en cuyas normas 3 y 23 parece posible la incongruencia de que habiendo conocido un tribunal colegiado una causa matrimonial de nulidad; esta misma causa en apelación pueda ser juzgada por el tribunal de juez único.

Consiste este mejoramiento procesal en que habiendo sido un juez único quien directa e inmediatamente se puso en contacto personal con las partes e instruyó y decidió la causa con el debido asesoramiento; luego haya en la apelación un tribunal de tres jueces que supervise lo actuado y conozca la causa, sin los inconvenientes del tribunal unipersonal y con las ventajas del colegiado<sup>113</sup>.

La motivación objetiva para permitir que pueda sustituir un tribunal de juez único al colegio de tres jueces, no es la de preferir el tribunal unipersonal al tribunal colegiado en el conocimiento de las causas matrimoniales,

<sup>112</sup> c. 1.573, § 4; art. 21.

<sup>113</sup> *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrerros de Anta, Salamanca 1971, Parte V, cap. 2.*

causas de suyo tan graves y tan difíciles, para las que, pudiendo ser, la doctrina aconseja el tribunal colegiado. Y con razón, porque en éste:

- No es tan grande el peligro de errores;
- es menos posible la acepción de personas, o la parcialidad, o la prevaricación, o el cohecho.

Siendo tres jueces:

- hay más colaboración y seguridades mayores de acierto;
- pueden verse y ponderarse mejor las razones;
- no falta el contraste de criterios;
- se decide con quietud más perfecta y con mayor tranquilidad de espíritu.

El que se haya recurrido al juez único en estas causas hay que atribuirlo a una exigencia de las circunstancias críticas actuales, que imponen la necesidad moral de tener que sustituir al colegio por el juez unipersonal.

2.º *Condiciones para otorgar el permiso.* Empecemos por dar otra versión de la norma, un poco distinta de la oficial española que venimos usando:

*Norma V.* § 2. En primer grado, cuando ni con la agregación del seglar varón puede formarse el colegio del que trata el § 1, la Conferencia Episcopal en cada caso puede encomendar las causas de nulidad de matrimonio a un clérigo como a juez único. Este juez, donde pueda hacerse, una a sí un asesor y un auditor en el juicio.

Del tenor de esta regla y de lo dispuesto en los sagrados cánones deducimos los siguientes requisitos:

- El Ordinario a quien interese solicitará el permiso (cánones 1573; 1576),
- a la Conferencia Episcopal,
- en cada caso de causa de nulidad de matrimonio,
- para poder constituir un tribunal de juez único,
- con tal que este juez sea clérigo idóneo (c. 1573, § 4; 1574, § 1), y conozca la causa determinada para la que se solicitó el permiso de juez único.

Entendemos, salvo juicio mejor, que si no hay verdadera dificultad para la formación de tribunal colegiado, o si la Conferencia Episcopal ha dado permiso general, o no ha dado el permiso para la causa que se conoce, la sentencia del clérigo juez único adolece de vicio de nulidad insanable (c. 1892, n. 1, y c. 40).

3.º *El deber de unir a sí un asesor y un auditor.* Manda la norma quinta en la última parte del párrafo 2.º que allí, en donde sea posible, el juez único en el juicio traerá en su ayuda otras dos personas:

- Un asesor (c. 1575), el cual le aconseje en el juicio, sin ejercicio de jurisdicción, y

— Un auditor (cc. 1580-1583), el cual pueda citar a los testigos e instruir otros autos judiciales, según lo que se le mande; pero no pronunciar sentencia definitiva (c. 1582).

En torno a este deber, que en tanto obliga en cuanto haya posibilidad de practicarlo, pueden surgir varias cuestiones:

1.<sup>a</sup> La posibilidad es moral, sobreentendiendo que haya personas idóneas *capaces de aconsejar* adecuadamente en la práctica de ilustrar la causa, o en la estimación de las pruebas, o en la determinación de los hechos, o en la resolución de las dudas; o *capaces de instruir* la causa en forma legítima observando las normas del proceso matrimonial.

2.<sup>a</sup> Si sólo hubiere asesor, o sólo instructor, el juez único puede asumir la persona idónea que haya. Para los casos de juez único nosotros comprendemos mejor la conveniencia del asesor que la del auditor. Y esto por dos razones: Una, porque si en realidad de verdad hay personas aptas para el desempeño de los cargos procesales de asesor y de auditor, juzgamos problemático el que realmente no haya posibilidad de constituir el tribunal de tres jueces, dos clérigos y un seglar varón. Y la otra razón es, porque la tarea procesal del auditor, tanto como tiene de ayuda, tiene también de merma cognoscitiva para averiguar el juez la verdad histórica, y de dificultad para estimar con claridad y rectitud los hechos y los dichos recogidos en autos; todo esto en conformidad con las exigencias del principio de intermediación tan proclamado por el derecho procesal moderno.

3.<sup>a</sup> *¿Quién elige y nombra asesor o consultor?* Creemos que esta elección o nombramiento, igual que su remoción, corresponde al Ordinario, siendo lo propio del juez único el asociar a sí o el que esté nombrado, o alguno de entre los nombrados (c. 1575; Instr. *Provida Mater*, art. 14, § 4). Respecto al nombramiento del auditor, deberán observarse los cánones 1580 y 1581.

En el caso de asumir el juez único un asesor no designado legítimamente, el asesoramiento no sería propiamente judicial. Y si sucede lo mismo con el auditor, éste cita sin jurisdicción.

Pero si el juez único, a pesar de ser posible, no asume ni asesor ni auditor, procede ilícita, mas no inválidamente.

c) *Actuación de la Conferencia Episcopal.* En esta materia de conceder permiso a los Ordinarios para que cada uno en su lugar pueda constituir, o tribunal colegiado de dos clérigos y un seglar, o tribunal unipersonal de un clérigo, prescribe la norma V, § 3.º, que la Conferencia Episcopal puede ejercer sus facultades, *según sus propios estatutos*, por medio:

- o de miembros (Comisión),
- o al menos de un miembro de la Conferencia, elegidos para este fin.

*Norma VI.* Para el cargo de asesor y auditor en tribunales de cualquier grado, pueden ser asumidos seglares varones; en cambio, el cargo de notario pueden asumirlo ya varones, ya mujeres.

a) *Seglares varones en los cargos de asesor y auditor.* En el Procedimiento matrimonial de Pablo VI se admiten seglares varones, no sólo para el cargo de conjuuez en el colegio de dos clérigos y un seglar, conforme a lo dispuesto en la norma V, § 1, en oposición a lo antes mandado en los cánones 1573, § 4, y 1574, § 1; sino igualmente para que se asocien al juez único, clérigo, en tribunales de primer grado, en calidad de auditor, que ejerce jurisdicción (c. 1582), y de asesor, que aconseja en juicio sin ejercicio de jurisdicción (c. 1585).

En el Derecho procesal eclesiástico hasta ahora vigente, era preciso que fueran sacerdotes no sólo los conjuueces y los auditores, sino también los asesores<sup>114</sup>. No obstante, ya la Signatura Apostólica en su decisión de 11 de junio de 1968 advertía que muchos Ordinarios de lugar y canonistas opinan que en nuestros días no debe exigirse con tanto rigor la cualidad de ser sacerdote para el desempeño de estos cargos; sino que podrían admitirse no sólo clérigos, sino seglares varones, con tal que gocen de las demás cualidades que prescribe el derecho, para los cargos de auditor, promotor de la justicia, defensor del vínculo y asesor, al menos allí en donde haya penuria de clérigos y sea precisa la colaboración de los seglares<sup>115</sup>.

La norma VI admite expresamente que los cargos de asesor y auditor en los tribunales *de cualquier grado* pueden ser desempeñados por seglares varones. Indudablemente, en los tribunales unipersonales de primer grado el clérigo, juez único, en cuanto sea posible, debe asumir un asesor y un auditor, los cuales pueden ser o clérigos o seglares varones.

En los tribunales *de segundo grado*, que, fuera de la excepción del Proceso Experimental Norteamericano, norma 23, tienen que ser tribunales colegiados de tres jueces, el asesor es cargo menos corriente (c. 1575); pero cabe designar, o un auditor seglar distinto de los tres jueces que forman el colegio, o juez instructor seglar, el que forma parte del colegio, en calidad de asociado a los dos clérigos, según la norma V, § 1.

b) *El defensor del vínculo y el promotor de la justicia ¿pueden ser seglares?* Las normas que examinamos nada dicen en absoluto acerca de si pueden o no ser clérigos simplemente, o sólo seglares, los titulares de los cargos de promotor de la justicia y de defensor del vínculo.

En estos cargos no se ejerce jurisdicción ni, antes del Código de Derecho canónico, para desempeñarlos era precisa la cualidad de ser sacerdotes<sup>116</sup>. Sin embargo, el canon 1589, § 1, dada la importancia de las funciones de uno y de otro oficio, prescribió que ambos habían de ser *sacerdotes* de fama in-

<sup>114</sup> S. Congr. del Conc., 14 de diciembre de 1918: AAS., XI, 132. Instr. *Provida Mater*, arts. 23, 76, 96.

<sup>115</sup> Signatura Apostólica, 11 de junio de 1968: "Periodica", 60 (1971), 273-275.

<sup>116</sup> WERNZ: *Jus Decretalium*, V, n. 190 y 194.

tachable, doctores en derecho canónico, o al menos peritos en él, y de probada prudencia y celo por la justicia.

Sin duda, no es fácil que uno cualquiera, sacerdote, clérigo o seglar, cumplan a satisfacción la delicadísima misión de tutelar la ley y el bien común, y de amparar la sagrada indisolubilidad del vínculo, tan relacionada con el sacramento y con la salud de las almas, fin común y supremo de la Iglesia.

Pero ante la pavorosa escasez de sacerdotes dedicados al cultivo del Derecho eclesiástico, no nos extrañaría que las Conferencias Episcopales, a instancia de los Ordinarios, pidieran al Sumo Pontífice facultades especiales para poder nombrar, en los procesos de las causas matrimoniales, clérigos o seglares distinguidos por sus cualidades (norma VII), que desempeñen el cargo de promotor de la justicia o de defensor del vínculo <sup>117</sup>.

c) *Mujeres en el cargo de notario*. Respecto al cargo eclesiástico de notario o actuario, importantísimo para la buena marcha del proceso en las causas matrimoniales, ya el canon 373, § 3, había dispuesto que, si escaseasen los clérigos, podrían escogerse notarios de entre los seglares, fuera de las causas criminales de los clérigos.

Las funciones de su oficio cabe reducirlas a los grupos siguientes:

- 1.º El de escribir, ordenar y conservar los autos.
- 2.º El de servicio al tribunal y a las partes.
3. El de ejercicio de la fe pública.
- 4.º El de comunicación.
- 5.º El de llevar registros e índices <sup>118</sup>.

Basta esta simple enumeración de funciones para comprender que los deberes dimanantes de ellas, pueden cumplirse debidamente por personas de fama intachable que estén libres de toda sospecha (c. 373, § 4), sean clérigos o seglares, varones o mujeres, con tal que sean personas de pericia comprobada y técnica procesal para salvar los peligros por el vicio de forma <sup>119</sup>.

En nuestros días, cuando en todas las esferas de la vida no hay inconveniente en promocionar a la mujer, Pablo VI admite que puedan ejercer el cargo de actuario o notario en las causas matrimoniales incluso las mujeres, no sólo seglares varones.

*Norma VII.* Los seglares asumidos para dichos cargos deben distinguirse por su fe católica y por sus buenas costumbres, a la vez que por su ciencia canónica. Cuando se trate de conferir a un seglar el oficio de juez, como queda dicho en la n. V, § 1, se han de preferir aquellos que tengan también experiencia de foro.

<sup>117</sup> La Signatura Apostólica admite que el notario de la primera o de la segunda instancia puede escribir y presentar las animadvertencias peculiares del cargo de defensor del vínculo: Decisión de 26 de julio de 1970, III, en "Periodica", 60 (1971), 325.

<sup>118</sup> Sobre estas funciones y la forma procesal hemos escrito detenidamente en "Revista Española de Derecho Canónico", XXIV (1968), 5-109.

<sup>119</sup> NRNA., art. 12, dadas por Pío XII M. p. *Apostolico Hispaniarum* en 7 de abril de 1947. Los ajenos al foro y los puramente teóricos ordinariamente no aprecian en su justo valor la ciencia y el arte de las normas procesales y el ejercicio que ellas requieren.

a) *Cualidades de los seglares que desempeñen cargos judiciales en los tribunales eclesiásticos.* No dejemos de tener presente que las normas de Pablo VI se limitan en esta Carta Apostólica a los procesos matrimoniales. Los seglares varones pueden ser jueces en los colegios de tres, asociado uno a dos clérigos (Norma V, § 1); auditores y asesores en los tribunales unipersonales de un clérigo (Norma V, § 2) y en los tribunales de tres jueces, sean de primero, sean de segundo grado (Norma VI). A las mujeres hoy día sólo se las admite para ocupar el cargo de notario (Norma VI).

Pero unos y otras, varones y mujeres, han de gozar de cualidades religiosas, morales y culturales, prestantes, porque a todos sin distinción se los exige que sobresalgan:

1.º *Por su fe católica.* En consecuencia, los no católicos no pueden asumir en los juicios como notarios o asesores, y menos aún como auditores o jueces<sup>120</sup>.

2.º *Por sus buenas costumbres.* Si a los procuradores y abogados de las causas matrimoniales se les exige mayoría de edad, buena fama y honestidad y religiosidad sin tacha (c. 1657, § 1; art. 48, § 1); con mayor motivo debe brillar ese buen nombre, esa prudencia, esa religiosidad y honestidad de vida en las personas que constituyan el tribunal, ora como jueces, ora como ministros (cc. 373, § 4; 1574, § 1).

Si falta la probidad de vida y no hay conciencia de la obligación profesional de administrar justicia con rectitud, presteza y economía, no se confíe mucho ni en la eficacia de las normas ni en la ausencia de abusos.

3.º *Por su ciencia canónica.* Está mandado que los provisores o viceprovisores sean doctores o al menos peritos en derecho canónico (c. 1573, § 4) que los jueces sinodales o prosinodales sean, por lo menos, peritos de en derecho canónico (c. 1574, § 1); que los auditores se elijan, a ser posible, de entre los jueces sinodales (c. 1581); que los promotores de la justicia y los defensores del vínculo sean doctores en derecho canónico o al menos peritos en él y de comprobada prudencia y celo por la justicia (c. 1589, § 1).

No basta, pues, para el desempeño recto de los cargos judiciales, la piedad religiosa, o la bondad de la persona honesta, es preciso un *mínimum* de conocimientos jurídicos y procesales para que los tribunales tramiten con orden y con garantías de seriedad y de acierto causas tan graves y difíciles como las matrimoniales.

Las normas ignoradas no se cumplirán de ordinario, y los tribunales que pasan por alto las normas procesales, ¿qué seguridad pueden ofrecer, sea a la Iglesia en la defensa del bien común, sea a los litigantes en el amparo de sus pretensiones o defensas?

La Iglesia de nuestros días, a través del fomento y constitución de tribunales provinciales, regionales o interprovinciales, no ha hecho sino proclamar insistentemente la necesidad de jueces y ministros del tribunal que sean profe-

<sup>120</sup> Respecto a procuradores y abogados, véanse c. 1.657, § 1; art. 48, § 1.



sionalmente aptos o idóneos para las tareas del ministerio pastoral de los tribunales eclesiásticos.

b) *También experiencia de foro*. Esta norma VII, sobre las cualidades sobresalientes de los seculares que desempeñen cargos judiciales, Pablo VI manda que para conferir a un secolar el oficio de juez, formando con otros dos clérigos el tribunal de tres jueces, a tenor de la norma V, § 1, debe preferirse a los seculares que tengan experiencia de foro o de práctica procesal.

La importancia de esta práctica es tan evidente en la judicatura, que insistentemente la pide la doctrina tanto de los civilistas como de los canonistas. Baste citar el empeño con el que la Santa Sede recomienda el llamado *Estudio del Tribunal de la S. Rota Romana*<sup>121</sup>.

## F) LAS APELACIONES

Con el título *De appellationibus* el legislador no intenta indicar que la impugnación de la primera sentencia a favor de la nulidad sea propiamente apelación plena en sentido riguroso, de forma que el acudir a otro tribunal superior, oponiéndose a la sentencia, sea para exigir que este tribunal de apelación conozca la causa *ex novo*, citando a las partes, fijando las dudas, instruyendo la causa, discutiéndola y, al fin, resolviendo si la sentencia impugnada debe confirmarse o reformarse (cc. 1879, 1891; art. 213). Más bien el término apelaciones, usado aquí, quiere expresar un remedio jurídico que ha de ponerse contra la primera sentencia afirmativa de nulidad de matrimonio, según las normas aquí establecidas, con miras a una más pronta tramitación de las causas matrimoniales de nulidad.

Por tanto, la figura jurídica de esta apelación o remedio procesal deberá deducirse de las notas características que resulten de la atenta consideración de las normas que lo regulan. No es otro, pues, el sentido del epígrafe. Examinemos las normas.

*Norma VIII.* § 1. Contra la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio, el defensor del vínculo está obligado a apelar al tribunal superior dentro del tiempo legítimo; si dejara de hacerlo, ha de ser obligado por la autoridad del presidente o del juez único.

a) *Apelación contra la primera sentencia afirmativa*. La obligación de apelar que tiene el defensor del vínculo, cuando la sentencia declara la nulidad del matrimonio en primera instancia o por primera vez en la apelación, ya que la norma comprende ambas cosas usando las palabras "contra la primera sentencia", concuerda con lo mandado en el Derecho procesal anterior (c. 1986; art. 212, § 2), y no se opone al mismo artículo, § 3, de la Instrucción *Provida Mater*, en el cual se dice que la apelación interpuesta por el defensor del vínculo aprovecha también a la parte que defiende la validez del matrimonio, sin que por eso pierda el derecho propio de apelar. Por el

<sup>121</sup> Instr. *Provida Mater*, Decreto, 15 de agosto de 1936: AAS., XXVIII (1936), 314. Pfo XII: M. p. *Apostolico Hispaniarum*, 7 de abril de 1947, art. 14. A. JULLIEN: *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, pág. 160.

contrario, la apelación interpuesta por la parte no releva al defensor del vínculo de la obligación de apelar.

b) *La obligatoriedad de apelar.* La obligación de apelar, en cuanto interpuesta al defensor del vínculo nos parece sabia y prudente, por bien fundada en la sicología humana y en las seguridades del proceso judicial.

Decimos esto, porque lo dispuesto aquí acentúa lo general de la regla que debe seguirse, sin tocar expresamente la excepción de no apelar, que parece haberla elevado al rango de regla general el Procedimiento Experimental Norteamericano, norma 23, n. 2, en donde se establece: “En los casos excepcionales en los que a juicio del defensor del vínculo y de su Ordinario, una apelación contra una sentencia afirmativa sería claramente superflua el mismo Ordinario puede pedir a la Conferencia Episcopal que en estos casos individuales el defensor del vínculo esté dispensado de la obligación de apelar, de forma que la sentencia de la primera instancia pueda ejecutarse inmediatamente”.

La regla norteamericana no es desacertada, pero es complicada en sus requisitos, porque, 1.º el Ordinario tiene que pedir autorización a la Conferencia Episcopal; 2.º ha de ser sentencia afirmativa por primera vez; 3.º no basta que sea clara la superfluidad de la apelación a juicio del defensor del vínculo; 4.º es preciso también el juicio del Ordinario sobre la claridad de la apelación superflua.

Pero como el Ordinario ni conoce los autos sobre la causa principal e incidentes, ni sabe cómo se ha procedido en la proposición y práctica de las pruebas, en el esclarecimiento y determinación de los hechos, en la dirección del proceso y en la vigilante intervención del defensor del vínculo; es de temer que muchas veces su juicio personal no esté debidamente fundado, fuera de aquello que por informes reciba, sea de los jueces del tribunal, sea del defensor del vínculo. El exigirle un examen y juicio personales, acaso sea demasiado en general y cargar al Ordinario con tareas excesivamente laboriosas con dispendio de su tiempo y con demora para el pleito.

c) *Plazo apelatorio.* El defensor del vínculo ha de apelar dentro de los diez días fatales (cc. 1881, 1882). Nunca hemos comprendido que haya algún fundamento legal para sostener que los plazos apelatorios no obligan al defensor del vínculo.

Al contrario, tanto más deben afectarle cuanto menos queda a su arbitrio renunciar al poder o facultad de apelar.

El deber que las normas imponen al juez, presidente o juez único, acerca de constreñir a que apele, es un argumento no sólo de la obligación de apelar, sino de apelar en tiempo legítimo.

El haber descuidado los plazos apelatorios, sin darles relevancia, ha contribuido mucho en varios casos a la demora en la administración de la justicia por los tribunales eclesiásticos de las causas matrimoniales.

d) *Naturaleza jurídica de esta apelación.* ¿Es plena y verdadera apelación? ¿Es más bien una sencilla alzada? *Apelar*, en sentido pleno y propio,

es recurrir del tribunal inferior al superior, para que éste juzgue *ex novo* a base no sólo de todos los materiales que existen en los autos de la primera instancia, sino también de los hechos, pruebas y razones que puedan aducirse en la segunda instancia (c. 1891, § 2; art. 213). Hay, pues, en la apelación plena un examen nuevo tanto de lo actuado ante el juez inferior, como de lo que se actúe en la segunda instancia.

*Alzada*, en cambio, no es propiamente una apelación plena, sino más bien un elevar la sentencia pronunciada al juicio del tribunal superior, el cual limita su conocimiento al examen y crítica de lo actuado por el juez inferior. Resulta este recurso de alzada una especie de revisión de los hechos, pruebas y motivaciones que ya se vieron antes por el tribunal del primer grado. Este examen, revisión y crítica, a los que se limita el tribunal superior, no constituyen propiamente *una segunda instancia*. Prueba de ello es que el tribunal superior no decide sino acerca de si la sentencia impugnada es acertada, es justa, o si la causa ha de admitirse para examen ordinario de segundo grado.

Las palabras usadas para significar la obligación que se impone al defensor del vínculo: *Ad superius tribunal provocare tenetur*, no deciden la cuestión (c. 1986), la cual debe resolverse por las notas que configuren el procedimiento del recurso.

Las *observaciones* que ha de presentar el defensor del vínculo al tribunal superior no tienen otra finalidad que la de indicar si hay o no algo que objetar a la decisión afirmativa. Fluye de aquí que estas observaciones no podrán menos de hacer referencia al fondo y a la forma del proceso anterior, lo mismo en la instrucción de la causa que en su resolución.

Ciertamente, en este remedio jurídico no hay, como en las apelaciones plenas, ni conocimiento de causa *ex novo*, ni citaciones, ni concordancia de dudas, ni probanzas, ni alegaciones, ni sentencia final.

El *decreto resolutorio* no es una sentencia propia de una verdadera instancia, sino un simple decreto que ratifica la sentencia contra la que se alzó el defensor del vínculo, o que declara que debe admitirse la causa para conocerla de nuevo según el procedimiento ordinario en las apelaciones eclesiásticas (Instr. *Provida Mater*, art. 213).

Por consiguiente, lo típico en esta alzada es someter la sentencia impugnada al tribunal superior, para que este resuelva:

- no acerca de confirmar o *reformular* la sentencia siguiendo el procedimiento ordinario;
- no acerca de confirmar o *revocar* la sentencia procediendo sin solemnidades, en juicio sumario;
- tampoco acerca de si es firme o no la sentencia impugnada, es decir si contra ella procede o no tramitar otra instancia en apelación ordinaria, al modo como el de los casos exceptuados o el de los casos especiales:
- sino propiamente, previa consideración de autos, si procede ratificar o si, no ratificándola, hay que tramitar nueva instancia con procedimiento ordinario.

A más de la nota proveniente del decreto ratificatorio, hay otra nota característica muy típica: La posibilidad de un recurso contra este decreto:

— no de reposición ante el mismo tribunal (c. 1841),

— sino ante otro superior con la particularidad de verse obligado el recurrente a exhibir argumentos nuevos, graves y prestos, igual que si la alzada hubiese sido una propia y verdadera instancia.

Todo esto supone un juego procesal con ventaja notable para el actor que acuse la nulidad, porque con una sentencia favorable y un decreto confirmatorio obtiene la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia, mientras el demandado que defienda la validez o el defensor del vínculo que tutela el matrimonio, necesitan para lo mismo —con desigualdad manifiesta— dos instancias con procedimiento ordinario, dos sentencias definitivas conformes, contra las cuales la parte que acusa la nulidad puede pedir revisión de causa, sin plazos fatales, si ofrece argumentos nuevos, graves y prestos, en cualquier tiempo.

e) *La apelación del cónyuge que se opone a la nulidad.* Contra la primera sentencia que declare la nulidad del matrimonio podría apelar en defensa de su derecho el consorte que se opone a la nulidad del matrimonio (c. 1879; art. 212).

Esto, que es de justicia y consecuencia de los principios procesales de bilateralidad e igualdad, lo suponen, a nuestro juicio, las mismas normas que comentamos; porque si la norma IX, § 1, reconoce el derecho de la parte que se sienta perjudicada por el decreto confirmatorio a recurrir; con mayor motivo hay que reconocer el anterior derecho de apelar contra la sentencia, cuando ésta sea adversa y considerada perjudicial a los propios derechos.

En estos casos, por respeto al interés particular de la parte y a su intervención activa a favor del vínculo, ¿deberá seguirse, no el procedimiento expeditivo de las Normas Paulinas, sino el común ordinario, regulado por el Código y en especial por la Instrucción *Provida Mater*, en su artículo 213? Nos inclinamos por esto último, ya que en las causas matrimoniales, como en todo juicio bien ordenado, deben respetarse en lo posible tanto la bilateralidad del proceso como el derecho igual de los litigantes.

Sin embargo, quizá alguien trate de deducir lo contrario apoyándose en la misma norma IX, § 1; porque esta salvedad que se hace al regular el recurso, pudo hacerse y no se hizo cuando se reguló lo pertinente a la apelación contra la primera sentencia afirmativa. El argumento no es muy fuerte para quien desee aplicar las normas generales sobre interpretación de las leyes eclesiásticas (c. 18). Porque la mente del legislador no puede ser atropellar los derechos del consorte litigante a favor del matrimonio, precisamente por favorecer al otro consorte que acusa la nulidad (c. 1014).

No es poco que, en disconformidad con los principios de igualdad y bilateralidad procesales, se haya concedido una tramitación rápida especial sólo

a la apelación que tiene que interponer el defensor del vínculo contra la primera sentencia declaratoria de la nulidad.

Alguien acaso se pregunte: ¿Por qué no se ha establecido un procedimiento semejante para los casos de sentencias negativas, cuya apelación resulta claramente supervacánea, ora por frívola, carente de razón fundada, ora por frustratoria o hecha con intención dolosa?

A nosotros nos hubiera agradado que el procedimiento introducido por Pablo VI para los casos de apelación por el defensor del vínculo contra las primeras sentencias afirmativas valiese por igual:

— en las sentencias afirmativas, contra las que interponga apelación la parte contraria a la nulidad;

— en las negativas, contra las que apelasen uno o ambos cónyuges o el promotor de la justicia, si ha intervenido (c. 1879; art. 212).

Es que así lo pide el principio procesal de igualdad: Igualdad de posiciones respecto al órgano de jurisdicción; igualdad de opciones de ataque y de defensas en las partes o en quienes tienen funciones de parte; igualdad de argumentación y de pruebas; igualdad de impugnación contra las decisiones judiciales, en orden a que el tribunal superior vuelva a conocer la causa y emitir juicio nuevo sobre los capítulos controvertidos, según lo alegado y probado.

Sólo en el enfrentamiento, bajo paridad de condiciones ante tribunales de grado jerárquico, cabe ofrecer iguales garantías a una y otra parte, y asegurar un sistema procesal que logre, en cuanto humanamente sea posible, la recta administración de la justicia<sup>122</sup>.

*Norma VIII.* § 2. Ante el tribunal de segunda instancia, el defensor del vínculo presente sus observaciones, indicando si tiene algo que objetar o no a la decisión de primer grado. Contra estas observaciones el colegio, si lo cree oportuno, pida las observaciones de las partes o de sus abogados.

a) *Procedimiento: Envío de autos y observaciones del defensor del vínculo.* Una vez interpuesta la apelación por el defensor del vínculo del tribunal *a quo*, éste sin demora deberá enviar los autos al tribunal superior (c. 1644; art. 105, § 4); porque sin ellos el defensor del vínculo del tribunal superior mal puede redactar y presentar sus observaciones razonadas en derecho y en hecho para, con fundamento objetivo, indicar si tiene o no algo que objetar a la decisión impugnada del tribunal inferior.

De no razonar su escrito, se corre el peligro serio de hacer afirmaciones genéricas, gratuitas o temerarias, inútiles lo mismo para ilustrar e informar a los jueces, que para defender tanto la observancia de las normas procesales como la verdad objetiva tocante al fondo de la causa. Y si las razona

<sup>122</sup> CARMELO DE DIEGO-LORA: *El control judicial del gobierno de la Iglesia*, en "Jus Canonicum", XI (1971), 293-294.

debidamente, ahorrará tiempo en el juicio, porque contribuirá mucho a que no sea preciso pedir contraobservaciones a las partes<sup>123</sup>.

b) *La constitución del tribunal y plazo al defensor del vínculo.* Tan pronto se tenga noticia auténtica de la apelación (cc. 1883; 1884; art. 215), deberá constituirse el tribunal y notificar el acta, para que las partes puedan proponer excepciones (arts. 26 y 213).

Creemos que será útil fijar al defensor del vínculo un discreto plazo judicial, según la complejidad del problema y el volumen de los autos, para que dentro de ese plazo pueda examinar lo actuado y presentar sus observaciones (art. 180, § 1). Si esto se deja al arbitrio del defensor del vínculo y éste no fuera diligente, y terminase todo, después de pasar largo tiempo, admitiendo la causa al examen ordinario; el cumplimiento de esta norma habría causado efecto contraproducente a su espíritu, al introducir en la tramitación ordinaria un nuevo trámite complicado y largo que agravaría la tramitación solemne del proceso ordinario.

El Procedimiento Experimental Norteamericano en las apelaciones manda que, interpuesta la apelación al tribunal superior y constituido éste, deberá tener lugar la concordancia del dubio dentro del espacio de un mes (norma 23, n. 1). En ella no se habla de dos plazos, uno de diez días para interponer la apelación ante el juez *a quo* (c. 1881), y otro de un mes para proseguirla ante el juez *ad quem* (c. 1883); sino de un mes a partir de la interposición de la apelación al tribunal superior.

Creemos que con estas normas, tanto en el Procedimiento Norteamericano, como en el Paulino que ordena "apelar al tribunal superior dentro del tiempo legítimo" (norma VIII, § 1), se cortará el abuso de trámites indeterminados y con frecuencia interminables:

- Diez días para interponer la apelación ante el juez *a quo*;
- Tiempo indeterminado que se toma el juez *a quo*, para, con su decreto, tener por interpuesta la apelación;
- Tiempo indeterminado que se toma el notario del tribunal *a quo* para publicar ese decreto de su juez;
- Tiempo de un mes, o más, si el juez *a quo* concede a la parte apelante un plazo más largo (c. 1883), entendiéndose a partir no de la interposición (acto de las partes o del defensor del vínculo), sino de la publicación del decreto judicial sobre la admisión de la interposición.

Y no son baladíes estas cuestiones, sino de graves consecuencias para la economía procesal de tiempo; porque la suma de esos plazos sin día llegan en la realidad a suponer la pérdida de dos, cuatro o más meses entre la interposición y la prosecución (c. 1883).

¿A qué obedece tanto tiempo transcurrido? No siempre al mismo motivo; sino, unas veces, a negligencia del tribunal; otras, a exceso de trabajo;

<sup>123</sup> Véase el recurso contra la decisión en los casos exceptuados, c. 1.991; art. 229.

otras, al deseo de poner remedio a la morosidad de los litigantes que no pagan los gastos; otras al descuido en transmitir los autos; etc.

c) *Las contraobservaciones de las partes o de sus abogados.* Estos escritos de las partes no son obligados en el proceso, ni facultades de los litigantes que puedan exigir como derecho para su propia defensa; sino más bien una facultad que la ley deja a la prudente discreción del colegio constituido. Esto parece menos congruente, cuando una de las partes defiende la validez del matrimonio (art. 212, § 3).

A nuestro juicio, estas observaciones de las partes, por lo general, serán más oportunas y convendrá pedir las, si el defensor del vínculo opone serias objeciones contra la sentencia, o contra la instrucción de la causa, o contra la observancia de la forma, o cuando una de las partes se siente perjudicada y también apela.

De la discusión y de la contraposición de razones podrá el colegio obtener más luz y juzgar con más acierto para pronunciar el decreto, del que hablaremos luego.

Mirando a la redacción de la norma: “Contra quas animadversiones collegium, si opportunum censuerit, partium earumve patronorum animadversiones exquirat”, parece obvio que se comienza por exigir al defensor del vínculo que presente sus observaciones, y a continuación, contra esas observaciones se pueden pedir las de las partes o las de sus abogados.

Pero este sistema procesal de poder permitir al que acusa la nulidad la facultad de *contraobservar*, examinando el escrito del defensor del vínculo, no tiene su correspondiente contrapartida, conforme a los principios de bilateralidad e igualdad, en orden a que por igual puedan el defensor del vínculo y la parte que defienda la validez replicar examinando los argumentos del actor.

Nosotros hubiésemos preferido que, a estilo del Procedimiento Experimental Norteamericano, norma 19, tanto el defensor del vínculo como las partes redactasen simultáneamente sus observaciones, y a uno y a otras se les fijase un plazo judicial no más largo de un mes para el ejercicio de su derecho. Siendo así, no habría contraobservaciones, sino observaciones de todos, por igual.

Advertimos que en estas apelaciones limitadas, o alzadas sin verdadera instancia, el interés de las observaciones no debe ponerse tanto en la crítica de las afirmaciones del contrario, cuanto en el examen crítico de la sentencia del tribunal inferior: Si éste captó adecuada y rectamente los rasgos esenciales y característicos del caso; si expuso los puntos de Derecho que eran pertinentes; si interpretó con rectitud los hechos controvertidos y sus circunstancias; si valoró las pruebas conforme a Derecho; si sopesó debidamente no sólo la prueba favorable en un sentido, sino la prueba contraria, de forma que con equilibrio se haya estimado globalmente la prueba prevalente.

Como es sabido, evaluar la prueba no es sumar y transcribir dichos, sino someterlos a crítica histórica, interna y externa. Apremiar el interrogatorio de las partes, tampoco es dar por probado lo que el litigante asegura como cierto y no lo prueba legítimamente. Si en los autos no existen razones convincentes, los argumentos no deben fundarse en afirmaciones gratuitas, sean de las partes, sean de testigos de complacencia.

Nos parece que de propio intento en la norma no se ha querido usar la palabra memorial, más técnica (art. 192, § 1) y se ha preferido el término observaciones, más llano, para significar que pueden presentarlas los esposos litigantes, sin necesidad de procurador o abogado (c. 1655, §§ 2 y 3; art. 43, § 1); aunque para mayor seguridad de ellos mismos no se les impida encomendar el ejercicio de su facultad a la ciencia y pericia de su abogado. De aquí la frase de la norma: “observaciones de las partes o de sus abogados”.

*Norma VIII.* § 3. Vista la sentencia, y consideradas las observaciones del defensor del vínculo y, si han sido pedidas y dadas, las de las partes o de sus abogados, el colegio, mediante decreto, o ratifica la decisión de primer grado o admite la causa para examen ordinario de segundo grado. En el primer caso, si ninguno recurre, los cónyuges pueden contraer nuevas nupcias, pasados diez días de la publicación del decreto, si no están impedidos por otra razón.

a) *El decreto del colegio. Su objeto.* Después de la apelación hecha por el defensor del vínculo, de la constitución del tribunal, de las observaciones del defensor del vínculo, después de las posibles contra observaciones de las partes o de sus abogados; llega el momento de que el colegio del tribunal superior resuelva por medio de un decreto, a nuestro juicio, razonado brevemente en Derecho y en hecho, al modo de hacerlo en las cuestiones incidentales (c. 1840, § 3; art. 193).

El objeto del decreto y la resolución del colegio versará sobre si se sigue en la apelación el proceso ordinario o si éste no es preciso, siendo suficiente la ratificación de la sentencia del tribunal de primer grado, haya sido éste unipersonal o de tres jueces, sean éstos todos sacerdotes, sean clérigos o dos clérigos y un seglar.

b) *Estudio de los autos y certeza moral para pronunciar el decreto.* Así como los jueces de primer grado necesitan el estudio de los autos para escribir sus conclusiones sobre el mérito o fondo de la causa, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que apoyan sus resoluciones, y así como los jueces de apelación plena confirman o reforman la sentencia impugnada examinando los autos y comprobando si la causa está bien o mal instruida, si las pruebas están o no debidamente apreciadas, si se han determinado los hechos con rectitud o sin ella, si concretamente se aplicó o no la ley a los hechos; del mismo modo estaalzada o abreviación procesal del nuevo procedimiento, que suprime citaciones, fijación del dubio, interrogatorio de las partes, probanzas, alegaciones y se contenta con las observaciones del de-



fensor del vínculo y posibles contraobservaciones posteriores, y permite a los jueces que en vez de sentencia pronuncien decreto, no exime al colegio de juzgar razonablemente teniendo certeza moral acerca de la cuestión que tienen que fallar.

Ahora bien, para obtener esa certeza moral sobre si la sentencia apelada se ajusta o no a lo alegado y probado; si dirime o no la contienda entablada; si responde o no a cada una de las dudas de la controversia; si se funda o no en los hechos legítimamente probados y calificados con precisión, etc.; no basta una simple lectura o el puro estudio de la sentencia pronunciada e impugnada; hace falta comprobar la verdad o el error de lo afirmado por los jueces, por el defensor del vínculo y por las partes, lo cual no se conseguirá con garantía de acierto sin examen y estudio de los autos.

El decir la norma que “vista la sentencia y consideradas las observaciones del defensor del vínculo y, si han sido pedidas y dadas, las de las partes o sus abogados”, supone en el colegio el debido conocimiento de los autos, fuente buena o mala de la que han de sacar el agua de la verdad histórica no sólo los jueces que pronunciaron la sentencia, sino la parte a quien favorece o perjudica y el ministerio público que trata *pro matrimonio* y *pro veritate* de tutelar el bien público de la Iglesia, que es la salud de las almas.

c) *Aquiescencia al decreto confirmatorio*. La norma expresamente sólo contempla el hecho del decreto que ratifica la sentencia primera afirmativa.

Pero si el colegio decide admitir la causa para el examen ordinario en verdadera instancia de apelación corriente, parece que contra el decreto no cabe recurso.

En el caso de decreto confirmatorio de la sentencia y de que nadie recurra contra él, los cónyuges pueden contraer nuevas nupcias, una vez pasados diez días de la publicación del decreto, si no están impedidos los contrayentes por otra razón. Quiere decirse que sólo con esto queda suficientemente declarada la nulidad y que puede procederse conforme a los cánones 1987 y 1988, a los artículos 224 y 225 de la Instrucción *Provida Mater*.

*Norma IX.* § 1. Contra el decreto del colegio ratificando la sentencia de primer grado, el defensor del vínculo o la parte que se considere perjudicada tiene derecho a recurrir al tribunal superior en el plazo de diez días desde el día de la publicación del decreto, pero solamente aduciendo nuevos y graves argumentos, que, sin embargo, han de estar ya dispuestos. Estos argumentos deben presentarse ante el tribunal de tercer grado en el plazo de un mes a partir de la interposición del recurso.

a) *Recurso contra el decreto confirmatorio: Plazo para recurrir*. Es el plazo fatal clásico de los diez días, a contar desde el día de la publicación del decreto (c. 1881; arts. 215, § 1; 188, § 2). El plazo es improrrogable (c. 1886). El cómputo de su tiempo se hace a tenor de los cánones 34, § 3, n. 3, y 1635.

b) *¿Quién puede recurrir?* Si en la norma VIII quedase a salvo, conforme a los principios de bilateralidad e igualdad procesales, el derecho idéntico del actor y del demandado, habría que concluir que cuando la sentencia fuese afirmativa y contra ella apelase el demandado, desaparecería la posibilidad del proceso abreviado de esta apelación abreviada o alzada.

Si no es así, debe concluirse lógicamente que es de peor condición el demandado que el actor, y que tiene menos amparo jurídico el vínculo en relación con el acto de la celebración verificada del matrimonio, que la nulidad acusada del acto, lo cual resulta contrario a aforismos jurídicos clásicos muy bien fundados: “In dubio praesumitur rite factum, quod faciendum erat”. “Quando aliquid est factum, semper praesumitur legitime factum, potius quam illegitime”. “In foro externo omne factum recte factum praesumitur, donec contrarium prabatum sit, et praesertim matrimonium”<sup>124</sup>. Praesumptiones pro validitate actus praefertur contrariis praesumptionibus<sup>125</sup>.

Lo que aquí la norma establece expresamente es que contra el decreto que ratifica la sentencia de primer grado, puede recurrir no solo el defensor del vínculo, sino también la parte que se sienta perjudicada. Esto, en general, es lo procesalmente lógico y resultará congruente en este procedimiento sólo en el caso de que el demandado, defensor de la validez del matrimonio no hubiese apelado contra la sentencia en su día y ahora quisiera, aprovechando la apelación interpuesta por el defensor del vínculo (art. 212, § 3), impugnar el decreto que le resulta adverso.

c) *Requisito para recurrir: Presentación de argumentos.* En el párrafo 1.º de esta norma IX el legislador usa, no la palabra apelación (cc. 1879, 1880), sino el término *recurso*: “Jus habent recurrendi”, al modo de los incidentes (art. 188).

Pero lo importante a nuestro intento es la condición impuesta para que el recurso pueda interponerse: Se han de aducir nuevos y graves documentos, que ya tengan realidad o que estén listos para su apreciación por el tribunal de tercera instancia, ante quien se recurra.

Este requisito nos hace ver que la fuerza o eficacia del decreto del colegio equivale a la sentencia segunda conforme con la primera, que produce decisión firme y ejecutoria e impide que se admita una nueva proposición de causa, a no ser que se aduzcan nuevas y graves razones, a tenor de los cánones 1987, 1989, 1903, y del art. 217.

Mas a la vez esto muestra una nueva incongruencia en el proceso, porque se da la posibilidad:

— o de una tercera instancia sin haberse tramitado la segunda (la apelación recortada o alzada no es realmente instancia),

<sup>124</sup> SRRD., 30 de junio de 1910, c. LEGA, n. 10, pág. 171; 17 de abril de 1915, vol. 7, pág. 171; 5 de mayo y 22 de diciembre de 1926, dec. 21 y 51, pág. 171, n. 9 y pág. 433, n. 13; 3 de mayo de 1939, c. JULLIEN, vol. 31, dec. 29, pág. 274.

<sup>125</sup> Thesaurus S. Congr. Conc., vol. 165, pág. 1.329. SRRD., 12 de abril de 1943, c. TEODORI, vol. 35, dec. 27, n. 3, pág. 253.

— o una segunda instancia es vista, *omisso medio*, por un tribunal de tercer grado.

La figura jurídica del recurso que contemplamos se parece más a la revisión de causa que a la apelación en sentido propio. Sin embargo, no es la revisión propiamente dicha, que puede pedirse y ser admitida en cualquier tiempo (c. 1989), aunque no hubiese habido apelación o ésta se hubiese abandonado (art. 217, § 1); sino más bien una revisión singularísima con la figura típica que le dan:

- las personas que la pueden pedir y
- los dos plazos impuestos para la petición, uno de diez días para interponer el recurso y otro de un mes, a partir de la interposición del recurso, para presentar los argumentos ya listos, nuevos y graves ante el tribunal superior de tercer grado.

Como anteriormente hemos indicado, esta interposición es un acto procesal, no del juez que la admite o recibe, ni del notario que notifica la admisión, sino del defensor del vínculo o de la parte que recurre por sentirse perjudicada. Por tanto el tiempo del mes corre a partir de ese día de la interposición, conforme a la legítima computación del tiempo.

De momento la interposición podrá hacerse sin aducir argumentos, prometiendo aducirlos, para con esto impedir que pasen los diez días y que los cónyuges puedan contraer nuevas nupcias (Norma VIII, § 3). Pero creemos que debe ser el defensor del vínculo del tribunal *a quo* quien ofrezca esos argumentos nuevos, prontos y graves en el plazo del mes para presentarlos ante el tribunal superior. Dentro de ese mes ha de verificarse, con la presentación de los documentos, un acto semejante a la prosecución, al modo de lo mandado en el canon 1884.

*Norma IX.* § 2. El defensor del vínculo de tercer grado, oído el presidente del tribunal, puede abandonar el recurso, en cuyo caso el tribunal declara terminado el pleito. Sin embargo, si una parte recurre, el tribunal, considerados los argumentos alegados, en el plazo de un mes desde la interposición del recurso o rechaza el recurso por decreto o admite la causa al examen ordinario de tercer grado.

a) *Actuaciones del tribunal de tercer grado: Facultad del defensor del vínculo.* Hay en el párrafo 2.º de esta norma IX dos casos: Uno el del recurso interpuesto únicamente por el defensor del vínculo del tribunal de segundo grado, con doble solución en manos del defensor del vínculo del tribunal de tercer grado: O abandonar el recurso, o proseguirlo. Otro caso es el del recurso entablado o sólo por la parte que se siente perjudicada, o a la vez por la parte y por el defensor del vínculo.

La primera parte del párrafo segundo contempla el primer caso, es decir, cuando el tribunal de primer grado pronunció sentencia afirmativa, el tribunal de apelación o alzada ratificó la sentencia favorable a la nulidad con su

decreto y sólo el defensor del vínculo recurrió aduciendo argumentos ya dispuestos, nuevos y graves. En este caso se dan los trámites siguientes:

1. Plazo fatal de diez días para interponer recurso, desde el día de la publicación del decreto, ante el tribunal *a quo* ordinariamente, aunque opinamos que también puede hacerse válidamente ante el juez superior *ad quem*.

2. El plazo de un mes, desde el día de la interposición del recurso, para presentar ante el tribunal superior de tercer grado argumentos prontos, nuevos y graves, en orden a la revisión de la causa en nueva instancia con proceso ordinario. Según hemos dicho, la presentación de esos argumentos parece incumbencia del defensor del vínculo que recurre, no del defensor del vínculo del tribunal al que se recurre, ya que éste defensor desconoce en absoluto tanto la causa como el uso o abuso de las normas procesales en el juicio celebrado.

3. Intervención del defensor del vínculo de tercer grado, que puede ser el de la cuarta o quinta instancia, si, por ejemplo, hubo una o dos sentencias negativas, otra afirmativa en segunda instancia o en revisión, decreto de ratificación ante tribunal superior y recurso a otro tribunal. Contando con todo esto, tenemos en la norma que a este defensor del vínculo de tercer grado no se le impone plazo para sopesar los argumentos que recoge y presenta el defensor del vínculo del tribunal inferior, y para oír al presidente de su propio tribunal. Por analogía con la parte segunda del mismo párrafo, quizá pudiera decirse que ese plazo será el de un mes; pero esto no parece viable; porque resulta que si el último día del mes, a partir de la interposición del recurso, el defensor del vínculo del tribunal inferior presenta los argumentos, en ese mismo mes no queda tiempo para que los sopesa a la luz de los autos el defensor del tribunal superior.

4. Este defensor del vínculo, sin duda, puede o no proseguir el recurso, es decir, abandonarlo; porque en casos análogos el proseguir o no proseguir es facultad del cargo y es de hombre sabio cambiar de parecer por motivo legítimo (art. 221, § 2). El texto latino dice: "Potest a recursu recedere", que traduce la versión española oficial: "Puede desestimar el recurso". Nos parecen palabras más apropiadas las de proseguir o abandonar, que las de estimar o desestimar, que corresponden más bien a las funciones de los jueces.

b) *La obligación de oír el defensor del vínculo al presidente del tribunal.* Tampoco alabamos este trámite de oír el defensor del vínculo al presidente de su tribunal. No está en las funciones propias del defensor del vínculo el recibir informaciones o sugerencias del juez para cumplir su cargo<sup>126</sup>, antes, al contrario, corresponde al juez oír al defensor del vínculo<sup>127</sup>.

<sup>126</sup> Cánones 1.586; 1.968; 1.969; arts. 70-72.

<sup>127</sup> Cánones 1.109, § 3; 1.786; 1.793, § 2; 1.841; 1.856, § 2. Arts. 89; 95, § 2; 105, § 2; 141; 108; 140, § 2; 147, § 1; 195.

El tener que oír el defensor del vínculo al juez parece trastocar los papeles de los cargos judiciales, cuya figura típica debe mantenerse, si se quiere que todos ellos contribuyan a la recta administración de la justicia, dando las debidas garantías de amparo tanto a los intereses del bien común, como a los legítimos intereses de las partes litigantes<sup>128</sup>.

Si el defensor del vínculo tiene que comenzar por oír al presidente de su tribunal, antes de dar su dictamen conforme a su conciencia, ¿qué libertad le podrá quedar para opinar en contra del juicio discreto del presidente, cuando corresponde a éste la dirección y resolución del caso?

c) *El decreto que declara terminado el recurso y el pleito.* Entendemos por presidente del tribunal:

- al que solemos llamar en España Provisor en vez de Oficial (cc. 1573; 1577; 1578);
- al Juez Jefe en los tribunales eclesiásticos norteamericanos;
- al Presidente de los tribunales provinciales, interprovinciales o regionales;
- al Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid.

En caso de que el defensor del vínculo, de acuerdo con el Presidente, o después de oírlo, abandone el recurso, el tribunal por decreto del mismo Presidente declara que ha terminado el recurso y con él también el juicio, y así la sentencia afirmativa impugnada se hace firme y ejecutoria. A partir de la publicación de este decreto declaratorio los esposos podrán pasar a nuevas nupcias.

d) *Caso de que el defensor del vínculo prosiga el recurso.* Si el defensor del vínculo de este tribunal de tercer grado *a recursu non recedit*, en acuerdo o en desacuerdo con el Presidente a quien oyó, porque juzga en conciencia que los argumentos presentados son eficaces para conocer la causa en apelación plena siguiendo el proceso ordinario de una verdadera instancia, ¿qué juez decide? No lo dice la norma; pero, a nuestro entender, no el Presidente del tribunal, ya que no se trata de un simple ordenamiento declarativo, sino de la admisión o no admisión de un recurso en causa gravísima, como son todas las de nulidad de matrimonio.

Por consiguiente, habrá de constituirse el colegio y colegialmente tendrá que resolver si rechaza el recurso o si admite la causa para tratarla en proceso ordinario. A pesar de haber dado de antemano el Presidente del tribunal su parecer al defensor del vínculo, con lo cual prejuzgó la procedencia o improcedencia del recurso, no nos atrevemos a decir que por eso y de suyo ya no puede formar parte del tribunal colegiado que ha de constituirse. ¿Y podrá ser tachado por sospechoso? Tampoco nos atrevemos a negarlo en

<sup>128</sup> Pío XII: *Alocución a la S. Rota Romana*, 2 de octubre de 1944. AAS., 36 (1944), 281-290.

absoluto. He aquí posibles incidentes, por el hecho de haber invertido el papel de los cargos procesales.

e) *Cuando recurre una de las partes.* Lo característico de este caso es que contra el decreto confirmatorio de la primera sentencia afirmativa recurre el demandado. Si esto sucede, aunque también haya recurrido el defensor del vínculo, no se permite, y con mucha razón, que pueda el defensor del vínculo de tercer grado abandonar el recurso con efecto eficiente, porque ni él es juez, ni es parte privilegiada que decida sobre el derecho del cónyuge que propugna la validez del matrimonio contra el actor que acusa la nulidad.

Ahora, con acierto, no se oye al Presidente del tribunal; basta que éste nada tenga que oponer a la legitimidad del acto de la parte recurrente y que intervenga pasando el conocimiento del recurso al colegio que deba juzgar. Por tanto, ha de constituirse el tribunal para decidir si los argumentos alegados son o no eficaces en orden a revisar la causa en proceso ordinario; entendiéndose esto a tenor de lo expuesto en la Instrucción *Provida Mater*, art. 217, § 3. Es decir, no se requiere, para admitir la causa a examen de proceso ordinario, que las razones o documentos sean gravísimos, y mucho menos decretorios, en el sentido de que exijan perentoriamente un fallo contrario. Su peso, pues, debe apreciarse con miras a si conviene o no tratar la causa como en verdadera apelación, según el artículo 213, tanto más cuanto menores garantías ofreció el decreto confirmatorio de la alzada, comparado con la sentencia confirmatoria en apelación plena después de un conocimiento *ex novo*.

Respecto al plazo para decidir sobre la pertinencia de la petición en el recurso, según el texto de la norma tenemos que el "tribunal, considerados los argumentos alegados, en el plazo de un mes desde la interposición del recurso, o rechaza el recurso por decreto, o admite la causa al examen ordinario de tercer grado". Esto tal cual se consigna en el texto latino y la versión oficial española no se aviene con el plazo permitido a la parte en el párrafo 1.º anterior de la norma misma, para que pueda presentar esos argumentos durante un mes a partir de la interposición del recurso.

En efecto, si la parte presenta los argumentos el último día del plazo concedido para el ejercicio de su facultad, ¿cómo es posible que el tribunal, sin tiempo material para constituirse, estudiar los argumentos, confrontarlos con lo actuado, sacar certeza moral de lo actuado y probado, logre con acierto decidir y resolver colegialmente?

Por consiguiente, si el plazo del mes afecta en realidad, según el texto original de la ley, al acto decisorio del tribunal; nos parece que deben interpretarse las palabras "*intra mensem ab interposito recursu*", dándoles el sentido de un mes a contar desde el día que la parte presentó ante el tribunal superior los argumentos que había de presentar. Y esto nos parece bien, para evitar la morosidad de los tribunales<sup>129</sup>.

<sup>129</sup> Cánones 1.709; 1.710; arts. 61 y 67. Proceso Experimental Norteamericano, norma 23, § 1, en el rescripto citado en la nota 87.

Si el recurso se rechaza, una vez publicado el decreto denegatorio, los esposos pueden pasar a nuevas nupcias. En cambio, si se admite el recurso, el tribunal que lo admitió, conocerá en tercera instancia, como sucede en las revisiones de causa. Pero así sucederá que habrá tercera instancia sin la segunda, o una segunda, *omisso medio*, en tribunal de tercera instancia, como antes consideramos.

#### G) NORMAS PARA CASOS ESPECIALES

De propio intento se ha preferido con la rúbrica *De regulis in casibus specialibus* hacer constar desde el principio que se trata de unos casos distintos de los llamados exceptuados; aunque tanto para los unos como para los otros se siga el mismo procedimiento judicial e idéntica apelación, para que el juez superior, interviniendo el defensor del vínculo, resuelva si ha de confirmar la sentencia o si la causa ha de conocerse siguiendo la tramitación del proceso ordinario.

La figura de esta apelación, particularmente en su efecto, es distinta de la apelación recortada o *alzada* que se sigue en el tribunal superior después de la primera sentencia afirmativa *pro nullitate* pronunciada por el tribunal inferior en proceso ordinario.

En los casos especiales, el tribunal de segunda instancia conoce la causa, primero siendo juez único; posteriormente, si hubiere lugar, siendo colegio de tres jueces: La primera vez, para resolver sobre el procedimiento que debe seguirse; la segunda, para decidir acerca del fondo o mérito de la causa. Al contrario, en los casos ordinarios (ni los exceptuados ni los especiales) el recurso de *alzada* agota la jurisdicción del tribunal de apelación tanto si con su decreto ratifica la sentencia afirmativa, como si, no ratificándola, conoce la causa en juicio ordinario de apelación plena. En uno y en otro caso la instancia siguiente ha de tramitarse ante tribunal superior.

*Norma X.* Si por un documento cierto y auténtico, no sujeto a contradicción o excepción, constase la existencia de un impedimento dirimente y al mismo tiempo fuese claro con igual certeza que no ha sido dada dispensa de tales impedimentos, en estos casos, omitiendo las solemnidades indicadas en el derecho, podrá el Ordinario declarar la nulidad de un matrimonio, habiendo citado a las partes y habiendo intervenido el defensor del vínculo.

a) *Los casos exceptuados.* Conviene aquí recordar y tener a la vista lo preceptuado en el canon 1990 y en los dos siguientes, o en los artículos 226-231 de la Instrucción *Provida Mater*.

Según el canon 1990, ha de tratarse de nulidad de matrimonio por alguno de los siguientes impedimentos: Disparidad de cultos, orden, voto solemne de castidad, ligamen, consanguinidad, afinidad o parentesco espiritual<sup>130</sup>; tie-

<sup>130</sup> La enumeración es taxativa: Com. Pont. Interpr., 6 de diciembre de 1943; AAS., 36 (1944), 94.

ne que constar su existencia por documento cierto y auténtico<sup>131</sup>, y ha de saberse con igual certeza, por documento u otro medio legítimo de prueba que el impedimento no fue dispensado<sup>132</sup>.

En la Instrucción *Provida Mater*, art. 231, se admite como suficiente una simple investigación, sin solemnidad alguna judicial, en los casos de nulidad de matrimonio, cuando “alguien que estaba ciertamente obligado a observar la forma canónica, contrajo solamente matrimonio civil o celebró el matrimonio ante un ministro acatólico, o cuando los apóstatas de la fe católica se unieron en la apostasía civilmente o en rito extraño”.

b) *Características de los casos especiales y de su procedimiento.*

1.<sup>a</sup> *Cualquier impedimento dirimente.* Los impedimentos propios de estos casos especiales propiamente no son los enumerados en el canon 1990, sino otros distintos relativos a cualquier impedimento dirimente (cc. 1036, § 2; 1067-1080), en casos no incluidos en los exceptuados.

2.<sup>a</sup> *Prueba de su existencia por documento cierto y auténtico, no sujeto a contradicción o excepción, al modo de lo dispuesto en el canon 1990 para los casos exceptuados.*

3.<sup>a</sup> *Prueba clara y legítima de la no dispensa.* La certeza moral de la falta de haber sido dispensado el impedimento dirimente debe sacarse con claridad, cual lo había dicho la Instrucción *Provida Mater*, art. 226, de prueba fehaciente, sea la documental, sea otra legítima<sup>133</sup>.

4.<sup>a</sup> *Procedimiento sumario judicial del Ordinario.* El procedimiento que ha de seguirse en estos casos claros de nulidad, no será el corriente, sino uno sumario judicial, con el que puede el Ordinario actuando como juez declarar la nulidad. La sentencia, estando ausente o impedido el Ordinario, podrá darla el Provisor, en virtud de mandato especial (art. 228).

c) *Las solemnidades precisas y la sentencia.* No se exige ninguna de las formalidades normales del procedimiento ordinario; únicamente dos, que, como en el procedimiento de los casos exceptuados, responden a la imprescindible tutela del bien público y de los intereses particulares de los cónyuges:

1.<sup>a</sup> Citación a las partes para oírlas.

2.<sup>a</sup> Intervención del defensor del vínculo.

El promotor de la justicia es natural y lógico que informe, si es él quien acusa la nulidad del matrimonio, o si el Ordinario quiere recabar su juicio (art. 227, § 1).

<sup>131</sup> Cánones 1.813, §§ 1 y 2; 1.816.

<sup>132</sup> Instr. *Provida Mater*, art. 226. Com. Pont. Interpr., 16 de junio de 1931, IV, I: AAS., 23 (1931), 353-354.

<sup>133</sup> Com. Pont. Interpr., 16 de junio de 1931: AAS., 23 (1931), 353-354.



La sentencia debe ser breve, pero razonada, exponiendo el caso y los fundamentos de derecho y de hecho en los que se apoya la decisión.

*Norma XI.* Igualmente, a tenor de las mismas cláusulas y del mismo modo indicado en la norma X, el Ordinario podrá declarar también la nulidad del matrimonio. cuando la causa haya sido introducida por defecto de forma canónica o por defecto de mandato válido del procurador.

a) *Caso especial de nulidad por defecto de forma.* Entran en los casos especiales de nulidad, a más de las nulidades correspondientes a impedimentos dirimentes, otras dos, debidas a defecto de forma canónica (cc. 1094-1096; 1098) y a falta de poder especial para contraer matrimonio (cc. 1088, § 1; 1089).

El legislador cierra así con esta norma XI la enumeración de las posibles nulidades pertenecientes a casos especiales. La enumeración es taxativa, al igual que la de los casos exceptuados. Será, pues, preciso el proceso solemne ordinario en los demás casos de nulidad por falta o por vicio de consentimiento. Estos casos son numerosos y todos ellos de prueba difícil, como es natural, y ordinariamente oscuros y complicados.

Baste indicar las múltiples causas matrimoniales de nulidad por falta de consentimiento o por consentimiento viciado; por falta de razón (amencia), por ignorancia, por error, por simulación, por exclusión de los bienes del matrimonio o de las propiedades esenciales, por violencia o miedo, por condición.

Los casos de nulidad por falta de forma no son los contemplados por la Instrucción *Provida Mater* en su artículo 231; sino aquellos otros en los que hubo defecto de forma sustancial:

— bien haya sido en la ordinaria, por ejemplo, si no hubo testigos (c. 1094); si no asistió ni autorizó el matrimonio el párroco o el Ordinario local dentro de los límites de su territorio (c. 1095, § 1); si quien asistió carecía de la debida delegación (c. 1095, § 2; 1096);

— bien en la extraordinaria, verbigracia, si no existía peligro alguno de muerte o al menos incomodidad, o si habiéndolos no asistieron testigos (c. 1098).

b) *Caso especial de nulidad por defecto de mandato válido de procurador.* Se trata de los casos de matrimonio por procurador celebrado inválidamente a causa de vicio en el mandato o en su ejercicio. Por consiguiente, podrá darse este caso especial:

— si el procurador legítimamente constituido no ha estado presente en el acto de la celebración (c. 1088, § 1);

— si el procurador no cumplió por sí mismo el mandato, sino por delegación;

— si el poder no era especial para contraer con cierta y determinada persona;

— si el mandato o poder no fue suscrito por el poderdante y además o por el párroco o por el Ordinario del lugar o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos;

— si no sabiendo escribir el poderdante, no se hizo constar esto en el poder y dejó de añadirse la firma de otro testigo;

— si antes de la celebración del matrimonio por procurador, el poderdante revocó el poder o éste caducó por haber caído en amencia el mandante;

— si desempeñó el oficio de procurador en el acto de la celebración, no la persona a quien se había otorgado el poder, sino otra distinta estuviese o no delegada por el procurador, por el párroco, por el Ordinario o por el sacerdote asistente al matrimonio (c. 1089).

c) *Procedimiento en estas clases de casos especiales.* Es idéntico al sumario judicial establecido en la norma X: Se cita y oye a las partes; escribe y presenta sus animadvertencias el defensor del vínculo; informa, si interviene, el promotor de la justicia, y el Ordinario o el Provisor con mandato especial del Ordinario, si éste se halla ausente o impedido, pronuncia la sentencia, fundada en razones de hecho y de derecho.

d) *Poder del Ordinario en los casos especiales.* En las normas X y XI se dice: *El Ordinario podrá...* Se trata de facultades concedidas al Ordinario no en favor suyo, sino para que pueda él servir mejor a sus fieles. Más bien que facultad o potestad concedida al Ordinario, es la regulación de un procedimiento sumario, en el que el Ordinario del lugar es juez competente, según lo establecido para los fueros.

Y así como el juez competente no puede rehusar su ministerio a quien legítimamente lo reclama (c. 1608); del mismo modo el Ordinario tampoco puede dejar de seguir este procedimiento, cuando realmente concurren los requisitos legales y las partes insten.

Únicamente si a juicio del Ordinario no se verifican en el caso propuesto los requisitos exigidos para el procedimiento de los casos especiales; será cuando deba pasar la causa al tribunal de primer grado, para que éste la conozca siguiendo la vía del proceso ordinario (art. 227, § 2).

*Norma XII.* Contra esta declaración, el defensor del vínculo, si juzga prudentemente que no son ciertos los impedimentos o defectos señalados en las normas XI y XII o que probablemente había habido dispensa de ellos, está obligado a acudir al juez de segunda instancia, al cual ha de ser transmitidas las actas, advirtiendo por escrito que se trata de un caso especial.

a) *¿Quién puede recurrir contra la primera declaración en los casos especiales?* Esta norma, como el canon 1991, habla únicamente del defensor del vínculo; pero, sin duda, igual poder tiene el promotor de la justicia si interviene y uno o ambos cónyuges si propugnan la validez del matrimonio o si se oponen a que la causa se tramite por vía distinta de la ordinaria (art. 229, § 3).

Para la legitimidad de la apelación, directa e inmediatamente debe atenderse a:

— si se trata o no de impedimento dirimente o de vicio de forma sustancial o de mandato válido del procurador;

— si consta la existencia del impedimento o del defecto por un documento cierto y auténtico;

— si consta claramente con certeza por prueba legítima la falta de la dispensa.

Teniendo en cuenta estos puntos, el defensor del vínculo no sólo puede sino debe apelar, si prudentemente juzga, según su conciencia, que el impedimento o el defecto no es cierto o que probablemente fue dispensado (art. 229, § 1).

b) *¿A qué tribunal se acude?* La palabra de la norma, traducida al español en texto oficial de la Políglota Vaticana, es la de “acudir al juez de segunda instancia”. En el original latino se dice: “Provocare ad iudicem secundae instantiae”, igual que en la norma VIII, § 1, y como en los cánones 1991 y 1879 y en el artículo 229 de la Instrucción *Provida Mater*.

Debe recurrirse dentro de los plazos fatales de las apelaciones y el recurso puede interponerse directamente, o ante el mismo Ordinario *a quo*, o ante el tribunal superior<sup>134</sup>.

c) *Envío de los autos al juez superior.* Tan pronto como conozca el Ordinario o el Provisor *a quo* el acto procesal de haberse interpuesto apelación, debe ordenar que se envíen los autos al juez superior y que se advierta por escrito que se trata de caso especial tramitado conforme a estas normas de Pablo VI.

*Norma XIII.* El juez de segunda instancia, con la sola intervención del defensor del vínculo, decide, del mismo modo que queda indicado en la norma X, si se ha de confirmar la sentencia o, por el contrario, si hay que proceder en la causa, siguiendo el trámite ordinario del derecho; en este caso, la remite al tribunal de la primera instancia.

a) *Citación a las partes en la apelación.* A primera vista podría decirse que no hace falta esta citación, porque la norma dice expresamente: *Interveniente tantum defensore vinculi*. Pero no debe ser así:

— porque se trata de juicio, y éste no es posible sin la intervención de las partes;

— porque la norma manda que se decida siguiendo el modo indicado en la norma X, y ésta ordena que se cite a las partes (Véase, además, la Instr. *Provida Mater*, art. 230);

<sup>134</sup> Com. Pont. Interpr., 6 de diciembre de 1943: A.A.S. 36 (1944), 94. Instr. *Provida Mater*, arts. 229, 230.

— porque sería antiprocesal que, pudiendo apelar las partes, no se las oyerá en la segunda instancia (c. 1992; art. 230; norma anterior IX, § 2).

b) *Objeto de la cuestión que ha de resolver el juez superior.* La duda que tiene que ventilar el juez superior se reduce a si ha de confirmarse la sentencia de primer grado o, por el contrario, si hay que proceder en la causa siguiendo la tramitación ordinaria. Versa, pues, la cuestión que se discute ante el juez de apelación sobre si el caso es o no uno de los especiales.

Y como el juez de segunda instancia no resuelve directamente acerca de la nulidad o validez del matrimonio; de aquí que cuando sentencia que no es caso especial, sino ordinario, tenga que remitir al tribunal de primer grado la causa, para que este juez la instruya y tramite observando las normas del proceso ordinario.

Las actas que envió el Ordinario se devuelven a su tribunal, sin tardanza, tan pronto se publique la sentencia del juez superior (c. 1992; art. 230).

#### H) PARANGÓN ENTRE LOS DIVERSOS PROCESOS MATRIMONIALES, MIRANDO A LAS INSTANCIAS Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

a) *Proceso ordinario, según el Código.* Hay en él:

— Primera instancia, en contradictorio, con paridad de posibilidades, con aplicación del principio de igualdad.

— Apelaciones, con idénticos medios para ambas partes y para el ministerio público que hace veces de parte. Se favorece al matrimonio en la apelación que, después de dos sentencias conformes, el defensor del vínculo, según su conciencia, puede interponer.

— Revisiones de causa, sin fatales, después de dos sentencias conformes, sean afirmativas, sean negativas.

b) *Proceso reformado de Pablo VI.* Claramente se halla en él:

— Primera instancia en tramitación ordinaria solemne, con paridad de medios para la defensa procesal de ambas partes.

— Un remedio jurídico desigual, porque contra la sentencia afirmativa cabe alzada, remedio exclusivo favorable a quien acusa la nulidad. El demandado carece de defensa, fuera de la de advertir, si se lo permite la discreción del juez. El decreto rápido se limita a confirmar la sentencia impugnada o a resolver que se proceda conforme a la tramitación ordinaria. Además es desigual el recurso, porque contra la sentencia negativa es precisa la apelación plena, remedio más oneroso para el demandado que ha de soportar unilateralmente en primera y en segunda instancia la tramitación laboriosa del proceso solemne.

— Otros remedios jurídicos también desiguales; 1.º porque contra el decreto confirmatorio se concede recurso con plazo fatal y bajo la condición de presentar argumentos nuevos, pronto y graves. El juez puede o rechazar el recurso o admitir la causa a examen ordinario en tercera instancia sin haber

precedido la instancia ordinaria en segundo grado, lo cual redundará en favor exclusivo del actor, al que se le ahorra el peso y oposición de la defensa procesal del demandado en el juicio solemne de la segunda instancia. En cambio el demandado carece de parigual beneficio procesal cuando la sentencia es negativa. 2.º porque contra la doble sentencia negativa el actor todavía puede pedir revisión de causa y sin plazos fatales, aduciendo argumentos nuevos, graves y pronto. Esto así resulta más gravoso para el demandado, quien en todo caso ha tenido que soportar anteriormente dos instancias plenas con tramitación ordinaria solemne.

c) *Proceso sumario en casos exceptuados y especiales*. Tenemos en él:

— Primera instancia sumaria, en la que hay bilateralidad e igualdad para ambas partes.

— Apelación contra la sentencia afirmativa para, ora confirmar la sentencia, ora resolver que la causa se conozca siguiendo la tramitación ordinaria solemne desde el primer grado, con reconocimiento de iguales posibilidades a favor de ambas partes.

— Revisión de causa después de dos sentencias conformes, sean a favor, sean en contra del vínculo, se hayan dado en proceso sumario o en ordinario solemne.

#### D) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El día en que la presente carta apostólica entrará en vigor, la causa matrimonial que, después de una primera sentencia declarando la nulidad del matrimonio, se esté prosiguiendo por legítima apelación ante el tribunal superior, quedará suspendida entretanto.

*Suspensión del proceso ordinario en la apelación contra la primera sentencia afirmativa*. El día 1 de octubre, cuando entra en vigor la Carta Apostólica, todas las causas de nulidad de matrimonio que se tramiten en apelación contra la primera sentencia afirmativa, favorable a la nulidad deberán suspenderse.

Las palabras de esta disposición o norma son absolutas y no tienen distinciones; pero en nuestro sentir, salvo criterio mejor, parece que, en conformidad con el texto de la norma VIII, no se suspenderá:

a) El proceso ordinario de apelación contra las sentencias que hayan resuelto que no consta la nulidad del matrimonio acusado. Esto nos parece cierto.

b) El proceso ordinario de revisión de causa, en atención a los argumentos nuevos graves y presto que se adujeron y fueron admitidos para proceder en instancia plena (cc. 1903; 1989; art. 217).

c) El proceso de apelación, después de dos sentencias conformes a favor de la nulidad, interpuesta y proseguida, conforme a derecho, por el defensor del vínculo al dictado de su conciencia (c. 1987; art. 221).

Parecería que también en estas circunstancias deberían suspenderse las instancias; porque si se suspenden las apelaciones después de una primera sentencia afirmativa, con mayor motivo después de dos conformes. Pero el argumento no concluye, dado que para esta apelación del defensor del vínculo, proseguida por el defensor del vínculo del tribunal superior, hay razones singulares que la justifican en orden a proceder por vía ordinaria, igual que en las revisiones de causa, en las cuales median argumentos nuevos y graves.

¿Se suspende la tramitación ordinaria cuando en la apelación se ha decretado la conclusión en la causa? En la norma IV, § 3, sólo se permite la transferencia de la causa de un tribunal a otro, antes de la conclusión en la causa; aquí la disposición reguladora de cambio de procedimiento o suspensión no dice expresamente nada; pero atendiendo al espíritu y fin de la ley, la cual trata de abreviar en lo posible los pleitos matrimoniales buscando medios aptos para llegar pronto a sentencias firmes y ejecutorias, opinamos nosotros que después de la conclusión en la causa, cuando a las partes se les ha concedido plazo para alegar, no se les debe privar de esta facultad de legítima defensa ni debe suspenderse el resto final de la instancia plena.

El juez podrá, por ejemplo, para las réplicas dar plazos más breves y limitar el número de páginas, e igual al defensor del vínculo (arts. 179 y 180). Procediendo así en estos casos no se consumirá más tiempo que aquel que absorberían el cambio de procedimiento, las observaciones del defensor del vínculo, las contraobservaciones de las partes y los posibles recursos.

Por esto nos parece demasiado absoluta esta afirmación: "La tramitación ordinaria, sea cual fuere su situación procesal, se suspenderá procediéndose desde aquel momento, como si aún no hubiesen empezado"<sup>135</sup>. No, porque esto puede resultar completamente contrario al espíritu de la ley, si la instancia se halla en período de réplicas o en la fase definitiva. Supóngase el caso de que sólo falte el estudio de la causa por los jueces y su decisión final, ¿no sería procesalmente absurdo, suspender la instancia, para volver a pedir nuevas observaciones al defensor del vínculo y por ventura a las partes, a tenor de este cambio de instancia plena por simple alzada?

A favor de la limitación que indicamos parece estar el contenido de la siguiente disposición segunda cuando dice que las observaciones se harán "super omnia quae sive decisionem latam in primo gradu respiciunt, sive actis in altero gradu eo usque expletis continentur". Evidentemente, estas actuaciones no parecen comprender ni las alegaciones ya hechas ni las propias animadvertencias.

Y fluye lo mismo de la siguiente tercera disposición; porque resultaría incongruente, por ejemplo, después de las alegaciones y de la intervención del defensor del vínculo, suspender la instancia, cambiar de procedimiento y volver a pedir al defensor del vínculo observaciones y contraobservaciones a las partes o a sus abogados.

<sup>135</sup> N. TIBAU DURÁN, en "Ecclesia", 14 de agosto de 1971, XXXI, pág. (1.060), 20.

Si así se hiciera, podría darse el absurdo procesal de que se recurriese contra el decreto confirmatorio, y que la instancia tuviera que rehacerse hasta llegar a la sentencia definitiva. Y en este caso, si la conclusión en la causa estaba decretada, si se habían presentado las alegaciones y las animadvertencias del defensor del vínculo, ¿cómo se continuaba la instancia? ¿Para qué había valido la suspensión? ¿Sólo para dar ocasión a mayor número de trámites?

2.ª El defensor del vínculo del tribunal de segunda instancia debe presentar sus observaciones sobre todo lo que atañe a la decisión tomada en primer grado y lo que se contiene en las actas de segundo grado concluidas hasta ese momento, diciendo si tiene o no algo que oponer contra la decisión tomada en primer grado. Contra tales observaciones, el colegio, si lo juzga oportuno, pida las observaciones de las partes o de sus abogados.

*Las observaciones del defensor del vínculo después de la suspensión y cambio.* Estas observaciones son parejas a las indicadas en la norma VIII, § 2. En ellas se ha de examinar y tener en cuenta no sólo los autos de la anterior o de anteriores instancias, si hubo alguna negativa, sino todo lo actuado hasta el momento de la suspensión de la instancia que se tramitaba siguiendo el procedimiento ordinario solemne. Al igual que en la norma citada, el defensor del vínculo expondrá si tiene o no algo que oponer contra la primera sentencia afirmativa impugnada.

El oír o no a las partes o a sus abogados no es obligado, como parecería justo en conformidad con el derecho de defensa; sino que se deja a la discreción del colegio. Dada la prudencia de los jueces, es de suponer o de presumir que nunca se privará a las partes de su derecho natural de defenderse en juicio. Se piense que en no pocas causas de nulidad de matrimonio, uno de los cónyuges propugna la validez del matrimonio y que en los juicios es muy odioso no respetar la bilateralidad del proceso y la igualdad de las partes. Esto no será, contra el bien espiritual de los casados, mantener a ultranza como válidos los matrimonios objetivamente inválidos; sino proceder en los juicios respetando por igual los derechos sagrados lo mismo de los que pleitean en sentido contrario, que el bien espiritual público.

3.ª Consideradas las observaciones del defensor del vínculo y también, si hubieren sido pedidas y dadas, las de las partes o las de sus abogados, y examinada la sentencia de primer grado el colegio, por medio de un decreto, o ratifica la decisión de primer grado o decreta la prosecución de la causa en examen ordinario de segundo grado. En el primer caso, si nadie presenta recurso, los cónyuges, siempre que no estén impedidos por otras razones, tienen derecho a contraer nuevas nupcias pasados diez días de la publicación del decreto. En el segundo caso, la instancia tiene que ser continuada hasta la sentencia definitiva.

Mandamos que cuanto hemos decretado con esta carta, dada en forma de *Motu proprio*, permanezca ratificado y firme, no obstante cualquier disposición contraria, aun digna de especialísima mención.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 28 de marzo del año 1971, octavo de nuestro Pontificado. PABLO PP. VI.

*Decreto resolutorio después de la suspensión.* Este propia y directamente no versa sobre el fondo o mérito de la causa ni sobre el dubio formulado en la apelación plena suspendida; sino más bien acerca de si se ratifica la decisión primera afirmativa o si ha de proseguirse la apelación suspendida tramitando la causa según el proceso ordinario.

Si el decreto decidiese la prosecución del proceso ordinario, no hay más que continuar la tramitación de la apelación suspendida.

En cambio, si el decreto ratifica la decisión del tribunal inferior impugnada, pueden darse dos casos: Uno, el que nadie recurra contra el decreto, y entonces los esposos pueden contraer nuevas nupcias, pasados diez días de la publicación del decreto. Y el otro, el que tal decreto sea impugnado, ora por el defensor del vínculo, ora por alguna de las partes. En este caso se ha de recurrir en el plazo de diez días a partir de la publicación del decreto. Creemos que para esta impugnación no hacen falta argumentos prontos, nuevos y graves, como en la norma IX, § 1; porque allí esa presentación de argumentos se hace ante otro tribunal superior y para nueva instancia, y aquí ni se acude a tribunal superior, ni la norma exige tales argumentos, antes se contenta con el puro hecho de la impugnación y de la solución legal de que la instancia de la apelación suspendida continúe hasta dar la sentencia definitiva ante el mismo tribunal que tramitaba en apelación la causa.

Lo mandado en esta Carta Apostólica va “no obstante cualquier disposición contraria, aún digna de especialísima mención” (c. 22).

## J) CONCLUSIÓN

Con la libertad sana de los hijos del pueblo de Dios, séanos permitido manifestar nuestro modesto parecer sobre lo que estimamos valores positivos y valores negativos de las Normas dadas en esta Carta Apostólica en orden a la más pronta resolución de los procesos matrimoniales. Apoyamos nuestro criterio en los principios procesales comúnmente admitidos como base sólida para las más acertadas normas procesales, con las que pueda administrarse la justicia recta, pronta y económicamente, causando a los litigantes las menores molestias posibles y ofreciéndoles las mejores garantías para que una y otra parte, por igual, puedan defenderse con idénticos medios procesales.

### a) *Valores negativos:*

1. Cierta desfiguración de las facultades del defensor del vínculo, comparando sus poderes con los del cónyuge que acusa la nulidad del matrimonio (n. IV, § 3).

2. El haber regulado únicamente las apelaciones contra las sentencias afirmativas (n. VIII).

3. El tener que oír el defensor del vínculo al presidente de su tribunal para decidir conforme a la propia conciencia, si debe o no proseguir el re-



curso interpuesto por el defensor del vínculo del tribunal inferior (n. IX, § 2).

4. Prescribir únicamente la intervención del defensor del vínculo en los casos de apelación contra sentencias afirmativas en los casos especiales (n. XIII).

b) *Valores positivos:*

1. El empeño decidido de remediar la tardanza en los juicios matrimoniales (Título de la Carta Apostólica).

2. El criterio seguido para determinar la competencia relativa territorial (n. IV, §§ 1 y 2).

3. El acierto en las condiciones exigidas para poder efectuar la transferencia de la causa de un tribunal a otro (n. IV, § 3).

4. El haber preferido católicos idóneos, clérigos o seculares, a sacerdotes, o menos aptos jurídicamente, o no dedicados debidamente a las tareas judiciales (Normas V, VI y VII).

5. La fijación del plazo de un mes para resolver el recurso contra el decreto confirmatorio (n. IX, § 2).

6. El haber reducido las solemnidades y los trámites del juicio ordinario en los casos especiales (Normas X y XI).

LEÓN DEL AMO PACHÓN  
*Auditor de la Rota española*